

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-
0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO - AYACUCHO, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**RODRIGUEZ HINOJOSA, VALERIANO
ORCID 0000-0002-0585-4908**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID 0000-0003-3434-1324.**

AYACUCHO – PERÚ

2022

Equipo de trabajo

AUTOR

Rodriguez Hinojosa, Valeriano

ORCID: 0000-0002-0585-4908

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado
de la Ayacucho – Perú

ASESOR

Mgtr. CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID 0000-0003-3434-1324.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho.
Chimbote - Perú

JURADO

PRESIDENTE

Dr. MERCHAN GORDILLO, Mario Augusto

ORCID 0000-0002-6052-7045

MIEMBRO

Dr. CENTENO CAFFO, Manuel Raymundo

ORCID 0000-0002-2592-0722.

MIEMBRO

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, Braulio Jesús

ORCID 0000-0002-5888-3972.

Hoja de firma de jurados y asesor

Dr. MERCHAN GORDILLO, Mario Augusto
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO, Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, Braulio Jesús
MIEMBRO

Mgtr. CHECA FERNANDEZ, Hilton Arturo
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Todo poderoso que nos da cada día la sabiduría necesaria, luz y vida para realizar este trabajo de investigación.

A la Universidad:

A la ULADECH Católica y a su plana docente quienes con sus sabias experiencias nos enseñan y nos conducen a un futuro mejor.

Valeriano Rodríguez Hinojosa

DEDICATORIA

A mis hijas, quienes me dan fuerzas, aliento y la razón de seguir adelante con responsabilidad; gracias a la comprensión de ellas, la falta que les hago, por querer superarme en mi vida cotidiana para alcanzar una segunda carrera profesional.

Valeriano Rodriguez Hinojosa

RESUMEN

La presente investigación se realizó enfocada al problema general ¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia del delito de violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho; 2022? cuyo objetivo general es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; bajo los estándares de la metodología, nivel exploratorio, descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La recolección de datos se seleccionó de un expediente judicial con proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo, se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido, aplicando listas de cotejo elaboradas de acuerdo a la estructura de las sentencias, mediante el análisis de la motivación de las sentencias; los resultados del análisis de las partes expositivas, considerativas y resolutivas de las sentencias, son de primera instancia con rango alta y muy alta calidad; y de la segunda instancia como alta y muy alta calidad; respectivamente. Se concluye que ambas sentencias se encuentran en calidad muy alta; en razón que la investigación se dio en enfoque de la protección a la indemnidad e integridad sexual de una menor de edad bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras claves: calidad, indemnidad, integridad sexual y motivación.

ABSTRACT

The present investigation was carried out focused on the statement: What is the quality of the sentence of the first and second instance of the crime of sexual violation of a minor in file No. 01822-2015-71-0501-04; of the judicial district of Ayacucho; 2022? based on the general objective of determining the quality of sentences of first and second instance, under the standards of the methodology, exploratory, descriptive level and transactional, retrospective and non-experimental design, the data collection was selected from a judicial file with a completed process, applying non-probabilistic sampling called convenience technique; Likewise, the techniques of observation and content analysis were used, applying checklists prepared according to the structure of the sentences, through the analysis of the motivation of the sentences. The results of the analysis of the expository, considerate and operative parts of the sentences, being of first instance with high rank and very high quality; and of the second instance as high and very high quality; respectively. Concluding that both sentences are of very high quality; for the reason that the investigation was given in focus on the protection of the indemnity and sexual integrity of a minor under the normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: quality, motivation, indemnity and sexual integrity.

INDICE

Contenido

| | |
|--|------|
| TITULO DE TESIS | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Hoja de firma de jurados y asesor | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| INDICE | viii |
| INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA | 6 |
| 2.1 Antecedentes | 6 |
| 2.1.1. Antecedentes locales | 6 |
| 2.1.2. Antecedentes Nacionales | 8 |
| 2.1.3 Antecedentes Internacionales. | 12 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación | 15 |
| 2.2.1. Contenidos Procesales | 15 |
| 2.2.1.2 Principios aplicables | 16 |
| 2.2.1.2.1 Principio de igualdad | 16 |
| 2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia | 16 |
| 2.2.1.2.3 Principio de igualdad de las partes | 17 |
| 2.2.1.2.4 Principio de ser juzgado en el plazo razonable | 17 |
| 2.2.1.2.5 Principio del debido proceso | 17 |
| 2.2.1.2.6 Principio de lesividad. | 18 |
| 2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad | 19 |
| 2.2.1.2.8 Principio de reserva de fallo condenatorio | 20 |
| 2.2.1.2.9 Principio de la discrecionalidad | 21 |
| 2.2.1.3 El proceso penal | 21 |
| 2.2.1.3.1 Concepto | 21 |
| 2.2.1.3.2 Sistema Acusatorio. | 21 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.3.3 Sistema inquisitivo | 22 |
| 2.2.1.3.3 Sistema mixto | 23 |
| 2.2.1.3.3 Etapas del proceso penal | 23 |
| 2.2.1.3.4 Prisión preventiva..... | 25 |
| 2.2.1.4 Prueba en el proceso penal | 26 |
| 2.2.1.4.1 Concepto..... | 26 |
| 2.2.1.4.2 El objeto de la prueba | 26 |
| 2.2.1.4.3 Valoración de las pruebas..... | 26 |
| 2.2.1.4.4 Actuación de las pruebas en caso de Violación sexual | 27 |
| 2.2.1.5 La sentencia | 28 |
| 2.2.1.5.1 Concepto..... | 28 |
| 2.2.1.5.2 Estructura de la sentencia | 28 |
| 2.2.1.5.3 Partes de la sentencia..... | 29 |
| 2.2.1.5.4 Determinación de la pena | 30 |
| 2.2.1.5.5 Principio de la motivación..... | 31 |
| 2.2.1.5.7. Contenido de la sentencia | 32 |
| 2.2.1.6 Medios impugnatorios | 33 |
| 2.2.1.6.1 Definición | 33 |
| 2.2.1.6.2 Fundamentos del medio impugnatorio | 33 |
| 2.2.1.6.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal | 33 |
| 2.2.1.6.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio | 34 |
| 2.2.2 Contenidos sustantivos. | 34 |
| 2.2.2.1 La teoría del delito..... | 34 |
| 2.2.2.2 El delito | 35 |
| 2.2.2.2.1 Concepto..... | 35 |
| 2.2.2.2.2 Elementos del delito | 35 |
| 2.2.2.2.3. Consecuencias del delito | 36 |
| 2.2.2.2.4 La pena | 37 |
| 2.2.2.2.5 Clases de pena | 38 |
| 2.2.2.2.6 La reparación civil..... | 39 |
| 2.2.2.3 Delito de Violación sexual | 40 |
| 2.2.2.3.1 Violación sexual a menor de edad..... | 40 |
| 2.2.2.3.2 La indemnidad Sexual | 41 |
| 2.2.2.3.3 Estigmatización secundaria y/o la revictimización | 41 |
| 2.2.2.3.4 Cámara GESELL..... | 42 |
| 2.2.2.3.5 La estigmatización o victimización secundaria..... | 42 |

| | |
|--|----|
| 2.2.2.3.6 La tutela de derecho..... | 44 |
| 2.2.2.3.7 Derecho a la defensa..... | 44 |
| 2.2.2.3.8 Los sujetos procesales | 45 |
| 2.2.2.3.9 Bien jurídico protegido..... | 45 |
| 2.2.2.4 La reparación civil..... | 46 |
| 2.2.2.5 Error de tipo o de prohibición | 47 |
| 2.2.2.6 Responsabilidad restringida por la edad..... | 47 |
| 2.3 Marco conceptual | 49 |
| 2.3.1. Calidad de sentencia | 49 |
| 2.3.2. Distrito Judicial | 49 |
| 2.3.3. Resolución Judicial..... | 49 |
| 2.3.4. Expediente | 50 |
| 2.3.5. Jurisprudencia..... | 50 |
| 2.3.6. Variable | 50 |
| 2.3.7. Sentencia..... | 51 |
| 2.4. Instancias | 51 |
| 2.4.1. Primera instancia | 51 |
| 2.4.2. Segunda instancia | 51 |
| 2.5. Jurisdicción..... | 51 |
| 2.6. Competencia..... | 52 |
| III. HIPÓTESIS | 53 |
| 3.1 Hipótesis general | 53 |
| 3.2 Hipótesis específicos | 53 |
| 3.2.1. De la primera instancia..... | 53 |
| 3.2.2 Segunda Instancia..... | 53 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 54 |
| 4.1. Diseño de investigación..... | 54 |
| 4.2 Población y muestra | 55 |
| 4.3. Definición de operacionalización de la variable e indicadores | 56 |
| 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 57 |
| 4.5 Plan de análisis | 58 |
| 4.5.1 La Primera Etapa | 59 |
| 4.5.2 Segunda Etapa | 59 |

| | |
|--|-----|
| 4.5.3 La Tercera Etapa..... | 59 |
| 4.6 Matriz de Consistencia | 60 |
| 4.7. Principios éticos..... | 63 |
| V. RESULTADOS..... | 65 |
| 5.1. Resultados..... | 65 |
| 5.2. Análisis de los resultados | 69 |
| 5.5.1. Sentencia de la primera instancia | 69 |
| 5.5.1.1 Parte expositiva | 69 |
| 5.5.1.2 Parte considerativa | 71 |
| 5.5.1.3 Parte resolutive | 73 |
| 5.5.2. Sentencia de segunda instancia..... | 75 |
| 5.5.2.1. Parte expositiva..... | 75 |
| 5.5.2.2. Parte considerativa | 76 |
| 5.5.2.3. Parte Resolutive | 78 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 80 |
| Aspectos complementarios | 84 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 85 |
| ANEXOS | 91 |
| ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04. | 92 |
| ANEXO 2: Definición de la operacionalizad de la variable | 134 |
| ANEXO 3; Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo) | 143 |
| ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 151 |
| ANEXO 5, Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia | 162 |
| ANEXO 6; Declaración de compromiso ético y no plagio | 183 |
| ANEXO 7, Cronograma de actividades | 184 |
| ANEXO 8, Presupuesto. | 185 |

INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro N° 01: Resultados de la calidad de sentencia de la primera instancia..... 64

Cuadro N° 02: Resultado de la calidad de sentencia de la segunda instancia.66

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada sobre la realidad de cómo se han llevado el estudio respecto a la administración de justicia en el Perú, para lo cual hemos considerado la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad - Violación Sexual a menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2022; y se ha considerado como antecedentes:

(MUÑOZ, 2017), en su tesis titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01489- 2011-0-0501-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2017”, concluye que en la motivación de la pena se encontraron razones que evidencian la afectación de la víctima como consecuencia del delito, actos realizados por el autor en las circunstancias descritas del hecho materia de la sentencia; asimismo, se aprecia el valor y la naturaleza de la indemnidad sexual de la menor y la reparación civil fijado el monto prudencialmente dentro de las posibilidades económicas del culpable. pág. 86.

(DELACRUZ, 2017) de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en su tesis titulada: La eficacia de las medidas de aplicación en procesos judiciales en los años 2013 y 2014, cuyo objetivo fue identificar las tendencias de las denuncias por Violencia Familiar y el estado de trámite en que se encuentren en la Fiscalía penal del distrito judicial de Ayacucho, en la evaluación documental, concluye que la problemática de la violencia familiar y sexual significa para la sociedad civil y del Estado en conjunto el desarrollo firme de los instrumentos jurídicos e instancias especializadas en el campo

jurisdiccional tanto nacional e nivel internacional para el tratamiento y recuperación de las víctimas. pág. 80.

Sobre el particular, es verdad que se llegó la calidad de sentencia a un nivel alto dentro de los parámetros de apreciación, porque, al tratarse de una violación sexual, es muy difícil que haya errores extremos en la redacción y fundamentación. Esto ocurre por cuanto los magistrados llevan el debido proceso de manera adecuada garantizando el proceso penal, al tratarse de la dignidad y la indemnidad sexual de una menor de edad que ha sido víctima de ultraje sexual, caso contrario daría lugar para que el imputado no sea sentenciado habiendo pruebas objetivas, o de lo contrario haber sido sentenciado injustamente.

Respecto del proceso penal materia de estudio, se conceptúa como medio de herramienta los órganos jurisdiccionales para resolver el proceso que es el marco del Nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año 2004. Por lo tanto, la investigación preparatoria está dirigido por el Fiscal y el control lo lleva el juez, para luego pasar a la etapa de acusación y juzgamiento, para cuyo efecto se ha tomado en cuenta los contextos de fuentes de las normas legales, doctrinas y jurisprudencias aplicables a un tipo penal.

Con respecto al enunciado del problema se tiene lo siguiente: ¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho, 2022?

En la presente investigación se tomó en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme al objetivo general planteado: determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancias del delito de Violación Sexual a menor de edad, según el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; de la primera sala penal de apelaciones – Ayacucho, 2022, bajo los lineamientos doctrinarios, jurisprudencial y normativos en el expediente antes mencionado.

Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de sentencia de la primera instancia con énfasis de la parte expositiva, considerativa y resolutive del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad, del distrito judicial de Ayacucho, 2022.
- Determinar la calidad de sentencia de la segunda instancia parte expositiva, considerativa y resolutive del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad, del distrito judicial de Ayacucho, 2022.

La metodología de investigación ha sido aplicada de tipo cuantitativo y cualitativa, con nivel exploratorio y descriptivo y mediante diseño no experimental, y transversal de forma progresiva mediante lecturas analíticas descriptivas e identificación de los datos. Según (DUEÑAS, 2017), se define en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación que están sujetos al nuevo código procesal penal; y, por último, se obtuvo resultados descritos presentados en cuadros con demostración objetivas.

La justificación del presente trabajo está encaminada con el propósito de obtener nuevos conocimientos que permitirán a los operadores de la justicia, en especial a los jueces y Fiscales, conocer la mejor dinámica de los procesos y una adecuada administración de justicia. De esta manera, se beneficiará a la población en conjunto,

pues no se vulnerarán los derechos de las partes al valorar las pruebas con celeridad del proceso y al aplicar la tecnología avanzada, con lo que se evitarán las cargas procesales en nuestro país que permitan llevar un proceso judicial con la aplicación de una pena justa.

En este orden, este trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad (ULADECH, 2018), en la parte preliminar es el título de la tesis, el índice general, el contenido del informe como son la introducción, el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación, marco teórico y conceptual, la metodología incluyendo el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis, la operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; matriz de consistencia lógica, principios éticos. referencias bibliográficas y anexos; con los cuales como objeto de estudio es un proceso judicial real, que registra evidencias de la aplicación del derecho, y entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad, que ha sido progresivo y sistemático en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente judicial penal con contenidos de tipo procesal y sustantivo; según (EDITORES, 2019), artículo 139, inciso 20 de Constitución Política del Perú de 1993, como marco legal de carácter constitucional que respalda a la investigación materia de estudio, bajo el principio de toda persona tiene derecho a “formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

De esta manera, beneficiará a la población en general, para que no se vulnere los derechos de las partes, valorando las pruebas con celeridad del proceso y aplicando la tecnología avanzada con lo que se evitará las cargas procesales, de tal forma beneficiará el ahorro de los recursos al Estado Peruano; asimismo, conforme al nuevo código

procesal penal, se adopten las estrategias necesarias para concluir un proceso dentro del plazo y obtener una sentencia y/o absolución basada en justicia prudente y razonable, como también este trabajo servirá como guía a estudiantes y a la población en general para que tengan referencia una correcta administración de justicia.

De acuerdo a los resultados descritos en los casos anteriores se ha determinado que la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra la libertad – Violación Sexual a menor de edad; en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho, 2022, se ha obtenido el rango de calidad de Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que se aplicó para cada dimensión y las subdimensiones según que se puede apreciar en los cuadros 1 y 2.

Concluyéndose, conforme al problema planteado que corresponde al objetivo general y los específicos de la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia del proceso penal por delito de violación sexual a menor de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, se obtuvieron resultados favorables con rango Muy Alta, pese que ha sido bastante complejo para motivar una sentencia de calidad; al tratarse de un bien jurídico protegido como es la dignidad e indemnidad sexual de una menor de edad, con proyecto de vida que afectó gravemente el desarrollo psico emocional de la víctima, incluso alcanza a los familiares del entorno creando un problema social.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Para la presente investigación, se han considerado investigaciones y tesis locales o regionales, nacionales e internacionales.

2.1.1. Antecedentes locales

(MUÑOZ, 2017), en su tesis titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01489- 2011-0-0501-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2017”, bajo los objetivos, teniendo como objetivo general planteado: determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad en el Expediente N° 01489-2011-0-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho, 2017 bajos los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios; y como objetivos específicos; determinar la calidad de sentencia de primera, con énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive; y determinar la calidad de sentencia de segunda instancia con énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive en el expediente antes indicado; habiéndose aplicado la metodología de tipo investigación cuantitativo y cualitativa, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, y transversal.

Donde se concluye que, en la motivación de la pena, se encontraron razones que evidencian la apreciación de la afectación ocasionado como consecuencia del delito, por cuanto el bien jurídico protegido de la víctima son productos de los actos realizados por el autor en las circunstancias mencionadas en la ocurrencia del hecho

materia de la sentencia; asimismo, se aprecia el valor y la naturaleza de la indemnidad sexual de la menor, la reparación civil fijado el monto prudencialmente dentro de las posibilidades económicas del culpable, en la posibilidad de cubrir los fines reparadores no se encontraron. (p.86).

Sobre el particular, es verdad que ha llegado la calidad de sentencia a un nivel alto dentro de los parámetros de apreciación, porque, al tratarse de una violación sexual, es muy difícil que haya errores extremos en la redacción y fundamentación. Esto ocurre por cuanto los magistrados llevan el debido proceso de manera adecuada garantizando el proceso penal, al tratarse de la dignidad y la indemnidad sexual de una menor de edad que ha sido víctima de ultraje sexual, caso contrario daría lugar para que el imputado no sea sentenciado habiendo pruebas objetivas, y/o de lo contrario haber sido sentenciado injustamente.

Tenemos la tesis de (DELACRUZ, 2017) Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. En su tesis titulada: La eficacia de las medidas de aplicación por violencia familiar 2013 y 2014, cuyo objetivo fue identificar las tendencias de las denuncias por Violencia Familiar y el estado de trámite en que se encuentren en la Fiscalía de Familia del distrito judicial de Ayacucho, en el periodo de 2013-2014, la metodología que aplicó fue de tipo básica, de nivel descriptivo - comparativo y explicativo, el diseño de la investigación fue descriptivo, la técnica: análisis bibliográfico, evaluación documental, análisis cualitativo, en lo que concluye:

La problemática de la violencia familiar y sexual significa para la sociedad civil y del estado en conjunto el desarrollo firme de los instrumentos jurídicos e instancias especializadas en el campo jurisdiccional tanto nacional como nivel internacional para el tratamiento y recuperación de las víctimas. Para ello, se implementaron algunos mecanismos dirigidos a la promoción y protección de los derechos humanos, incluyendo el tema de la violencia sexual y familiar como un asunto relativo a los derechos fundamentales de las personas y de los integrantes del grupo familiar. pág. 80.

Las víctimas de violencia familiar físico y psicológico presentan secuelas emocionales interiores, donde se sometían a su agresor, más aún cuando se trate de que el agresor sea el único sustento económico en su hogar, y como consecuencia los hijos se vuelven bastante vulnerables con tendencias a la intromisión y/o con rasgos violentos potenciales a que a futuro sean agresores sexuales o en su defecto víctimas de ultraje sexual. Por esta razón, se requiere intervención de los aparatos del Estado para recuperarse emocionalmente e interiorizar que cualquier tipo de agresión no debe ser tolerada.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Según (FLORES, 2015), en su tesis titulada: “ERROR DE COMPRENSION CULTURALMENTE, COMO SUPUESTO NEGATIVO DE CULPABILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, POR LAS COMUNIDADES AMAZONICAS”; bajo el objetivo general, propone un Acuerdo Plenario como alternativa de solución, porque los jueces y fiscales viene incumpliendo lo normado en el artículo 15 del Código Penal sobre el error de comprensión cultural condicionado en las comunidades de “Awajun” del distrito

judicial de Amazonas, y objetivos específicos; Analizar y estudiar los problemas, identificar las causas, bajo la metodología de tipo investigación descriptiva, explicativa, Instrumentos y fuentes de recolección de datos, técnica de encuesta.

Concluyendo que en las comunidades campesinas y nativas culturalmente no acondicionados por los delitos de Violación de la Libertad Sexual en menores de 14 años de edad, tanto en las comunidades nativas y campesinas, se desconoce el porcentaje de la interpretación del delito de violación sexual de menor de 14 años. En consecuencia, los jueces y fiscales en materia penal al momento de investigar dentro del proceso toman la decisión sin tener en cuenta sus costumbres, tradiciones, y el desarrollo personal para reproducirse y contraer relaciones sentimentales, así como de normas internacionales. pág. 209.

Cabe señalar que, en nuestras comunidades campesinas y nativas de manera frecuente y por costumbre ancestral, las menores de edad antes de cumplir la mayoría de edad mantienen bajo su consentimiento las relaciones sexuales y por presión de los padres o que no les agradó la pareja de la adolescente son justiciados o juzgados como violadores. Incluso, muchos de ellos son forzados por los fiscales que conducen la investigación con la justificación de actuar de oficio.

Según (MACHADO, 2017), en su tesis para maestría titulado “EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL A MENORES DE EDAD Y SU INFLUENCIA EN EL ABORTO”- Universidad César vallejo – Trujillo; teniendo como objetivo general planteado: determinar de qué manera el delito de Violación sexual a menores de edad influye en el aborto, y como objetivos específicos;

determinar la violencia física en menores de edad, establecer la resistencia de violencia y grave amenaza en víctimas Violación sexual calidad influye en el aborto; bajo la metodología de enfoque cualitativo, recolección de datos, etnográfico mediante método de investigación social basada en fuentes de información, Mapeamiento y rigor científico.

Donde se concluye que las víctimas de violación sexual traen consecuencias de actos de violencia física, ya sea mediante una grave amenaza ejercida por el sujeto activo hacia la víctima, como también a través de coacción, intimidación o amenazas que influyen en su psicología y daño moral, que quebranta su desarrollo después del hecho violento o impulsivo. Estas acciones deshonran y dañan gravemente su dignidad y su autoestima, lo que conduce a que la víctima haga una mea culpa y como consecuencia tenga su abandono moral y posteriormente hasta podría llegar en algunos casos al suicidio, pág. 67.

Al respecto, la administración de justicia en nuestro país tiene una serie de obstáculos en los procesos de investigación tanto en la preliminar y preparatoria, hasta en los juicios orales que están a cargo del órgano jurisdiccional. Quizá por un número de casos que cada año eleva el índice de este tipo de delitos dolosos en agravio de menores de edad más vulnerables.

(ZUTA, 2017) en tesis titulada: “El Acceso a la Justicia de los Sectores Pobres a Propósito de los Consultorios Jurídicos Gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, título para el grado de Magister en Gerencia Social, cuyo objetivo fue analizar las razones por las cuales

las personas pobres no acceden, acceden poco o no continúan con el servicio brindado, identificando las barreras que impiden la plena accesibilidad. La metodológica ha sido utilizada en enfoque cualitativo. En sus conclusiones señala que es cierto que el acceso a la justicia es un pleno derecho, pero en la realidad no es accesible en los sectores más pobres de nuestro país, debido al desconocimiento de un derecho justo para acceder. Ello ocurre debido a la necesidad económica, por factores sociales y culturales que impide o limita las posibilidades de exigir justicia al ser vulnerados de sus derechos. Ante esta situación, el Estado no adecúa una estrategia para responder tal deficiencia, incluso siendo esta una prioridad legítima en el estado de derecho que actualmente vivimos en la sociedad. pág. 113.

Ante esa situación, el Estado es el principal responsable de garantizar el acceso de los más pobres a la justicia y cuenta con distintas instituciones para este propósito, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio Público y, a nivel local, las DEMUNAS bajo la responsabilidad de las municipalidades. Pese a ello, resulta insuficiente y deficiente. En ese sentido, se evidencia una vulnerabilidad por parte de los pobladores que viven en los alrededores en situación de extrema pobreza que demanda dificultad para acceder a la información y a prevalecer de sus derechos, y a esto se une la corrupción y la burocracia en el sistema de justicia y el trámite engorroso.

Por ello, los agresores sexuales a menores de edad son sujetos que tienen alteraciones de conducta como consecuencia de impactos emocionales de gran magnitud que hayan sufrido en su infancia y/o en adolescencia, que podría haber

sido producto de abandono físico, material o moral, como también de los maltratos, haber recibido una educación deficiente; además, se aúna a esto ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad e inteligencia promedio. Cabe señalar que no es un enfermo mental ni podemos decir que presentan enfermedad mental porque conforme a su desarrollo se activa el instinto sexual del ser humano, producto de la vida en las condiciones de la pobreza, ausencia de valores, presencia de material pornográfico y una vida promiscua, falta de afecto, entre otros. pág.266.

Por tanto, no es fácil olvidar el accionar violento de los agresores sexuales, puesto que han marcado en su conducta personal, confundiendo su desarrollo social y su proyecto de vida como ser humano.

2.1.3 Antecedentes Internacionales.

(MOSQUERA, 2011), en el trabajo monográfico titulado: Víctimas en el proceso penal, Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín – COLOMBIA; bajo el planteamiento del problema ¿Por qué la víctima tiene dentro del proceso penal la calidad de interviniente especial y no de parte, si sus derechos fundamentales, Verdad, Justicia y reparación coinciden con los fines inmediatos del proceso? cuyos objetivos específicos fueron establecer las consecuencias jurídicas, beneficios y obligaciones; en sus conclusiones, señala que, de lo expuesto, no nos queda duda alguna de que las víctimas son intervinientes especiales en un proceso, porque así lo reconoce nuestra jurisprudencia que le otorga la denominación de interviniente especial, lo que en nuestro país la legislación reconoce como sujeto procesal y/o víctima como también podemos llamarlo agraviado. (p. 119).

En consecuencia, realizando un análisis comparativo con nuestra legislación peruana, coincide que las víctimas en el proceso penal intervienen como especiales, con la finalidad de que no sean revictimizados. Considero que la víctima debe afrontar en el proceso penal como parte y no como interviniente especial, pues así perdería el temor y recuperaría su estado emocional frente a su agresor.

(VILLANUEVA, 2011), en su tesis titulada: La masculinidad del hombre, Universidad de Santiago de CHILE; bajo el planteamiento del problema “Qué es ser hombre o qué tipo de hombre eres tú” cuyos objetivos específicos son la identificación de masculinidad del hombre; concluye respecto a la diversidad de la masculinidad que el problema permanece en los modos de avanzar un diálogo para las prácticas de reconocimiento y respeto hacia este sujeto, pues aún se observa que es compleja la articulación de significados e imaginarios que se encuentran marcados por una matriz hetero normada, instalada la legitimidad del prejuicio, discriminación y la violencia discursiva de gran importancia. pág. 97.

Como herramienta metodológica se aplicó en uso de estrategias conversacionales individuales ya que permitieron captar los sentidos que los propios sujetos de estudio se optan sobre la experiencia de la masculinidad, del cual se destaca la técnica de cualitativa y como cuantitativa se ha obtenido de entrevistas más profundas narrativas sobre experiencias del entrevistado cronológica o sistemática en trabajo de campo.

La masculinidad presenta un enfoque de ser más fuerte, por lo que en algunos casos aprovechan esta supremacía que creen ser y que lo conducen a un estado emocional violento sobre los débiles. Como tal se ha visto, son los seres que más cometen delitos dolosos, entre ellos lesiones, violaciones sexuales, entre otros.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Contenidos Procesales

2.2.1.1 Derecho procesal penal

El derecho procesal penal, según (GARCIA, 2012). Manual de Derecho Procesal Penal, nos dice: sobre cuáles son hechos que se consideran delito, de acuerdo a la ley positiva, y que determina a imponer sanción a los infractores para restablecer el orden social si se infringe la ley penal, para lo cual luego de ocurrido el hecho es necesario instruir debidamente para establecer si la ley lo tipifica como delito y si realmente ocurrió un evento delictivo y si es responsable de tal hecho; siendo el ente encargado de llevar adelante la investigación y carga de prueba asumido por el fiscal penal sin perjuicio de los límites de la función policial que corresponde, lo que se entiende. Pág. 3.

Al respecto. en nuestro sistema que rige actualmente en cuanto a la ejecución de los procedimientos procesales en el país, se observa bastante complejo, por lo que señalamos que pese a la vigencia el Nuevo Código Procesal Penal todavía observamos bastante parsimonia en las actuaciones en los procesales, más aún en los expedientes de casos civiles, agrarios, laborales, contencioso administrativo. Esto atenta los plazos razonables y de no dilaciones indebidas en los órganos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta al artículo 139, inciso 3 de nuestra constitución política del Estado, nos dice “El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un determinado tiempo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido”. El plazo razonable en un procedimiento ya sea judicial y/o administrativo será solamente en un tiempo

determinado, inexcusablemente y tiempo necesario, suficientemente e inexcusable para desarrollar todas las diligencias objetivamente necesarias y concretas para resolver el caso, con el firme propósito de obtener una adecuada respuesta y favorable para las partes procesales.

2.2.1.2 Principios aplicables

2.2.1.2.1 Principio de igualdad

(JURISTAS, 2019), en el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, dice: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Nos refiere respecto de las garantías de igual arma en un proceso penal, donde se tiene en la misma condición al juzgador y acusador. Es decir, la contraparte no tenga ninguna ventaja para que el procesado y/o imputado se defienda.

2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia

Se considera inocente a toda persona sometida a un proceso o no, hasta que sea declarado responsable ante el hecho criminal del cual fue procesado, conforme que está consagrada en: “la Constitución Política del Perú en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2”.

(SUMARRIVA, 2011) nos dice que la presunción relativa o *iuris tantum* es

todo aquel inculcado o imputado durante el proceso penal, que da derecho al principio de inocencia, mientras no media sentencia condenatoria en contra de aquel.

2.2.1.2.3 Principio de igualdad de las partes

Es un principio universal donde en el derecho penal en el Perú durante el proceso debe haber un trato por igual, y en todo el territorio la ley reconoce y protege por igualdad a todos los que residen en la República, sin diferenciación alguna ni por su origen, religión que profesa ni otras consagradas según (EDITORES, 2019), en el artículo 103° de la Constitución, y en el artículo primero – tres del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (JURISTAS, 2019).

2.2.1.2.4 Principio de ser juzgado en el plazo razonable

(EDITORES, 2019), Constitución Política del Estado artículo 139, inciso 3; toda persona conforme a los procedimientos, nos dice que un proceso penal debe tener un determinado plazo, así se evita la extinción de la acción penal o la prescriptiva de los hechos delictivos que solo favorecen al imputado no alcanzando la acción punible; por ello, se considera una garantía para proceso penal en que las partes alcanzarían una sana justicia en el plazo razonable sin dilación alguna.

2.2.1.2.5 Principio del debido proceso

A. Principio de motivación

(EDITORES, 2019), Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo

139, inciso 5, nos manifiesta este principio donde el juzgador en el ámbito de su jurisdicción explica las razones y motivos por el cual falla en el proceso penal, fundamentando, sustentando expresamente avalado con las normas vigentes, emitiendo las respectivas resoluciones, lo cual se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 139° de la CPP.

Respecto a la motivación razonable, debe ser coherente al dictar la sentencia con claridad, precisión y debe ser conciso y fácil de entender de tal forma que las partes deben entender cuál es lo que se va impugnar.

B. Principio de la legitimidad a la prueba

(JURISTAS, 2019), Nuevo Código procesal penal artículo VIII del título preliminar nos define: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales de la persona”.

Lo que nos refiere es que las pruebas deben ser obtenidas sin violencia alguna y/o de manera ilegítima, como es el caso de que el operador de justicia puede ingresar a un domicilio sin consentimiento del quien vive en ella, lo que estaría generando violación al derecho de la inviolabilidad de domicilio y si se incorpora en el proceso penal no se valorará dicha prueba por ser ilegítima.

2.2.1.2.6 Principio de lesividad.

Según (FERRAJOLI, 2012), el principio de lesividad nos dice que el bien jurídico protegido en el derecho penal es como objeto de protección del bien de tutela penal merecedor; en parte se dice que un hecho que consiste en lesión o daño objetivamente identificable. De ello se tiene el principio fundamental, expresamente por la máxima NULLA POENA SINE CRIMINE. En tal sentido, nos dice que no se puede castigar al individuo por lo que es, sino por lo hizo, según, al artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, “consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás”. Por ello, se pueden configurar como delictivas, en garantía al mismo tiempo de las libertades y de la igual dignidad de las personas que han puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal. Es necesaria la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada. pág. 110.

Bajo este argumento, dentro del proceso penal el propósito es proteger los bienes jurídicos, teniendo en cuenta que se trata de utilizar mayor fuerza necesaria sino ahorra costo social.

2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad

(EDITORES, 2019), en la parte general del artículo 62 del Código penal, nos dice: Contiene una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando, por lo que el juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la Sentencia condenatoria, sin perjuicio

desde luego de las responsabilidades civiles; sobre el particular, solamente se puede aplicar en las condenas de pena privativa de la libertad de corta duración, como una sanción alternativa o las de multa y accesoriamente a la limitación de derechos, cuando la pena no sobrepase de tres años, o multa que no supere noventa (90) jornadas y limitación de días libres que sobre pase dos (02) dos años de inhabilitación en caso de funcionarios o títulos honores.

2.2.1.2.8 Principio de reserva de fallo condenatorio

Teniendo al autor (MAQUERA, 2020), este nos manifiesta que la reserva de fallo condenatorio consiste en custodia o salvaguarda de un caso exclusivo de una condena y el juez haya considerado y autorizado así, habiéndose declarado la culpabilidad del imputado, pero sin pronunciarse de la impuesta al acusado. Nos quiere decir que el Juez o el tribunal a cargo del proceso se abstiene o se reserva de dictar el fallo condenatorio, todo ello en las facultades que le confiere la ley.

Por ello, la importancia de que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones justas fundamentadas con los elementos de convicción que demuestren la responsabilidad penal contra el sujeto activo, puesto que es uno de los principios fundamentales del derecho penal, donde se sancionan o los lesionan o vulneran poniendo en peligro un bien jurídico protegido.

2.2.1.2.9 Principio de la discrecionalidad

Según este principio que nos señala el autor (FEUERBACH, 2015), nadie puede ser condenado o sentenciado sin que haya sido sometido a un debido proceso y que no se haya encontrado responsabilidad, bajo el principio de “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE IUDICIO”.

Este principio nos dice en términos generales que ninguna pena es impuesta sin proceso o juicio, en su aplicación limita cualquier exceso o arbitrariedad por parte de quienes lo detentan.

2.2.1.3 El proceso penal

2.2.1.3.1 Concepto

Sobre el particular (GARCIA, 2012) define que el proceso penal es el medio que aplica cuando se ha transgredido una norma estrictamente penal; asimismo, es el instrumento legal para controlar la conducta del ser humano, en cuanto se constituya como delitos y faltas, para su posterior castigo, pena o condena a quienes violan las normas.

También, se dice que es un medio de control social, que se realiza de dos formas: El control indirecto (control informal) que se realiza mediante la orientación en la familia, en las escuelas y en la comunidad y el otro es el control directo (formal), que se realiza a través de los poderes del Estado que consiste en reprimir y controlar a las personas.

2.2.1.3.2 Sistema Acusatorio.

Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, es garantista y eminentemente acusatorio, según (MAIER, 2002) nos dice: “Característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir, todos se vinculan y condicionan unos a otros”, pág. 444.

Por ello, se afirma que la exigencia de la actuación de un tribunal para decidir sobre los conflictos y tomas de decisión se mantienen en los límites de condicionamiento, la acción del acusador y el reclamo de la otra parte, así como del imputado frente a los hechos que se le atribuye.

Nuestro ordenamiento jurídico está sujeto a este sistema acusatorio y garantista en que el imputado debe ser debidamente probado para ser condenado y no basta con solo la confesión del imputado, sino debe garantizarse con otras pruebas obtenidas durante el proceso.

2.2.1.3.3 Sistema inquisitivo

Se atribuye de los inicios de las épocas romana del papa “ Inocencio III hasta los decretos del Papa Bonifacio VIII”. Este sistema se fundamenta afirmando que es poder del Estado reprimir los delitos y no puede delegarlo a los particulares.

El sistema inquisitivo se basa fundamentalmente en ejercer el poder de decisión donde el Ministerio Público para lograr la revocación en la etapa de investigación, que conlleva a un juicio oral con el objetivo de lograr a la etapa instrucción y la manumisión de persecución y por ende de la responsabilidad del juez de investigación preparatoria.

2.2.1.3.3 Sistema mixto

En este sistema, se aplica el acusatorio y el inquisitivo, bajos los principios de que todo culpable deben tener su castigo, y si no se demuestra su responsabilidad deben ser excluidos del proceso.

2.2.1.3.3 Etapas del proceso penal

A. Investigación preparatoria

En esta etapa, es donde se reúnen elementos de convicción para establecer si existe o no responsabilidad y el delito. Acerca del tema, (CALDERON, 2015) describe que esta primera etapa de investigación y de preparación para el inicio de la acción penal se dice y se caracteriza por reunir información y la búsqueda de evidencias, indicios, materiales que contribuyan para el esclarecimiento de un hecho imputado, medios de prueba, tanto el cargo y descargo, llevando adelante para un eventual juzgamiento donde ya se predomina el control, debate y valoración de los elementos de convicción. pág. 205.

Así mismo, se tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, quién es el autor y cuál su culpabilidad. En esta fase se desenvuelve una serie de acumulación a intervalos caracterizándose por el método del análisis del objeto de investigación.

B. Etapa intermedia

Según (CALDERON, 2015), se define que esta etapa es la siguiente de la investigación preparatoria, como la segunda etapa del proceso penal común. En tal sentido, en esta fase del proceso, se revisan minuciosamente las pruebas ofrecidas y la admisión de las mismas vinculadas al delito que se le atribuye, es decir, si los presupuestos son aceptables para iniciar el juicio oral o para continuar la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el mismo Juez de la Investigación Preparatoria, donde se plantea y se corre traslado a las partes procesales de los requerimientos del ministerio público – fiscal, para eventual de la fase oral donde el juez escucha a las partes y adopta las decisiones correspondientes. Al respecto, las alternativas que tiene el fiscal al concluir con la investigación preparatoria son que este tiene dos alternativas: formular acusación y/o requerir el sobreseimiento, pág., 317-320.

C. Etapa de juzgamiento

En esta etapa, se lleva a cabo el juzgamiento del imputado hasta llegar a la sentencia. (CALDERON, 2015) nos dice en esta fase se

realiza el debate en una aprieta relación con la etapa anterior intermedia, en razón, y siempre en cuando en la etapa que antecede fueron debidamente desarrolladas: “la preparación del debate será la nota final para el inicio del juzgamiento”. p. 341. Así mismo, el autor acota que “sin duda alguna, los alegatos finales constituyen el ejercicio argumentativo de mayor importancia durante el juzgamiento, ya que permite a las partes sugerir conclusiones al juzgador acerca de la prueba actuada”. pág. 354.

Es la etapa de juzgamiento al investigado para llegar a una sentencia final donde el imputado es absuelto o declarado culpable de los actos del cual fue procesado. Los recursos de apelaciones son amplios y no tienen ilimitaciones. De este modo, se permite que los autos sean elevados a la segunda instancia, siendo cambiando o confirmado la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.3.4 Prisión preventiva.

Respecto a esta medida de coerción, (CALDERON, 2015) considera que es una medida estrictamente judicial a instancia y/o requerimiento del Ministerio Público se trata de una situación coercitiva de privación de libertad al imputado, ante una posible fuga y/u obstaculización del proceso que se llevará adelante, para lo cual se requiere que la prognosis de la pena relativamente deba ser de gravedad, donde se presuma que el imputado podría perturbar la actividad probatoria, teniendo como

requisito que no tenga los arraigos domiciliario, laboral, familiar y la pena probable a imponerse supere los cuatros años de pena privativa de libertad, previsto en el artículo 268 del NCPP. Por tanto, esta medida cautelar debe estar debidamente fundamentado por el juez de la investigación preparatoria por ser un verdadero sustento de tal medida.
Pág., 230-233

2.2.1.4 Prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1 Concepto

2.2.1.4.2 El objeto de la prueba

Es la forma de convencer o podemos llamar elemento de convicción en un proceso penal, mediante el cual se acredita la existencia del delito que se le atribuye.

2.2.1.4.3 Valoración de las pruebas

(BLUME, 2019), en la sentencia del tribunal constitucional en el proceso de Habeas Corpus, señala sobre la valoración de los medios probatorios, así como su eficiencia, donde indica que es competencia de la judicatura ordinaria, es decir del fuero común, y considera que las actuaciones de dicho órgano no son ajenas a la justicia constitucional, salvo que se puede revisar cuando en el supuesto caso que se detecte que se haya valorado de manera irrazonable y/o inconstitucionalmente, es decir, cuando una prueba es actuada o arbitraria, otorgando un valor antojadiza e incompatible. Pág. 10.

La valoración objetiva de la prueba se basa al convencimiento a la culpabilidad y/o inocencia del procesado sometido a un juicio respecto a un hecho doloso, como responsable de la carga de la prueba. Según NCPP recae sobre el fiscal que acusa.

2.2.1.4.4 Actuación de las pruebas en caso de Violación sexual

En caso concreto del expediente en estudio se han actuado las siguientes pruebas:

Denuncia Policial, como conocimiento del hecho.

Reconocimiento Médico legal, pericia médica que acredita el abuso sexual

Declaraciones testimoniales, que corroboran la imputación.

La pericia psicología del procesado, que menciona sobre conducta del sentenciado.

Protocolo de la pericia psicología de la víctima, que acredita la afectación emocional de la menor agraviada.

Inspección Policial en el lugar de los hechos, que nos describe el lugar del suceso.

El Informe Policial, acumulación de los actuados en la etapa preliminar.

Acta de registro domiciliario, el propósito es hallar en poder del acusado algún elemento que contribuya con la investigación.

Entrevista única de la víctima en la cámara GESSEL, (30920, 2019) se obtiene imputación necesaria evitando la estigmatización secundaria y la revictimización.

Certificado de antecedentes Policiales del acusado, a fin de tener en cuenta que el acusado habría tenido anteriores procesos que hubiera afrontado.

Las pericias Forenses, entre ellos toxicología forense y dosaje etílico, con el cual se acredita si el procesado es adicto, consume drogas u otras sustancias alucinógenas, así como conocer si la agraviada en el momento del hecho se hallaba bajo los efectos de incapacidad para resistir.

También las pericias biológicas, balano prepuccial en el procesado e hisopado de margen anal y vaginal de la víctima con el fin de hallar restos seminales en las partes íntimas de ambas partes.

2.2.1.5 La sentencia

2.2.1.5.1 Concepto

(Schönbohm, 2014), en el libro titulado “Manual de sentencias penales, la estructura, argumentación y valoración de la prueba en la parte introductoria”, define que una sentencia penal es una resolución judicial mediante la cual, luego de un debido proceso, se resuelve la situación del procesado declarado culpable y/o absuelto. En caso de ser responsable se le atribuye una sanción penal. Por tanto, al estructurar una sentencia es necesario tener presente los principales principios básicos, así como el uso correcto de la terminología jurídica y, por último, la coherencia y ordenamiento lógico, pág. 20.

2.2.1.5.2 Estructura de la sentencia

La sentencia está estructurada en tres partes que vienen a ser la parte expositiva, motivación y/o la considerativa y la resolutive, comparada

con la definición de (LEON, 2008), Manual de redacción de resoluciones de sentencias judiciales, quien afirma que “es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”, ya que las decisiones permiten establecer que no hay problemas notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. Pág. 21.

2.2.1.5.3 Partes de la sentencia

A. Parte expositiva.

Principio de motivaciones en una resolución judicial.

Según, (SUMARRIVA, 2011) nos dice en esta parte expositiva, respecto de la investigación realizada, cómo se desarrolló el proceso penal, siendo esta etapa la más importante.

B. Parte considerativa

En esta fase, se valoran los medios probatorios materia de la imputación y de la existencia o no del delito que se le atribuye previo análisis del caso considerando los motivos aplicables jurídicas de los hechos, sobre la motivación de la pena, (EDITORES, 2019). En los artículos 45 y 46 del Código Penal Peruano, nos dice sobre las razones que evidencian la proporcionalidad y la culpabilidad, donde se valoran las pruebas como son las declaraciones del acusado, así como las evidencias de la proporcionalidad con lesividad y la claridad. Por ello, es necesario ser analizado minuciosamente al tratarse de un proceso

complejo, teniendo en cuenta las razones de proporcionalidad y la razonabilidad que conllevan a una debida motivación y una decisión judicial justa y razonable. Asimismo, en lo que respecta a la motivación de la reparación civil, sobre el daño emocional causado en el bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor a la víctima en circunstancias específicas del hecho punible se fija el monto prudencialmente en las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

Concordante con nuestra carta magna (EDITORES, 1993), Constitución Política del Estado, respecto al principal de la motivación en las resoluciones judiciales, en el artículo 139° inciso 5, señala: “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional”, por tanto, el juez al aplicarla debe tener en cuenta la posibilidad subsidiaria dentro de los supuestos ingresos del acusado, y la afectación psico emocional de la víctima.

2.2.1.5.4 Determinación de la pena

Para ello, se debe individualizar al autor para la aplicación de un justo castigo bajo la determinación de principios de lesividad, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad (EDITORES, 2019), en el título preliminar del Código Penal Art. II al VIII, bajo la estricta observancia de los fundamentos de las resoluciones judiciales aplicando las agravantes en casos de reincidencias y habitualidades de aquel acusado

en concordancia al Acuerdo plenario del IV Pleno jurisdiccional de las salas penales de la Corte Suprema, donde en los fundamentos jurídicos 12 se señala la necesidad de mayor represión penal por la peligrosidad del sujeto, en casos de reincidencia.

2.2.1.5.5 Principio de la motivación

En esta parte de la sentencia, se debe tener en cuenta los criterios básicos de orden de presentación del problema bajo el argumento jurídico, con la razonabilidad bajo el principio de fundamentos de hecho y derecho.

Se debe estar con la motivación clara y precisa, y la coherencia respecto a los hechos y motivación lógica sobre todo teniendo en cuenta la no contradicción.

2.2.1.5.6 Parte Resolutiva

Es la parte final de una sentencia donde se concluye con la expresión clara condenando o absolviendo al procesado por el delito atribuido, bajo la observancia de la legalidad de la pena. Sobre este punto, (Schönbohm, 2014) afirma que la parte resolutiva de una sentencia es la más importante. Principalmente porque contiene un veredicto final donde se indica si el acusado es responsable o no, que necesariamente debe ser por escrito con la firma y nombre del juez y/o jueces que participan en la decisión del fallo, lo cual tiene alcance como acción juzgada para su posterior ejecución de la condena. En concordancia del NCPP en el artículo 394 numeral 3, se afirma sobre los requisitos que la sentencia

contendrá. La motivación debe ser clara, expresa, lógica y completa de cada uno de los hechos y momentos mencionados en las pruebas que sustentan y justifiquen con razonamiento lógico. Por tal razón, la parte resolutive de una sentencia condenatoria debe ser lo más corta posible y con toda claridad sin mencionarse lo desarrollado en la fundamentación, además de la pena impuesta, las consecuencias accesorias y las medidas de seguridad, En tal sentido, al condenarse el pago de dinero por reparación civil a favor de la víctima, se tendrá como título valor para su posterior ejecución, pág. 150.

Por tanto, es una decisión jurídica para la imposición de un castigo o alterno como son las reglas de conducta plenamente tipificadas previa individualización del individuo; con una claridad de decisión de inicio y vencimiento de la pena impuesta y el monto de la reparación que sea satisfecho al daño causado.

2.2.1.5.7. Contenido de la sentencia

En el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, la primera sala penal Superior de Ayacucho, sobre el expediente en estudio dentro de sus atribuciones resuelve la apelación en segunda instancia, donde en la parte expositiva considera la pretensión de la apelación de la sentencia de la primera instancia, en la parte considerativa, valora las pruebas actuadas en el proceso previa evaluación de las mismas, y aplica la motivación de la decisión bajo los parámetros de la sentencia de la primera instancia.

En la parte resolutive, en la primera apelación revoca y ordenar la reformulación de la sentencia al haberse vulnerado los principios de la aplicación de una pena razonable y proporcional al procesado, generándose una nueva sentencia, donde se le condenó a mayor número de años de pena privativa de libertad, y al ser apelada fue confirmada la sentencia impuesta en la primera instancia.

2.2.1.6 Medios impugnatorios

2.2.1.6.1 Definición

(JURISTAS, 2019), El nuevo Código Procesal Penal nos dice que son mecanismos que la ley concede a los sujetos procesales o a las partes para que recurran al órgano jurisdiccional solicitando un nuevo examen por el mismo juez o por otro de mayor jerarquía, al no estar conforme, siendo este medio un acto extraordinario que se opone a una resolución judicial.

2.2.1.6.2 Fundamentos del medio impugnatorio

Según Calderón S. 2011, la impugnación es un justo derecho, ya que nace del mismo proceso, con el propósito de ponerse salvo el riesgo del error de forma o de fondo del fallo del Juez, que puede materializarse en una resolución judicial con vicios de hechos o de derechos; que implicarían una acción injusta. La impugnación se puede interponer según se habrían violado las normas jurídicas de manera sustantiva o adjetiva.

2.2.1.6.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

(JURISTAS, 2019), en los artículos 413 al 445 del nuevo Código Procesal Penal, como ordinario recae contra las resoluciones que no tienen como cosa juzgada, dentro de un proceso abierto. Para ello, se menciona como recursos de queja, apelación, nulidad o la reposición y como extraordinario. Es un recurso extraordinario que tiene carácter excepcional y único denominada la Casación.

2.2.1.6.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio

Se trata del recurso de apelación en razón que la sentencia de la primera instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, emitido por cuarto Juzgado Penal, elevado a la segunda sala colegiado de la corte Superior de Justicia de Ayacucho.

2.2.2 Contenidos sustantivos.

2.2.2.1 La teoría del delito

(Oscar PEÑA Y Frank ALMANZA, 2010), en su libro de Manual Práctico para su aplicación en la teoría del delito, afirma que es un sistema de hipótesis que se expone respecto a los elementos recaudados con consecuencia penal con tendencia dogmática, con la interpretación sistemática y coherente.

Por lo que se explica que la teoría del delito, es el conjunto ordenado de manifestaciones lógicas de un hecho que explica en concreto un caso donde

se determina si hay o no delito, mediante doctrina denominada a una conducta típica y antijurídica.

2.2.2.2 El delito

2.2.2.2.1 Concepto

Son actos que van en contra de la ley, conducta del ordenamiento jurídico de la sociedad que corresponde a una sanción penal, circunstancias que una persona comete una infracción contraria a ley; (Walter SALVADOR - Luis MAQUERA, 2020), considera al delito como una acción típica, antijurídica y culpable, un hecho contrario al derecho donde el agente ha tenido dominio sea por culpa o dolosamente.

2.2.2.2.2 Elementos del delito

A. La acción.

Es el acto o conducta mediante cual el sujeto activo ejecuta una infracción contraria a ley, (Walter SALVADOR - Luis MAQUERA, 2020), considera como delito por comisión u omisión típica, antijurídica, un hecho contrario donde el agente ha tenido dominio por culpa o dolosamente causando un daño y/o perjuicio.

B. La tipicidad

(Walter SALVADOR - Luis MAQUERA, 2020) hacen mención que es una cualidad del comportamiento descrito en el ordenamiento jurídico, mediante cual el legislador determina una sanción o castigo bajo la aplicación del poder punitivo, como una forma de control social donde la ciudadanía se

adecúa a una convivencia obedeciendo al ordenamiento jurídico establecido, de manera general.

C. La antijuricidad

(MAQUERA, 2020) considera que es aquel acto contrario al derecho. Se dice que es toda acción que se encuentra adecuado a un tipo penal y no concurre causa justificada, y se desprende una culpabilidad. Al respecto son conductas humanas contrarias al ordenamiento jurídico, donde se considera que no hay un hecho antijuridico sin la tipicidad legal en las normas vigentes.

D. La culpabilidad

Es un acto de reproche al responsable y/o culpable de un delito doloso por sus actos antijurídicos realizados, bajo el principio que indica. (FEUERBACH, 2015) dice que el derecho penal protege a las personas mediante el principio de protección a las personas donde si no hay delito, no se puede imponer una pena o castigo sin previa regulación de la ley, NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE.

2.2.2.2.3. Consecuencias del delito

Como consecuencia del delito de Violación sexual es la afectación psicológica, según: Jurisprudencia Suprema CAS N° 335-2015 de Santa (SPP), pub. En El Peruano 18-08-2016. P.7547, nos dice sobre la afectación psicológica mínima de la víctima, cuando evidentemente sea consentido la relación sexual, aun sea presunto, no es perjuicio psicológico irreparable.

Al respecto, la única forma de acreditar la afectación mínima en la víctima mediante la pericia correspondiente para determinar si es perjuicio reparable o irreparable a través de los peritos forenses.

2.2.2.2.4 La pena

Se dice la pena proviene de la palabra latín POENA. Este tiene un significado de CASTIGO, una tortura física, sufrimiento de aquel individuo que se encontró responsable de un acto ilícito. “Es un mal que se impone al responsable de la comisión de un delito”. También se dice que es “una figura previamente creada por el legislador en forma escrita y estricta al amparo del principio de legalidad”, en cuanto podemos decir que todo ser humano cuando cometa una acción tipificada como delito debe ser sancionado con un castigo, si es que la ley está prevista como tal, pero también existe como uno de los pilares del derecho penal.

Ante lo expuesto, podemos decir que el derecho penal protege a las personas mediante el principio de: “NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE”, lo que nos enseña que no hay delito ni se puede imponer una pena o castigo sin que previa regula la ley. Según el jurista y filósofo alemán, (FEUERBACH, 2015), podemos decir que el castigo significa privar de la libertad de una persona un bien jurídico que la autoridad competente, tras un debido proceso, declara responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción. Con ello se busca la prevención del delito respecto del autor que consiste que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.2.2.5 Clases de pena

A. Pena privativa de la libertad

(EDITORES, 2019), código penal en sus artículos 28 y 29, nos indica que, “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que es la mínima de dos días hasta la cadena perpetua”.

La clasificación de penas está sujeta de acuerdo al daño y/o perjuicio causado como son: Pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos, multa y pena privativa de libertad. Los mismos son aplicados por el órgano jurisdiccional competente conforme a ley.

Criterios para la determinación de la pena privativa de libertad; según el código penal vigente (EDITORES, 2019), artículo 48, parte general, las penas se determinan con el juez con sujeción a la ley, por lo que mencionaremos la forma y cómo se determinan las penas, por el concurso ideal de delitos “Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo” (p.97).

(EDITORES, 2019), en el artículo 53 del Código penal, nos dice que, si el culpable y/o el sentenciado no cumple de manera injustificada, pese que el juez le haya advertido para que cumpla con la pena impuesta, el órgano jurisdiccional competente deberá de revocar convirtiéndole la penal

descontando lo que corresponde, para el cumplimiento del saldo de tiempo en efectividad de la pena (P.104).

2.2.2.2.6 La reparación civil

Consiste en resarcir o reparar económicamente el daño causado, del cual (BELTRAN, 2007), en el informe especial sobre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso en lo civil, nos afirma que un hecho punible causa una consecuencia civil simultáneo del orden penal, en vista de que todo aquel sujeto que comete conducta típica, antijurídica y culpable está obligado a restituir las cosas al Estado anterior en que se hallaba antes de la comisión del ilícito, y reparar los daños o perjuicios causados al afectado; de ello inicia o nace la responsabilidad civil procedente del hecho punible, cuando se tiene la obligación de reponer a su estado anterior. La responsabilidad civil tiene el fin de compensar económicamente a la víctima como consecuencia del daño ocasionado por el sujeto activo, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, en vista que materialmente es imposible. (CASACION4638, 2007).

Criterios para la determinación de la reparación civil, (EDITORES, 2019), en el artículo 1332 del Código Civil, nos afirma cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado el monto exacto, el juez deberá fijarlo el monto con valoración equitativa, por lo que no debe dejarse de lado al momento de redactar una resolución judicial. También nos dice (EDITORES, 2019) en el artículo 92 del Código Penal Vigente, respecto a la reparación civil, que la reparación civil es determinada juntamente con la

pena impuesta al acusado, donde el juez aplica una obligación de una reparación al encontrarse responsabilidad del delito al procesado, sin importar cuál fuera la pena, teniendo en cuenta el hecho dañoso producido y/o afectado, la causalidad entre la acción y el daño y factores de atribución.

Por tanto, el juzgador tendrá en cuenta la afectación el bien vulnerado como consecuencia del delito, bajo el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la situación patrimonial y/o ingresos del sentenciado, fijando el monto razonable de la reparación civil de acuerdo a la proporcionalidad con la situación del dolo sufrido por la víctima.

2.2.2.3 Delito de Violación sexual

(EDITORES, 2019), Según el artículo 170 de nuestro Código penal vigente tipo base nos dice: Aquella víctima que haya sido ultrajada sexualmente de manera forzada, bajo violencia, grave amenaza y/o bajo en estado de inconciencia, sometida a sus bajos instintos donde el agresor mantiene relación sexual vía bucal, vaginal y/o anal. (p.180).

2.2.2.3.1 Violación sexual a menor de edad

(EDITORES, 2019), en su artículo 171, 172 del Código penal vigente tipo base, tienen las mismas características del concepto anterior, pero la víctima son menores de edad y la pena se impone de acuerdo a la edad y su vulnerabilidad de la menor; además, se suman el agravante si se tratara cuando la víctima se encontrase bajo la custodia, autoridad y/o tutela del agresor. (p.188).

En tanto, se produce el delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua. En consecuencia (CASACION335, 2015) Corte Suprema Sala penal Permanente Casación 335-2015 Del Santa, que además establece criterios con carácter de precedente vinculante, ha indicado que la inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto: “en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución. Para ello, debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres sub principios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores”.

2.2.2.3.2 La indemnidad Sexual

(EXP.2527, 2018), en la parte considerativa de análisis del caso, nos dice que es el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual, al causar lesiones que afectan propiamente a la integridad sexual sobre la víctima por el agresor, debiendo ser acreditadas mediante las pericias correspondientes, principalmente se aplica en los menores de edad. Pág. 8.

2.2.2.3.3 Estigmatización secundaria y/o la revictimización

(JURISTAS, 2019), mencionan que se produce con la finalidad de evitar la victimización secundaria en especial a los menores de edad producto de abuso sexual. Para tal efecto, en lo posible, se considerará como prueba anticipada conforme al artículo 242 del CPP, a la entrevista incorporada al juicio a través de la visualización de video grabado durante la entrevista en cámara GESELL.

2.2.2.3.4 Cámara GESELL

Según Ley N° (30920, 2019) LEY DE IMPLEMENTACION DE CAMARA GESELL, este método de entrevista fue creado por el psicólogo, pediatra y filósofo Estado Anídense Arnold GESELL, que corresponde a dos ambientes divididos totalmente, el primer ambiente para la entrevista a la víctima por el psicólogo cerrado acondicionado, lápices, dos sillas, una mesa y papel; el segundo ambiente independiente al otro para el fiscal, abogados de las partes y familiares de la menor que solo pueden observar. Está acondicionado con cámaras de vigilancia, audio y una pantalla; la razón es que la víctima debe sentirse cómoda para que pueda dar su entrevista contando su historia sin intromisión alguna.

2.2.2.3.5 La estigmatización o victimización secundaria

Acuerdo Plenario (1-2011/CJ-116, 2011), mediante esta norma legal conforme lo expuesto en el fundamento jurídico N° 38, se evita la revictimización de la agraviada en casos de violencia sexual a menores de edad en especial, a efectos de disminuir los desconuelos de quienes fueron susceptibles de ultraje sexual. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Reserva de las actuaciones judiciales; Preservación de la identidad de la víctima; Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima”. Esta norma es imprescindible en caso de menores de edad, por tanto, el fiscal está obligado en la utilización de la Cámara Gesell, para evitar alguna contradicción de la declaración de la víctima.

Asimismo, (JURISTAS, 2019) en el artículo 242 numeral 1, literal a, nos afirma que las condiciones de una prueba anticipada son para impedir, no repetir en la actuación y el retraso del proceso, que valdrá hasta el juicio oral, en razón que los menores agraviados como testigos podrían modificar su versión por su formación y estado psicológico, obviando represión psicológica en proceso posterior, siendo obligatorio el registro audiovisual, y su incorporación al juicio oral para su visualización y debate. El Juez Penal, en la medida que así lo decida, podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. 2, la victimización primaria se produce como consecuencia directa del crimen (en este caso, sexual). La victimización secundaria viene constituida por los sufrimientos de las víctimas que con

motivo de la investigación del caso y corroboración de las afirmaciones inferan las instituciones, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros. La victimización terciaria es aquella que infringe la sociedad.

2.2.2.3.6 La tutela de derecho

Este principio, según (JURISTAS, 2019), en el artículo 71° NCPP inc. 1, 2 y 3) nos refiere cuando el procesado, intervenido o detenido por la policía en delitos flagrantes, durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, ha visto vulnerados sus derechos contemplados, que por mandato de ley le asiste y no hayan sido respetados; no obstante, también recae cuando es limitado, requerimientos ilegales; y como Jurisprudencia relevante, el Acuerdo Plenario (4-2010/CJ-116, 2010), en el fundamento 11°, señala que aquel sujeto afectado puede acudir en vía de Tutela de derechos al juez de la investigación preparatoria a fin de que subsane la omisión y dicte las medidas de corrección o protección que corresponda.

En este sentido, se entiende que en la tutela de derecho es una precisión que la Tutela de derechos es una instauración judicial procesal que puedan recurrir los imputados, investigados, procesados o en su defecto su abogado defensor cuando sus defendidos se vean vulnerados o con medidas limitadas de sus derechos.

2.2.2.3.7 Derecho a la defensa

(JURISTAS, 2019), Nuevo Código procesal penal, en el artículo IX del título preliminar, nos dice: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se informe sus derechos y comunicarse con abogado de su elección”, lo que nos refiere que toda persona involucrada en un proceso penal debe tener un abogado de su elección, ya que se trata de un derecho fundamental de todo procesado a la legítima defensa consagrado en las normas vigentes y en el ordenamiento jurídico. Mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera, se garantiza el derecho de defensa. (p. 362).

2.2.2.3.8 Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son: el juzgador, el fiscal que acusa, el imputado, la víctima, abogados de la defensa y actor civil, para cual (JURIDICO, 2012) el diccionario jurídico nos dice que el fiscal que acusa viene ser el sujeto procesal al igual que el juez o jueces que conducen el proceso, la víctima, los abogados y el actor civil.

2.2.2.3.9 Bien jurídico protegido

Sobre la connotación del bien jurídico protegido (01-2012/CJ-116, 2012) en el fundamento jurídico 10º, señala que de manera a cada norma corresponde un bien jurídico que merece protección, mediante el cual el legislador conserva el mantenimiento para que la paz social no se perturbe y

las personas se desenvuelvan de manera normal y ejerzan sus derechos en libertad.

Al respecto, en el presente estudio, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, en razón de ser cuando una menor de edad es agredida sexualmente y al ser menor de catorce años de edad, no esté dispuesta a mantener relaciones sexuales así fuera con su consentimiento porque puede causar trastornos en su desarrollo personal; por tanto, la indemnidad sexual es la protección de menores e incapaces a fin de evitar reacciones y/o influencias negativas en el desarrollo personal.

2.2.2.4 La reparación civil.

Es una medida accesoria donde el Juez dicta en la sentencia al culpable, del cual, (BELTRAN, 2007), en el informe especial sobre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso en lo civil, nos afirma que un hecho punible causa una consecuencia civil simultáneo el orden penal, en vista que todo aquel sujeto que comete conducta típica, antijurídica y culpable, está obligado a restituir las cosas al estado anterior en que se hallaba antes de la comisión del ilícito, y reparar los daños o perjuicios causados al afectado; de ello, inicia o nace la responsabilidad civil procedente del hecho punible, cuando se tiene la obligación de reponer a su estado anterior, la responsabilidad civil tiene el fin de compensar económicamente a la víctima como consecuencia del daño ocasionado por el sujeto activo, lo que no

significa “volver las cosas a un estado anterior”, en vista que materialmente es imposible. (CASACION4638, 2007).

2.2.2.5 Error de tipo o de prohibición

Es considerado como causal para atenuar la pena a los culpables. Según (EDITORES, 2019) en parte general se clasifican en dos: error de tipo vencible y error de tipo invencible. Para ambos casos, se recorre a los artículos 14 del Código Penal vigente, para la aplicación de esta pena, el juez tendrá en cuenta las carencias sociales del agente que haya sufrido, su costumbre, cultura, la carga familiar que dependen de él, teniendo en cuenta la reincidencia, los antecedentes, las agravantes, atenuantes y eximentes en el límite máximo y mínimo legal dentro del marco de la ley, y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad del acusado, la lesividad y claridad.

2.2.2.6 Responsabilidad restringida por la edad

En tanto, el artículo 22 señala que se podrá reducir la pena al culpable del hecho cometido cuando el responsable tenga mayor de 18 y menor de 21 años de edad, o en su defecto para adultos mayores que oscilan más de 65 años cuando se suscitó el acto delictivo. En consecuencia (CASACION335, 2015) Corte Suprema Sala penal Permanente Casación 335-2015 Del Santa, señala para la graduación de la sentencia a imponerse al acusado, debe acudirse al artículo 29° del Código Penal, a fin de individualizar al autor o participantes

al momento del acto delictivo tendrían entre 18 y 21 años de edad, respectivamente.

2.3 Marco conceptual

2.3.1. Calidad de sentencia

Según (Muñoz, 2014), es la calificación de una resolución decisoria de una sentencia emitida por el juez, previo análisis de su desarrollo y el valor obtenido que se le asigna conforme al desempeño de la función jurisdiccional.

2.3.2. Distrito Judicial

(Walter SALVADOR - Luis MAQUERA, 2020), en el diccionario jurídico, señalan que es el espacio de un territorio demarcado donde el juez o tribunal tiene la jurisdicción y ejerce sus funciones, atribuciones y facultades que la ley les confiere.

2.3.3. Resolución Judicial

Es el instrumento público mediante cual el juzgador expresa la decisión tomada sobre un proceso conforme a sus funciones, (LEON, 2008). En el Manuel de redacción de resoluciones judiciales, nos afirma que es un argumento con consistencia lógica, de tal forma que no tenga contradicción, ya que las decisiones permiten establecer que no hay problemas notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. Pág. 21.

Del mismo modo (D.S. 017, 1993), en el artículo 12 del TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LOPJ, sobre la motivación de las resoluciones de una sentencia, nos dice que todas las resoluciones con carácter de decisión condenatoria deben ser debidamente motivadas bajo responsabilidad, con

fundamentos que sustentan la sentencia, pudiendo reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia al absolver el grado, pág. 2.

2.3.4. Expediente

(JURIDICO, 2012), el diccionario jurídico señala que el expediente en el derecho procesal es el conjunto de escritos que consisten en actas, resoluciones, declaraciones etc., sobre los actos procesales en un proceso, debidamente ordenados conforme a la secuencia numerados en folios de manera correlativa; por ello, también podemos decir que es un instrumento judicial público acumulando las actuaciones durante el proceso, sujetos a su conservación correctamente enumerado con sus respectivas siglas individualizada de cada caso en concreto.

2.3.5. Jurisprudencia

(JURIDICO, 2012) señala que son aquellos estudios provenientes de las experiencias del derecho a través de las resoluciones, fallos y sentencias emitidas por las salas supremas de acuerdo a sus competencias, que vienen a ser vinculantes, con la observancia obligatoria para otros hechos semejantes, o de la misma modalidad, ocupando como fuente de derecho para su aplicación ante un eventual caso similar.

2.3.6. Variable

Según (DUEÑAS, 2017), nos dice que las variables son elementos. Es decir, son factores, enunciados que pueden ser descompuestos y factibles de medición, manipulación o modificación. Es el fenómeno que varía

adquiriendo distintos valores en cualidad, cantidad y características de cosas y objetos y personas materia de estudio; por tanto, la variable puede ser distinguido por tamaño, color u otro adecuado al estudio de la investigación. También nos dice que puede ser dependientes o independientes, p. 66.

2.3.7. Sentencia

(Schönbohm, 2014) señala que la sentencia es la más importante de un expediente, por cuanto contiene un veredicto final donde el acusado es responsable o no, que necesariamente debe ser por escrito, con la firma y nombre del juez y/o jueces que participan en la decisión del fallo, lo cual se tiene como cosa juzgada para su posterior ejecución de la condena, en concordancia del NCPP en el artículo 394 numeral 3; por tal razón, la sentencia condenatoria es la más corta posible y con toda claridad sin mencionarse lo desarrollado en la fundamentación, pág. 150.

2.4. Instancias

2.4.1. Primera instancia

(SUMARRIVA, 2011), nos dice en esta parte que se narra respecto a la investigación realizada explicando cómo se desarrolló el proceso penal, Esta es la etapa más importante donde se realiza la primera decisión sobre un proceso llevado.

2.4.2. Segunda instancia

Según (JURIDICO, 2022) en el diccionario jurídico elemental, respecto a la segunda instancia nos dice, que es el órgano jurisdiccional distinto a la primera instancia donde tiene la potestad de tomar decisiones sobre fallo del juez de la primera instancia apelado.

2.5. Jurisdicción.

Según (Walter SALVADOR - Luis MAQUERA, 2020), en el diccionario jurídico español, nos dice que deriva de la palabra latín JURISDICTIO, refiriéndose al órgano especial que administra justicia en la función de la aplicación de derecho en los litigios que se encarga de resolver en distintas instancias, denominado con el rango de órgano jurisdiccional.

2.6. Competencia.

Según el diccionario Jurídico elemental (JURIDICO, 2022), señala que la competencia es aquel ente que tiene la autoridad y capacidad para conocer una materia para actuar

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

La calidad de sentencias de la primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, del delito Contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad que data en el EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ayacucho, conforme al estudio realizado ambas sentencias presentarán de rango muy alta en las tres partes de las resoluciones de las sentencias, al haber admitido y valorado las pruebas en las actuaciones durante el proceso en el expediente materia de estudio, los cuales fueron debidamente motivados.

3.2 Hipótesis específicos

3.2.1. De la primera instancia

Se determinará que la sentencia de primera instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad muy alta; la parte considerativa será muy alta; y la parte resolutive será muy alta.

3.2.2 Segunda Instancia

Se determinará que la sentencia de segunda instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad muy alta; la parte considerativa será muy alta; y la parte resolutive será muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

El tipo de investigación que se aplicó es mixta cuantitativa y cualitativa, donde destaca el enfoque cualitativo que se basa en la posición de interpretar, concentrarse en la comprensión del significado de las acciones; por tanto, solamente se puede describir la calidad y cualidad mediante las técnicas de observación, análisis del contenido de la sentencia utilizando el cotejo y recolección de datos.

Respecto al enfoque cuantitativo, según (HERNANDEZ SAMPIERI, 2014), estudia la realidad tal como es, produciendo datos descriptivos que permitan construir nuevos conocimientos, porque a la variable se le divide en dimensiones y sub dimensiones a las cuales se le asignará un valor numérico para medir los indicadores y los parámetros, (p.90).

Nivel de investigación; nivel exploratorio, según (DUEÑAS, 2017), nos afirma que su función es reconocimiento e identificación de problemas y nuevos espacios, y está encaminada a recorrer nuevos terrenos a estudiar, pág. 40. Por ello, es el objeto de estudio y nuevos descubrimientos respecto de los hechos, y respecto al nivel descriptivo, que nos dice que el objeto de investigación es describir y llegar a conocer las características de la sentencia sujeto a estudio, mediante el procedimiento de recolección de datos, (DUEÑAS, 2017), que nos permitirá recolectar información de forma independiente y a su vez conjunta, con el propósito de identificar las propiedades de la variable, (pág. 40).

Diseño de investigación: no experimental y retrospectivo, (DUEÑAS, 2017) en su libro de METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA; señala sobre diseño de investigación no experimental, que es donde no se manipula la variable, pero sí se examina para obtener respuestas sobre las dudas originadas; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural ajeno a la voluntad del investigador. (p.51); del mismo modo, el diseño retrospectivo comprende a hechos ocurridos donde ya fueron resueltos, es decir son hechos que pasaron.

Sobre la investigación del diseño transversal (DUEÑAS, 2017), se manifiesta de hechos que ya ocurrieron y no hay manipulación de la variable; por tanto, las técnicas de observación y análisis se aplican en su estado normal, y la identidad de los sujetos en la sentencia son protegidos mediante códigos para reservar la identificación.

4.2 Población y muestra

La población está constituida por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú sobre violación sexual a menor de edad; sin embargo, no existe una muestra representativa, sino una unidad de análisis que es el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2022; al respecto (DUEÑAS, 2017), nos dice que la población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta el lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado, por

cuanto señala la población puede ser finita cuando conoce el tamaño e infinita cuando no se sabe el tamaño o la cantidad de la población (p. 71).

Muestra: Según (DUEÑAS, 2017), señala que la denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada, que será representativo en la investigación a realizarse. (p. 72).

4.3. Definición de operacionalización de la variable e indicadores

Sobre las variables en una investigación; (CENTTY, 2008), nos afirma que las variables son las características o atributos que permiten distinguir un hecho de otro, sea de persona, objeto, población, en general de una investigación o análisis, con el propósito de analizar y cuantificarlos. Las variables son como un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para así manejarlas e implementarlas de manera adecuada, (p.64).

Por tanto, en este trabajo de investigación, nuestra variable es el proceso penal del delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito de judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2022.

Respecto a los indicadores de las variables el mismo autor; (CENTTY, 2008), nos dice que son unidades de análisis elementales por cuanto se derivan de las variables y ayudan a que sean demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores señalados facilitan la recolección de la

información obtenida, como también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida. De esta forma, se dice que es una argolla principal entre la hipótesis, las variables y su demostración, (p. 66).

Por lo expuesto, nuestro indicador tiene rasgos con características de ser identificados dentro de la sentencia judicial, que es de naturaleza esencial contemplado en el marco constitucional y legal.

Los cuadros de definición y operacionalización de la variable e indicadores se encuentran **en el anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para esta técnica, hemos tenido presente la afirmación de (DUEÑAS, 2017), que nos dice que en la investigación para el recojo de datos se aplican mediante las técnicas de la observación e información del cual se obtiene la confiabilidad, validez y datos suficientes y eficaces del instrumento seleccionado, que nos permitirá obtener nuevos conocimientos en el desarrollo de investigación, así como el análisis de contenido es la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa de las mismas. No obstante, se debe captar el sentido superficial de un texto leído, sino llegar a su contenido profundo y latente, (p. 83).

Por tanto, para el recojo de datos, se aplicarán las técnicas de observación, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica

debe ser total y completa; es decir, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a su contenido profundo. Las técnicas antes señaladas se aplicaron en distintas fases de la elaboración del estudio del expediente, como son el descubrimiento y descripción de la realidad problemática del proceso penal, y el problema de investigación; de igual forma en el reconocimiento del perfil del proceso judicial penal; en la interpretación del contenido del proceso judicial, la recolección de datos, en el análisis de los resultados.

En el presente caso el instrumento utilizado es una guía de observación. Para tener mayor conocimiento del instrumento, (CAMPOS y LULE;, 2012) nos expone que es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que es materia de estudio para la investigación; asimismo, es el medio que conduce la recolección y obtención de datos y/o información de un hecho. Por otro lado, el contenido y el diseño están orientados por los objetivos específicos, lo que se quiere conocer focalizados en problema diseñado. Pág. 56.

Mediante la guía de observación está encaminado los objetivos de todo el proceso judicial para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para identificar sus particularidades del proceso en estudio, empleándose para ello las bases teóricas que ayudarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5 Plan de análisis.

El presente estudio del expediente de materia penal se realizó por etapas, además las actividades de recolección y análisis fueron concurrentes; asimismo

señalamos que la recolección y análisis de datos está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas. Para ello, se realizó por tres etapas que detallamos a continuación:

4.5.1 La Primera Etapa.

Actividad abierta y exploratoria, su fin es asegurar el acercamiento gradual y reflexivo al fenómeno, teniéndose en cuenta los objetivos de la investigación, el mismo que se basó bajo la observación y el análisis. Asimismo, en este periodo, se concreta el acercamiento preliminar con la recolección de los datos.

4.5.2 Segunda Etapa.

Será técnicamente en términos de recolección de datos; igualmente, estará orientada por los objetivos y la revisión permanente de la revisión de la literatura, observación del contenido que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3 La Tercera Etapa.

Etapa más consistente que las dos primeras, que comprende un análisis metódico, de carácter observacional y analítica de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y de la revisión de la literatura, mediante el instrumento de lista de cotejo con los indicadores cumple o no cumple.

Las actividades señaladas se manifiestan desde el momento en que el sujeto encargado de la investigación aplica la observación y el análisis del estudio; (expediente judicial); consecuentemente, en la unidad de análisis en la primera revisión, el objetivo no será el recojo de datos, sino reconocer y explorar su contenido, esto apoyado en las bases teóricas que conforman el presente.

Ante tal situación, el investigador, colmado de recursos cognoscitivos, empleará “la técnica de la observación y análisis de contenido”; encauzado por los objetivos específicos y empleará a su vez la guía de observación que ayudará con la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa finalizará con una actividad de mayor exactitud observacional, sistémica y analítica, orientada en la revisión constante de las bases teóricas, bajo los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, organización y calificación de datos de la variable que finalmente dará a los resultados.

4.6 Matriz de Consistencia

Es la presentación de manera resumida en un cuadro del planteamiento del problema de la investigación, donde se plasmará en un cuadro el orden del problema, objetivos, la hipótesis general y los específicos.

En opinión de los autores (ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA y VILLAGÓMEZ, 2013): nos dice que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen

presentado en forma horizontal con cinco columnas con los elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología, pág. 302.

(CAMPOS, 2018) nos dice: La matriz de consistencia lógica presenta de manera resumida, con sus elementos básicos de la investigación de tal manera que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, pág. 03.

Cuadro de matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad – “Violación Sexual a menor de edad; Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE AYACUCHO”, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AYACUCHO, 2022.

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLE | HIPOTESIS | POBLACION Y MUESTRA |
|--|---|---|--|--|
| <p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad; Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; de la Primera Sala Penal de Apelaciones del distrito Judicial de Ayacucho?, Ayacucho, 2022.</p> <p>Problemas específicos.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de la primera instancia con énfasis de la parte expositiva, considerativa y resolutive del delito de Violación sexual a menor de edad?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de la segunda instancia con énfasis de parte expositiva, considerativa y resolutive del delito de violación sexual a menor de edad?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, distrito judicial de Ayacucho, Ayacucho, 2022.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Determinar la calidad de sentencia de la primera instancia con énfasis de la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre el delito de Violación Sexual a menor de edad.</p> <p>Determinar la calidad de sentencia de la segunda instancia parte expositiva, considerativa y resolutive sobre el delito de Violación Sexual a menor de edad.</p> | <p>Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, del distrito judicial de Ayacucho, 2022.</p> | <p>Hipótesis General</p> <p>La calidad de sentencia de la primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, del delito de Violación Sexual a menor de edad del EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ayacucho, conforme al estudio realizado presenta rango muy alto en las resoluciones de la primera y segunda sentencia.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Se determinará la sentencia de primera instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad muy alta, parte considerativa será muy alta, y la parte resolutive será muy alta.</p> <p>Se determinará que la sentencia de segunda instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad muy alta, la parte considerativa será muy alta, y la parte resolutive será muy alta.</p> | <p>La población está constituida por todos los expedientes Judiciales concluidos del Distrito Judicial de Ayacucho sobre violación sexual a menor de edad; y como muestra representativa, es una unidad de análisis el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2022</p> |

4.7. Principios éticos.

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2021), el trabajo de investigación se basa en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como que todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa.

El principio de libre participación y derecho a estar informado, donde el estudiante que realiza la actividad de investigación tiene todo el derecho a estar informado, respecto a los fines de investigación que viene desarrollando con la libertad de elegir y propia voluntad de participar.

El principio de beneficencia y no maleficencia, donde la investigación que se desarrolla debe ser benéfica y justificada asegurando la vida y el bienestar de los participantes; por tanto, el investigador no puede causar daño, al contrario, obtener beneficios.

El Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, donde bajo este principio el investigador está obligado a tomar medidas para no dañar el medio ambiente, las plantas y respetar la dignidad de los animales.

Asimismo, el principio de justicia, el cual es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad.

Finalmente, el principio de integridad científica es una actividad de una investigación rigurosa con resultados de confiabilidad sobre los conflictos de interés.

Por tanto, el investigador sobre el análisis crítico del objeto de estudio se regirá dentro de los lineamientos éticos, con objetividad y honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo un compromiso formal ético antes, durante y después del transcurso de investigación; cumpliendo bajo el principio de reserva, el respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad.

El investigador suscribirá una declaración de compromiso ético con la finalidad de abstenerse de revelar la identidad de los sujetos procesales a fin de no agraviar, mediante la difusión de las cosas juzgadas, en la unidad de análisis: No debilitar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO N° 1. CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARAMEROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES AL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AYACUCHO, 2022.

| Variable de Estudio | Dimensiones de la Variable | Sub dimensiones de la Variable | Calificación de las Sub Dimensiones | | | | | Calificación de las Dimensiones | Determinación de la Variable: Calidad de sentencia del Proceso penal | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | (1-12) | (13-24) | (25-36) | (37-48) | (49-60) | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | | | | | X | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 38 | (33-40) | | | | | | Muy Alta |
| | | | | | | | | X | | (25-32) | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | (17-24) | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | (9-16) | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | | (1-8) | | | | | | Muy Baja |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del principio de correlación | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | (9-10) | | | | | | Muy Alta |
| | | | | | | | X | | | (7-8) | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | (5-6) | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | (3-4) |
| | | | | | | | | X | (1-2) | Muy Baja | | | | | | |

Fuente: Sentencia de la primera instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser la más importante de su preparación para la sentencia.

LECTURA. En el Cuadro N° 1, se puede evidenciar que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; los resultados se obtuvieron de la medición de la calidad de las dimensiones de la sentencia la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy Alta.

CUADRO N° 2. CALIDAD DE SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARAMEROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES AL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AYACUCHO, 2022

| Variable de Estudio | Dimensiones de la Variable | Sub dimensiones de la Variable | Calificación de las Sub Dimensiones | | | | | Calificación de las Dimensiones | Determinación de la Variable: Calidad de sentencia del Proceso penal | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | (1-12) | (13-24) | (25-36) | (37-48) | (49-60) | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | | | | | X | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | | | | | | 38 | (1-2) | Muy Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | (33-40) | Muy Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | (25-32) | Alta | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | (17-24) | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | (9-16) | Baja | | | | | | |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del principio de correlación | | | | | | 10 | (1-8) | Muy Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | X | (7-8) | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | (5-6) | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | (3-4) | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | (1-2) | | | | | | Muy Baja |

Fuente: Sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser la más importante de su redacción para la sentencia.

LECTURA. En el Cuadro N° 8, se puede evidenciar que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; los resultados se obtuvieron de la medición de la calidad de las dimensiones de la sentencia la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy Alta.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados descritos en los casos anteriores se ha determinado que la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra la libertad – Violación Sexual a menor de edad; en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho, 2022, se ha obtenido el rango de calidad de Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que se aplicó para cada dimensión y las subdimensiones según que se puede apreciar en los cuadros 1 y 2.

5.5.1. Sentencia de la primera instancia

En la calidad de la sentencia de la primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga – Ayacucho, por la misma complejidad del proceso que llevó el órgano jurisdiccional competente, los rangos de los resultados se obtuvieron Alto y Muy Alto, tal como se puede observar en los cuadros respectivos; para tales mediciones se contó con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, concluyéndose la calidad de la sentencia de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

5.5.1.1 Parte expositiva.

Al respecto, según (Schönbohm, 2014), en el libro titulado Manual de sentencias penales, la estructura, argumentación y valoración de la prueba, en la parte introductoria, nos dice que “Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio, son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas

hipótesis”; por tanto, al estructurar una sentencia es necesario tener presente los principales principios básicos, así como el uso correcto de la terminología jurídica y, por último, la coherencia y ordenamiento lógico, pág. 20.

Asimismo, se afirma que la parte expositiva plantea el problema a resolver el asunto, lo cual es materia de pronunciamiento con claridad y precisión al formular una resolución de sentencia judicial, teniendo en cuenta lo actuado. Ante tal situación, se evidencia que se cumplió con las disposiciones normativas, utilizando un lenguaje adecuado para que el receptor tenga facilidad de entender, así como la adecuada tipificación de los hechos sobre el delito contra la libertad sexual – Violación sexual a menor de edad.

Por tanto, se confirmó la calidad de la parte expositiva que obtuvo rango de Muy alta, de acuerdo a los resultados que se logró de las sub dimensiones, como son: introducción y la postura de las partes; asimismo, se estableció rango Alta y Muy Alta, conforme al cuadro 1; al respecto en la sub dimensión de introducción de acuerdo a los cinco parámetros previstos como son: el encabezamiento de la resolución, el asunto de la misma, la individualización y la identidad del acusado; además, en la forma y aspectos del proceso y la claridad, se tiene rango MUY ALTA, en razón que la resolución cumple con los cinco parámetros indicados asignados, mientras en la postura de las partes de los cinco parámetros una de ellas sobre la adecuada formulación de las pretensiones del fiscal y del actor civil, en casos que se hubieran constituido en parte civil, No cumple, en vista que las pretensiones del fiscal debió exagerar en las imputaciones fácticos al considerar que el proceso era complejo, lo cual no se evidenció con claridad.

5.5.1.2 Parte considerativa.

Respecto a la motivación de los hechos conforme a los 5 parámetros previstos, como son las razones que evidencian la selección de los hechos, razones que evidencian la confiabilidad de los medios de pruebas, que motivan la aplicación y la valoración conjunta y las razones que evidencian de la sana crítica, evidenciando la claridad. Sobre el particular, (Schönbohm, 2014) nos dice sobre la importancia de la motivación de la sentencia y su forma, al referirse de la fundamentación en una resolución de sentencia; no señala que es la parte más dificultosa en su formulación al tratarse de una decisión judicial, ya que debe el Juez debe basarse con todos los elementos esenciales que respaldan el fallo con claridad y precisión.

Asimismo, sobre la motivación de la pena, según (EDITORES, 2019) en los artículos 45 y 46 del Código Penal Peruano, nos dice sobre las razones que evidencian la proporcionalidad y la culpabilidad, valorándose las pruebas como son las declaraciones del acusado, así como las evidencias de la proporcionalidad con lesividad y la claridad. Es necesario ser analizado minuciosamente al tratarse de un proceso complejo, teniendo en cuenta las razones de proporcionalidad y la razonabilidad que conlleven a una debida motivación y una decisión judicial justa y razonable.

En lo que respecta a la motivación de la reparación civil, previstos en los cinco parámetros asignados entre los que razones que “evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad, se encontraron, mientras que las razones evidencian apreciación del daño o afectación emocional y psicológico causado en el bien jurídico protegido”. En las razones que evidencian los actos

realizados por el autor a la víctima en circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible se aprecia el monto fijado prudencialmente en las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores de la víctima.

Nuestra carta magna (EDITORES, 2019), Constitución Política del estado, respecto al principal de la motivación en las resoluciones judiciales, en el artículo 139° inciso 5, señala: “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional”; por ello, se afirma la motivación que no debe vulnerar derechos fundamentales de la persona, por tanto, el juez al aplicar la norma jurídica debe tener en cuenta la posibilidad subsidiaria dentro del supuestos ingresos, y a su vez, tener en cuenta la afectación psico emocional de la víctima; del mismo modo según (EDITORES, 2019), en el artículo 1332 del Código Civil, nos afirma que cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser aprobado por el monto exacto, el juez deberá fijarlo el monto con valoración equitativa, por lo que no debe dejarse de lado al momento de redactar una resolución judicial. También, nos dice, (EDITORES, 2019) en el artículo 92 del Código Penal Vigente, respecto a la reparación civil, que la reparación civil es determinada juntamente con la pena impuesta al acusado, donde el juez aplica una obligación de una reparación al encontrarse responsabilidad del delito al procesado, sin importar cual fuera la pena, tenido en cuenta el hecho dañoso producido y/o afectado, la causalidad entre la acción y el daño y factores de atribución.

Según (JURISTAS, 2019), en el artículo 394 del Código Procesal Penal, nos dice que para una decisión judicial en una sentencia el juez podrá tener en cuenta al emitir

un fallo judicial los requisitos exigidos por el artículo precedente, donde se tiene que mencionar el lugar y fecha y el Juzgado Penal que dicta la sentencia, la identidad de juez o jueces en caso de tratarse de colegiado y de las partes, así como los generales de ley del acusado; tal como señala la norma tales como; “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito y la firma del Juez o Jueces”.

Concluyendo que esta dimensión tiene la calidad de rango Muy alta, ello derivado de los subdimensiones motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que la motivación de la reparación civil no cumplió uno de los parámetros asignados; habiéndose previsto cinco parámetros a cada subdimensión.

5.5.1.3 Parte resolutive.

Según (D.S. 017, 1993), en el artículo 12 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; sobre la motivación de las resoluciones de una sentencia, nos dice que todas las resoluciones con carácter de decisión condenatoria, deben ser debidamente motivadas bajo responsabilidad, con fundamentos que sustenten la sentencia, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia al absolver el grado, pág. 2.

Por otro lado, (BELTRAN, 2007), en el informe especial sobre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso en lo civil, afirma que un hecho punible causa una consecuencia civil simultáneo del orden penal, en vista de que todo aquel sujeto que comete conducta típica, antijurídica y culpable, está obligado a restituir las cosas al estado anterior en que se hallaba antes de la comisión del ilícito, y reparar los daños o perjuicios causados al afectado; de ello inicia o nace la responsabilidad civil procedente del hecho punible, cuando se tiene la obligación de reponer a su estado anterior, la responsabilidad civil tiene el fin de compensar económicamente a la víctima como consecuencia del daño ocasionado por el sujeto activo, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, en vista que materialmente es imposible. (CASACION4638, 2007); ante tal hecho, una sentencia judicial debe ser clara, entendible para que en lo posterior pueda ser ejecutada, y evidenciar el principio de correlación y la descripción que esté juiciosamente aplicada en la resolución de la sentencia, en razón que se logró identificar los parámetros previstos en la sentencia materia de estudio.

Se ha determinado que esta dimensión resolutive obtuvo calidad de Muy Alta, derivado de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión,

que ambos fueron de rango Muy alta, (Cuadro 3); habiéndose aplicado los 5 parámetros previstos, como son: el pronunciamiento corresponde con los hechos expuestos, evidencia con las pretensiones penales y civiles, el pronunciamiento evidencia con la parte expositiva y considerativa, y las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad del mismo.

5.5.2. Sentencia de segunda instancia.

De los estudios realizados en esta estancia, la calidad se obtuvo rango Muy Alta, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (ver cuadro 8), donde se determinó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango Muy Alta.

5.5.2.1. Parte expositiva.

Según (LEON, 2008), el Manual de redacción de resoluciones judiciales, nos afirma que “es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”, ya que las decisiones permiten establecer que no hay problemas notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. Pág. 21.

Se ha determinado que la calidad de rango fue Muy Alta, el cual se derivó de la introducción y de la postura de las partes, que resultaron de rangos Muy Altas, (ver cuadro 6); habiéndose hallado de los 5 parámetros previstos tales son: el encabezamiento, asunto, individualización del acusado, evidencia de los aspectos del proceso y la claridad del mismo, en razón que la parte introductoria de una sentencia es importante para el juzgador dentro de la estructura, debe contener el

encabezamiento, el lugar y fecha de expedición de la sentencia, así como de la subdimensión e la postura de las partes, también de los 5 parámetros descritos tales como “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles. Además, debe considerar el domicilio de las partes, lugar donde se ubica el domicilio y el oficio o labor cotidiana que se dedican las partes procesales”.

5.5.2.2. Parte considerativa

(EDITORES, 2019), en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal vigente, respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el juez tendrá en cuenta las carencias sociales del agente que haya sufrido, su costumbre, cultura, la carga familiar que dependen de él; es preciso de individualizarse la pena teniendo en cuenta la reincidencia, los antecedentes, las agravantes, atenuantes y eximentes en el límite máximo y mínimo legal dentro del marco de la ley, y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad del acusado, la lesividad y claridad.

En tanto, el artículo 22 señala: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad

no menor de veinticinco años o cadena perpetua”, en consecuencia (CASACION335, 2015) Corte Suprema Sala penal Permanente Casación 335-2015 Del Santa, que además establece criterios con carácter de precedente vinculante, ha indicado que la inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto: en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución; para ello, debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres sub principios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores.

Ante tales consideraciones, una resolución de calidad que cumple con los requisitos que la ley establece para su validez, específicamente una sentencia condenatoria de calidad debe estar motivada en: “la calificación penal de la determinación judicial de la pena, siendo relevante, desde esta perspectiva se resalta que la motivación debe ser lo primordial que debe relevar un juez al momento de emitir una sentencia. En la sentencia en estudio se puede observar que se ha cumplido los parámetros requeridos para una sentencia de calidad por el ello el rango obtenido es de Muy Alta; por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de los que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria”.

Se estableció que la calidad de esta parte de la sentencia es de rango Muy Alta, derivado de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente”, ver el cuadro 5; siendo que, en los subdimensiones de motivación de los hechos, de derecho, de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos que si cumplen, mientras en la motivación de la reparación civil uno d ellos parámetro de la afectación a la víctima no cumple.

5.5.2.3. Parte Resolutiva

Analizada la calidad de los aspectos de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, resultaron ser de rango Muy alto, ver cuadro 6; en razón que en aplicación de los 5 parámetros previstos sobre la resolución de las pretensiones, recurso de impugnación y la claridad de los precedentes, se encontraron sobre el pronunciamiento clara de la pena y la reparación civil, no cumple, al considerar que el colegiado aplicó la pena benigna muy debajo de la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, imponiendo 12 (doce) años de pena privativa de libertad; cuando la pena a imponerse es no menor de 35 años hasta la cadena perpetua, según (EDITORES, 2019); artículo 173 numeral 2 del código penal vigente, al sustentar que el imputado contaba con 19 años de edad bajo el principio de responsabilidad restringida y error tipo invencible al considerarse que la menor aparentaba entre 13 y 15 años de edad por su desarrollo corporal, sin tener en cuenta la grave afectación psicológica,

Por su parte, (Schönbohm, 2014) nos afirma que la parte resolutive de una sentencia es la más importante, por cuanto en ello contiene en veredicto final si el acusado es responsable o no, que necesariamente debe ser por escrito con la firma y nombre del juez y/o jueces que participan en la decisión del fallo, lo cual tiene alcance como cosa juzgada para su posterior ejecución de la condena. En concordancia del NCPP en el artículo 394 numeral 3, nos afirma sobre los requisitos de la sentencia contendrá, donde la motivación debe ser clara expresa, lógica y completa de cada uno de los hechos y momentos mencionando las pruebas que sustentan y justifiquen con razonamiento lógica. Por tal razón, la parte resolutive de una sentencia condenatoria debe ser lo más corta posible y con toda claridad sin mencionarse lo desarrollado en la fundamentación, además de la pena impuesta y las consecuencias accesorias y las medidas de seguridad. En tal sentido al condenarse el pago de dinero por reparación civil a favor de la víctima, se tendrá como título valor para su posterior ejecución, pág. 150.

Concluyéndose, la calidad de los aspectos de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, resultaron ser de rango Muy alta, ver cuadro 8; en razón que, en aplicación de los 5 parámetros previstos sobre la resolución de las pretensiones, recurso de impugnación y la claridad de los precedentes, se encontraron sobre el pronunciamiento clara de la pena cumplen y la reparación civil no cumple.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación, conforme al problema planteado, correspondiente al objetivo general y los específicos de la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia del proceso penal por delito contra la libertad en la modalidad de Violación sexual a menor de edad, para lo cual se aplicó el Nuevo código procesal penal, se obtuvieron resultados favorables con rango Muy Alta, pese que ha sido bastante complejo para motivar una sentencia de calidad; al tratarse de un bien jurídico protegido como es la dignidad e indemnidad sexual de una menor de edad, con proyecto de vida que afectó gravemente el desarrollo psico emocional de la víctima, incluso alcanza a los familiares del entorno creando un problema social.

Respecto a la sentencia de primera instancia emitido por el Juzgado Colegiado del distrito judicial de Ayacucho, se determinó rango muy Alta, en función que se aplicó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en sus subdimensiones la parte expositiva, considerativa y resolutive, cuyo proceso se llevó en un juzgado colegiado al declararse un caso complejo por superar el pronóstico de la pena mínima seis años de pena privativa de libertad, se analizó del por qué la primera instancia condenó al acusado a cinco (05) años de PPL y cinco mil soles de reparación civil, muy debajo de la pena que pretendió el representante del Ministerio Público solicitando 30 años de pena privativa de libertad al imputado y una reparación civil de 12,000 soles, en razón que ha sido probado el ultraje sexual del bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual de una menor de edad; bajo la motivación de hecho y derecho de responsabilidad restringida amparado en el artículo 22 del Código penal vigente, donde precisa que podrá reducirse prudencialmente la pena en el hecho punible cometido siempre en cuando el imputado tenga más de dieciocho y menos de

veintiún años de edad. En este caso el acusado contaba con 19 años de edad al momento de cometer el hecho; asimismo, el juez justifica el principio de error de prohibición vencible a favor del sentenciado que atenúa la pena al sustentar la víctima aparentaba contar con edad superior a lo real, conforme al artículo 14 del código penal, y en la sub dimensión de la motivación de la reparación civil, fijó el pago del monto de cinco mil soles por reparación civil para la agraviada, motivando que el acusado no contaba con la solvencia económica necesaria o ingresos como para indemnizar el daño causado, conforme lo solicitado por fiscal.

Respecto a la segunda instancia del problema planteado se determinó que la calidad de sentencia obtuvo el rango muy alta, sobre el delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad, emitido por la sala de apelaciones de la corte superior de Justicia del distrito judicial de Ayacucho, siendo más relevante en esta instancia la pena aplicada en la primera instancia, la pena fue elevada respecto a lo impuesto al acusado en la primera instancia, a doce (12) años de pena privativa de libertad, y al pago de reparación civil de cinco a doce mil soles (S/. 12,000.00), por concepto de indemnización a favor de la víctima; bajo el criterio jurídico de los juzgadores, la petición del Ministerio Público ha sido concedido, por lo que materia del estudio presentan rangos muy altos en base a los principios de condiciones que garantizan la debida motivación y validez de los medios probatorios y en estricta aplicación del nuevo código procesal penal.

Ante estos hechos, los jueces de la primera y segunda instancia, el emitir judicial condenatoria no han tomado en cuenta la grave afectación del desarrollo cognitivo de la víctima fallando una pena benigna muy debajo de la pena mínima que viene ser 30 años de PPL para el delito de Violación sexual a menor de 13 años de edad, bajo el fundamento que

la menor aparentaba entre 14 y 15 años de edad, sin considerar que las víctimas de este tipo de delitos son propensas a frustraciones en su vida cotidiana y su desarrollo cognitivo incluso influye abortos en caso de haber salido embarazadas, haciendo comparación del estudio de los antecedentes como señala (MACHADO, 2017); asimismo la afectación no solo alcanza a la víctima sino al entorno familiar generado desestabilización psicológica como nos menciona (DELACRUZ, 2017); asimismo, de los análisis de los resultados en los parámetros de la motivación de la pena y reparación civil, se tiene muy imperceptible las motivaciones de los operadores del órgano jurisdiccional, al haber sentenciado pena muy debajo de lo solicitado por el fiscal y una mínima suma de reparación civil, que no justifica para el daño causado en una persona que es imposible reponer a su estado anterior tal como nos dice Beltrán en su informe sobre la indemnización de daños causados por el culpable, por lo que se discrepa la decisión del fallo condenatorio de ambas instancias, bajo la interpretación de los artículos 14 y 22 del código penal, los magistrados debieron imponer pena superior al culpable, por tratarse de la dignidad e indemnidad sexual de una menor de edad que fue víctima de ultraje sexual.

Respecto a la interpretación de error de prohibición vencible del artículo 14 del código penal al sustentar que la menor aparentaba entre 14 y 15 años de edad por su desarrollo corporal, y la responsabilidad restringida del artículo 22 del Código Penal vigente, que el imputado contaba en ese entonces con diecinueve años de edad bajo; pues el ordenamiento jurídico no señala tácitamente la cuantía numérica para atenuar la pena debajo de la pena mínima, y no obstante, la norma señala prudencialmente se reducirá la pena, pero los magistrados a su amplio criterio jurídico aprovecharon para interpretar e imponer una sentencia muy bajo, sin tener la grave afectación psicológica de la víctima y del entorno

familiar, habiendo quizá optado por una interpretación distinta para emitir un fallo justificable para el daño causado.

Finalmente, conforme a los resultados y análisis de los resultados expuestos, se ha determinado que de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual a menor de edad; en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho, 2022, se ha obtenido rango de calidad muy alta, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.

Aspectos complementarios

Al haberse observado existencia de error en la aplicación de la pena al culpable “A” debajo de la pena mínima, se recomienda a los jueces del distrito judicial de Ayacucho, al emitir una resolución de sentencia tenga en bastante consideración la afectación de la víctima, pues no compensa a la magnitud del daño causado a la indemnidad sexual de la víctima, al imponer una condena benigna al ser ultrajada sexualmente por las dos vías a una menor de edad con proyecto de vida. Dicha afectación alcanza a los familiares del entorno causando un problema social. Por ello, los profesionales docentes deben contribuir orientando a los niños desde la etapa de su formación y jóvenes; asimismo, los padres de familia deben evitar el maltrato infantil y prevenir de esta manera que los jóvenes no sean futuros victimarios y pierdan su libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

01-2012/CJ-116, ACUERDO PLENARIO N°. 2012. I PLENO JURISDICCIONAL

EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA .

ACUERDO PLENARIO 01-2012/CJ-116, A. P. 01-2012/CJ-116. Lima : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, 2012.

1-2011/CJ-116, ACUERDO PLENARIO. 2011. VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS

SALAS PENALES. ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, 1-2011/CJ-116,

ACUERDO PLENARIO. LIMA : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2011.

30920, LEY N°. 2019. LEY DE IMPLEMENTACION DE CAMARA GESELL . [En línea]

07 de MARZO de 2019. <https://lpderecho.pe/publican-ley-declara-interes-nacional-implementar-camaras-gesell-todas-fiscalias>.

4-2010/CJ-116, ACUERDO PLENARIO N°. 2010. ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-

116. A. P. N° 4-2010/CJ-116, ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116. Lima : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA , 2010.

2011. ACUERDO PLENARIO 01. 01-2011/CJ-116, s.l. : VII PLENO JURISDICCIONAL

DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA, 06 de DICIEMBRE de 2011.

BELTRAN, JORGE. 2007. INFORME ESPECIAL. *La reparacion civil en el proceso*

penal y la indemnización en el proceso civil. [En línea] 18 de julio de 2007. [Citado el:

01 de marzo de 2022.]

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf).

- BLUME, Ernesto. 2019.** *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . EXP. 01773-2016-PHC/TC*, Lima : SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL , 2019.
- CALDERON, Ana. 2015.** *Análisis Critico del Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima : EGACAL, 2015.
- CAMPOS y LULE; . 2012.** *LA OBSERVACION, UN METODO PARA EL ESTUDIO DE LA REALIDAD*. MEXICO : s.n., 2012.
- CAMPOS, William. 2018.** *APUNTES DE METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*. MOQUEGUA, PERU : s.n., 2018.
- CASACION335. 2015.** *DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE. 335-2015*, CASACION N° 335-2015 DEL SANTA. LIMA : SALA PENAL PERMANENTE, 2015.
- CASACION4638. 2007.** *INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. 4638*, CASACION 4638-06-LIMA. LIMA : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, 2007.
- CENTTY, Deymor. 2008.** *MANUAL METODOLOGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTIFICO*. AREQUIPA : s.n., 2008.
- D.S. 017, -93-JUS. 1993.** TUO - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. *DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS*. [En línea] 03 de junio de 1993.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbcb830046d21f058d788d44013c2be7/lopj.pdf?MOD=AJPERES>.
- DELACRUZ. 2017.** *LA EFICACIA DE LA APLICACION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL*. [En línea] 2017.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/485/FLORES%20GUEVARA%20%20LILLAN%20MARELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- DUEÑAS, ARTURO. 2017. METODOLOGIA DE INVESTIGACION CIENTIFICA.**
AYACUCHO : s.n., 2017.
- DUEÑAS, Arturo. 2017. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA.**
AYACUCHO : s.n., 2017.
- EDITORES, E.I.R.L. JURISTAS. 2019. CODIGO CIVIL.** LIMA : 3150101060017g,
2019.
- EDITORES, JURISTAS. 2019. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.** LIMA : s.n.,
2019.
- EDITORES JURISTAS, 2019. DECRETO LEGISLATIVO 635, CODIGO PENAL .**
LIMA : JURISTAS EDITORES, 2019.
- EXP.2527. 2018. RECURSO DE NULIDAD. 2527,** LIMA : PRIMERA SALA PENAL
TRANSITORIA LIMA NORTE, 21 de JUN de 2018.
- FERRAJOLI, Luigi. 2012.** El Principio de Lesividad como garantía penal. [En línea]
JULIO de 2012. file:///C:/Users/pnp/Downloads/Dialnet-
ElPrincipioDeLesividadComoGarantiaPenal-4136980.pdf.
- FEUERBACH, Pual. 2015.** CORRIENTE DE DERECHO PENAL. [En línea] 2015.
[Citado el: 12 de marzo de 2022.]
https://es.wikipedia.org/wiki/Paul_Johann_Anselm_von_Feuerbach.
- FLORES, Mareli. 2015.** EL ERROR DE COMPRESION CULTURAL DE
CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL A MENOR DE
CATORCE AÑOS. [En línea] 2015.
[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/485/FLORES%20GUEVA
RA%20%20LILLAN%20MARELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/485/FLORES%20GUEVA%20LILLAN%20MARELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- GARCIA, Domingo. 2012. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.** LIMA :
Proyecto Editorial N° 11501411001056, 2012.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. 2014. *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. MEXICO : s.n., 2014.

JURIDICO, DICCIONARIO. 2012. PODER JUDICIAL DEL PERU. [En línea] Copyright, 2012. [Citado el: 19 de marzo de 2022.] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico.

JURIDICO, DIICIONARIO. 2022. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. [En línea] 2022. [Citado el: 30 de JUNIO de 2022.] <https://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>.

JURISTAS, EDITORES. 2019. *CODIGO PROCESAL PENAL, D. LEG. 957*. LIMA : JURISTAS, 2019.

LEON, Ricardo. 2008. *MANUAL DE REDACCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. LIMA : VLA & CAR SCRLtda, 2008.

MACHADO, Marcos. 2017. El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto. [En línea] 2017. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21950/Machado_BM.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

MAIER, Julio. 2002. *Derecho procesal penal Buenos Aires* . Buenos Aires : Editores del Puerto, 2002.

MAQUERA, SALVADOR Y. 2020. *DICCIONARIO JURIDICO*. PUNO : ZELA Grupo Editorial E.I.R.L, 2020.

MOSQUERA, TELLO, QUINTERO. 2011. LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL. [En línea] 2011. <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/292/Las%20v%C3%ADctimas%20en%20el%20proceso%20penal.pdf;sequence=1>.

- MUÑOZ, J. 2017.** CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD . [En línea] 2017. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4740/CALIDAD_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL_MUNOZ_OCHOA_JOSE_ANTONIO.pdf?sequence=4.
- ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA y VILLAGÓMEZ. 2013.** *Metodología de la investigación y redacción de tesis*. BOGOTA : 3RA. Edición, 2013.
- Oscar PEÑA Y Frank ALMANZA. 2010.** *TEORIA DEL DELITO*. LIMA : Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010.
- Schönbohm, Horst. 2014.** *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES*. LIMA : ARA Editores E.I.R.L., 2014.
- SUMARRIVA, CALDERON. 2011.** NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. [En línea] 2011. <http://www.librosperuanos.com/libros/detalle/11957/El-Nuevo-Sistema-Procesal-Penal>.
- ULADECH. 2018.** REGLAMENTO DE INVESTIGACION. [En línea] 28 de FEBRERO de 2018. [Citado el: 04 de MARZO de 2022.] https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.pdf.
- ULADECH, Chimbote. 2021.** CODIGO DE ETICA PARA LA INVESTIGACION. [En línea] 13 de ENERO de 2021. <https://web2020.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2020/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v004.pdf>.

VILLANUEVA, Alejandra. 2011. MASCULINIDAD DEL HOMBRE. [En línea] 2011.

https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2011/cs-villanueva_a/pdfAmont/cs-villanueva_a.pdf.

Walter SALVADOR - Luis MAQUERA. 2020. *DICCIONARIO JURIDICO*. LIMA : ZELA Grupo Editorial E.R.I.L., 2020.

ZUTA, CHAVEZ Y. 2017. Acceso a la justicia de los sectores pobres en caso de violacion

sexual. [En línea] 25 de abril de 2017.

https://books.google.com.pe/books/about/Acceso_a_la_justicia_de_los_sectores_pob.html?id=uLdDtAEACAAJ&redir_esc=y.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04.

Sentencia de primera instancia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA**

EXPEDIENTE : 01822-2015-71-0501-JR-PE-04
JUECES : 1, 2, 3
ESPECIALISTA 4
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEHUAMANGA
IMPUTADO : "A"
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES N.N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SIETE

En la ciudad de Ayacucho, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados 1 como Directora de Debates, 2 y 3; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

Identificación del Proceso: A fojas 01 a 16 del expediente judicial corre el requerimiento e integración de acusación fiscal del 13 de marzo y 08 de junio del año 2016 respectivamente formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; mediante Resolución N° 09 de fecha 09 de junio del año 2016 de fojas 19 a 24 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra "A" por ser presunto autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.N.; delito previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.

Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADO.- "A" de sexo masculino, de 20 años de edad, natural de Ayacucho, soltero, hijo de Eusebio y Hermelinda, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación ayudante de albañil,

con un hijo de un año y medio de edad, con domicilio en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA.-Menor de iniciales N.N.. de 13 años de edad, su representante se constituyó en Actor Civil para efectos de la Reparación Civil.

MINISTERIO PÚBLICO Representado por el abogado Luis Alberto Mendoza Tineo Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con domicilio procesal en el AA.HH Keiko Sofía Fujimori MZ. O, Lote 11 del Distrito San Juan Bautista-Ayacucho con número de teléfono celular 9999999.

abogado del acusado, Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jirón Arequipa N° 170, tercer piso, oficina N° 3-A, con número de teléfono celular 966190068.

Desarrollo del Juicio Oral:

El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01822-2015-71-0501-JR. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fojas 14 a 20 del Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral disponiendo la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes se instaló válidamente el Juicio oral en audiencia de fecha 08 de julio del presente año, producidos los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó de sus derechos al acusado **A** y se le preguntó **SÍ, ERA AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN CIVIL**, previa consulta con su abogado defensor refirió que **NO ACEPTABA LOS HECHOS, LA PENA, NI REPARACIÓN CIVIL**, por lo que se continuó con la secuela del juicio, el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado **NO OFRECIERON PRUEBAS NUEVAS**, se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, así como las ordenadas de **OFICIO**, expuestos los alegatos finales y autodefensa del acusado se cerró el Debate Probatorio, se realizó la deliberación y la causa quedó para expedirse sentencia.

SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

Se atribuye al imputado A quien se le conocía con el sobrenombre de "m", que entre los meses de febrero a junio del año 2015 en horas de la noche escalando la pared de la vivienda contigua ingresaba a la vivienda ubicada en la Mz. R, Lote 03 del distrito de San Juan Bautista -Ayacucho en la que radicaba de la menor agraviada de iniciales N.N. a quien encontraba algunas ocasiones durmiendo y otras viendo televisión en la habitación de los padres de la menor, con la finalidad de practicarle el acto sexual, lo cual realizó por la vía vaginal y anal aprovechando que en dichas ocasiones se quedaba solo con su empleada domestica V y su hermanito de nombre Daniel; que los ultrajes realizados por el acusado fueron hasta en siete oportunidades y bajo amenaza por cuanto luego del ultraje le decía "que no cuente nada de lo sucedido porque les iba a pasar algo a sus padres" quienes en las ocasiones de los abusos se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas en labores de compra-venta de fruta.

Que A para ultrajar a la menor, conocía de la ausencia de sus padres, así como también conocía que tenía 12 años de edad, en razón de que trabajó por un lapso de casi un año aproximadamente como cobrador de uno de los vehículos -mini bus- de propiedad de A1, padre de la menor referida, prestando servicios en la Ruta N° 10 de esta ciudad, lo cual implicaba que en varias oportunidades llegaría a la vivienda de la menor, para recoger y entregar el vehículo referido, incluso en dichas circunstancias conoció a la menor y por ende su edad que por el año 2010 y 2011 tenía 08 y 09 años de edad; agrega la Fiscalía, que los presentes hechos fueron descubiertos el día 27 de julio del año 2015 en que la menor agraviada al no lograr guardar más silencio contó a su hermano mayor lo que le sucedió, quien luego de indagar, comunicó a su madre decidiendo denunciar los hechos en compañía de su menor hija quien señaló que el ahora acusado fue quien abuso de ella por las noches cuando aparecía en su cama y se echaba sobre ella realizándole tocamientos en sus partes íntimas, para luego introducirle su miembro viril, algunas veces por su vagina y otras por la vía anal, lo cual se confirmó con el certificado médico legal N° 00000000-2015 que concluyó que la menor agraviada presenta "signos de himen dilatado complaciente y signos de coito contra natura antiguo", Solicita que se considere el Principio de Lesividad al bien jurídico vulnerado en estos hechos por cuanto se ha atentado con la Indemnidad sexual de la menor agraviada.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.-COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACION

El tipo penal postulado por el Ministerio Público es el previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que precisa "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)", por lo que solicita se imponga al acusado **A** la sanción de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, constituida en actor civil la apoderada de la menor agraviada, su defensa en los alegatos iniciales solicitó la suma de **S/. 12,000.00** (Doce mil soles) por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada de iniciales N.N.

SEGUNDO.- TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.-Tesis probatoria de la Fiscalía.-

El representante del Ministerio Público señaló que probaría en juicio que el acusado A es responsable del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, por cuanto desde el mes de febrero hasta el mes de junio del año 2015 abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales N.N. hasta en 07 oportunidades por la vagina y por la vía anal, lo cual realizó en el interior de la vivienda de la menor a la que ingresaba en horas de la noche por el techo utilizando la pared de la vivienda contigua, aprovechando la ausencia de los padres de la menor para quienes trabajó en dicha época como cobrador de sus vehículos y en dichas circunstancias

conoció que la menor referida ostentaba 12 años de edad, lo cual probará con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso como las Actas de Constatación policial y fiscal que se levantaron en el lugar de los hechos, la pericia psicológica y la declaración de la menor agraviada quien a pesar de sus limitaciones por su edad y estado psicológico detalló la forma y circunstancias en que el acusado le practicó el acto sexual, versión que cumple con los requisitos de persistencia, coherencia y solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva; lo cual fue asentido por el acusado al aceptar de que mantuvo relaciones sexuales con la menor hasta en 07 oportunidades tanto por la vía vaginal y anal; así mismo con el certificado médico legal practicado a la menor se corroborará que presenta "signos de himen dilatado complaciente y signos de coito contra natura antiguo" y con el documento de identidad de la menor se demostrará que entre los meses de febrero a junio del año 2015 ostentaba 12 años aproximadamente por cuanto nació el 10 de octubre del año 2002 conforme aparece en su partida de nacimiento y que se demostrará que lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 01-2011 y 02-2005 concurren en el presente caso.

2.2.-Tesis probatoria de la defensa.

La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada como consecuencia de la relación sentimental que ambos sostenían, siendo enamorados desde el mes de febrero del año 2015 hasta el 15 de julio del mismo año en que el hermano mayor de la agraviada la sorprendió recibiendo una llamada telefónica de su patrocinado, que demostraría en juicio que la agraviada siempre le manifestó a su defendido que tenía entre 13 y 14 años de edad, lo cual le creyó por la contextura física que presentaba, por lo que su patrocinado cayó en error para mantener una relación de enamorados, siendo las relaciones sexuales consentidas y siempre fueron bajo la creencia que dicha agraviada tenía la edad antes señalada y que fue la propia menor quien le permitía ingresar a su vivienda cuando se encontraba en compañía de su empleada del hogar; por lo que los hechos son atípicos configurando el Error de Tipo establecido en el artículo 14 del Código Penal y que tal situación se probará con la propia declaración de la agraviada y demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público a las que se ha adherido por comunidad de pruebas, así como los testigos ofrecidos por su parte que señalaran en juicio que conocían que su patrocinado y la menor eran enamorados.

TERCERO.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

3.1.- Examen del Acusado.

El acusado A al ser examinado en juicio sostuvo que no se considera responsable de los hechos que se le atribuyen, refirió que desde el año 2010 hasta el año 2014 trabajó como cobrador en la Ruta 10 de esta ciudad en diferentes vehículos -combis - entre ellos el de propiedad de G a quien conoció en el año 2010, pero es en el año 2013 cuando trabajó en su carro y en esa fecha conoció a esposa de con quienes no tiene ningún parentesco, que a la señorita la conoció desde mediados del mes de febrero del año 2015 quien era su enamorada desde febrero del año 2015 hasta fines de junio del mismo año

en que mantuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, la primera fue en la cama de la madre de la menor, lo hicieron por la vagina a fines de mayo de 2015 y la segunda oportunidad intentaron en el baño de la casa por la vía anal, pero no lograron tener la relación sexual; que se encuentra registrado desde el año 2010 en el Registro de la Empresa de la ruta N° 110 y que siempre firmaba para poder trabajar en cualquier vehículo por lo que reconoce su firma al tener a la vista el registro de firmas del año 2011 y el registro de control de conductores y cobradores del año 2012 donde aparece su nombre, no recuerda que en el año 2011 trabajó en el vehículo del padre de la menor, pero recuerda que en el mes de marzo y abril del año 2014 trabajó en el vehículo del Sr. f; no recuerda la dirección exacta de la menor pero sabe que la vivienda se ubica cerca al Seguro Social al costado del Skay Park a la que ingresó hasta en tres oportunidades entre marzo y abril del año 2014, de preferencia los días sábados en que visitaba a la menor; su casa tiene una sala y 04 cuartos.

Agrega que sabía que los padres de la menor se dedican a vender fruta por lo que viajaban los fines de semana a la ciudad de Andahuaylas, que no acostumbra a tener relaciones sentimentales con las hijas de sus patrones; pero con la menor agraviada fue diferente, cuando hablaron y antes de tener relaciones sexuales le preguntó su edad y ésta le contestó que tenía 15 años de edad; sabía por las noticias que tener relaciones sexuales con una menor de edad es delito, pero que comenzó hablar con la menor en el mes de febrero del año 2015, por eso una noche de ese mes estaba trabajando en un taxi y fue a la casa de la menor conversaron por 40 minutos y le pidió que sea su enamorada y ella aceptó y desde ahí salían a pasear, la recogía del colegio y en una ocasión la presentó como su enamorada a Jh ayudante de mecánico de un taller; agrega que por su relación de enamorados empezaron a llamarse por teléfono el N° que tenía Nayeli era el 9999999, también le enviaba mensajes; conoce a DLG quien era su chofer algunas veces, a la empleada del hogar de nombre Vanesa no la conoció; mantuvieron relaciones sexuales por primera vez en el mes de mayo del año 2015, una sola vez ingresó a su casa a las 03 de la mañana y fue porque la señorita lo llamó y ahí tuvieron relaciones sexuales de propia voluntad por lo que nunca la amenazó de muerte los 03 o 04 meses en que fueron enamorados la pasaron bonito, salían al parque e incluso su hermanito D jugaba con su celular, sabía que la señorita Nayeli tenía su enamorado en el Colegio, porque ella misma le contó, pero no le dijo que había tenido relaciones sexuales con ese enamorado.

Desconoce si V y D sabían que tenía una relación sentimental con la agraviada, en el año 2015 ya no trabajó como cobrador, porque empezó a dedicarse a trabajar como ayudante de albañil y si bien antes tenía una pareja quien era la madre de su hijo, en la época en que estuvo con la menor se encontraba separado de ésta, lo cual sabía la menor, porque cuando le preguntaba siempre le hablaba con la verdad, agrega que en las diligencias preliminares no estuvo presente su abogado defensor y firmó los papeles porque los policías le decían que firmará pero que no leyó que decían, también se quiso acoger a la Terminación Anticipada porque le dijeron que le iban a poner menos años, pero que eso fue porque

un abogado lo asesoró mal, pero después ya no lo hizo, esperando el juicio, no tiene antecedentes penales de ninguna clase se considera inocente de los cargos atribuidos.

3.2.- Alegatos Finales.-

Ministerio Público.- Señaló que en juicio que se ha probado que los hechos imputados por el delito de violación sexual de menor de edad han sido cometidos por el acusado A, así como su responsabilidad penal por cuanto desde fines del marzo del año 2015 hasta 03 semanas antes del 27 de julio del mismo año ultrajó a la menor de iniciales N.N. en circunstancias en que dicha agraviada se quedaba en compañía de su empleada doméstica en su domicilio ubicado en la Mz. R, lote 0 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho cuando sus padres y hermanos se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas desde los días jueves hasta los días lunes; por lo que ha quedado acreditado la vinculación del hecho y el imputado, esto con la declaración de la menor agraviada, quien ha relatado de manera coherente e uniforme haber sido agredida sexualmente en contra de su voluntad por A, a quien reconoció al inicio del juicio; agrega que en el delito que nos ocupa el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de una menor de edad, cuyas limitaciones por su edad han quedado establecidas en la pericia psicológica N° 5997- 2015 que precisa que la menor “presenta una mentalidad de una menor de 12 años de edad, con afectación emocional, tensión de índole sexual”; así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 02 – 2005 y N° 1- 2011 en razón de que la versión de la menor agraviada quien persistió en incriminar al acusado A como la persona que le ultrajó sexualmente cumple con los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva; además en este tipo penal no se requiere amenaza ni violencia, solo basta la intención del autor de tener relaciones sexuales con una menor de edad, por lo que en el presente caso la violación sexual imputada al acusado se encuentra corroborada con el certificado médico legal N° 5396 de fecha 27 de julio del 2015 practicado a la menor agraviada que concluye que presenta “himen complaciente con signos de coito contra natura antiguo”, pericia explicada en juicio por el perito J, no existiendo error de tipo invencible como alega la defensa, más si en juicio no se pudo demostrar que la menor agraviada tenía más de 14 años de edad, por lo que se debe condenar a dicho acusado con la pena de 30 años.

Del Actor Civil.-Alegó que en el juicio no se ha demostrado el error de tipo alegado por la defensa del acusado por cuanto existen pruebas suficientes que demuestran que éste conocía que la menor agraviada tenía 12 años de edad, y sí, le obligaron a firmar el acta de su declaración y otros documentos iniciales, como lo ha indicado el acusado, tal situación no fue cuestionada por su defensa. Que el imputado al haber trabajado con el padre de la menor agraviada tuvo todas las posibilidades de conocer que era su defendida era una menor de 14 años, por lo que su conducta ilícita acredita el delito de violación sexual en agravio de su patrocinada por lo que solicita la suma de S/.12, 000.00 (doce mil soles) por reparación civil que debe pagar el acusado a favor de la agraviada.

Defensa Técnica del imputado.-Refiere que se sindicó a su patrocinado haber cometido el delito imputado atribuyéndole que abusó sexualmente de la menor agraviada cuando ingresaba por la pared de la vivienda contigua, lo cual no se ha llegado a acreditar, siendo lo cierto que su defendido mantuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la menor porque mantenían una relación de enamorados, que ahora la menor niega, sin embargo sus versiones no deben ser tomadas en cuenta porque estas no han sido uniformes ni coherentes, por cuanto, negó haber mantenido comunicación telefónica con su defendido en el tiempo que tuvieron la relación sentimental, sin embargo con la información detallada de la Telefónica del Perú, ha quedado acreditado que su versión era otra; por lo que lo único acreditado en juicio es que la menor y su defendido mantuvieron relaciones sexuales en el interior de la vivienda de los padres de ésta quien le permitió el ingreso a dicha vivienda, evidentemente abriéndole la puerta principal y todo porque su defendido creía que era mayor de 14 años de edad en merito a su contextura física haciéndole caer en error e incluso el padre de la menor manifestó en juicio que sus familiares le decían que su hija por la apariencia física aparentaba más edad de la que tenía por lo que se le debe absolver a su defendido porque la conducta imputada es atípica.

TERCERO.-DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación¹ y la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por el acusado A constituye el delito postulado por el Ministerio Público, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

A.- MINISTERIO PÚBLICO **ORGANOS DE PRUEBA**

1.-Declaración de la menor agraviada de iniciales N.N. .- Quien refirió que a la fecha tiene 13 años y 09 meses de edad (momento de declaración en juicio) siendo su fecha de nacimiento el día 10 de octubre del año 2002, tiene 03 hermanos uno de 18, 09 años de edad y 01 año de edad, solo dedica

¹ El principio de Inmediación, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, **que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final**. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

a estudiar, sus padres son quienes trabajan vendiendo fruta en Andahuaylas, viajan el día jueves y vuelven los días lunes, desde el año 2011 tienen un vehículo de la ruta 10, su casa tiene una puerta verde, una cocina con una puerta para salir al patio; conoce a D L G desde el año 2011 porque trabajó para sus padres como conductor de su vehículo, Vanesa era su empleada trabajó en su casa desde el año 2014 hasta el año 2015; al acusado lo conoció cuando tenía 08 años en el año 2011, sabía que le decían "mamón" no tuvo ninguna amistad, ni enemistad, ni es su familia, trabajaba como cobrador en el carro de su papá y cuando llegaba a su casa a recoger la combi, la veía de otra forma, medio raro, a veces le guiñaba el ojo, por eso lo atendía su hermano; reconoce al acusado como la persona que le agredió sexualmente en 07 oportunidades, 04 veces por la vía anal y 03 por la vagina, la última vez fue a las 11 de la noche cuando estaba durmiendo en la cama de su mamá, apareció, la agarró y le tapó la boca; la primera vez, abusó de ella y al irse la amenazó que la iba a pasar algo a sus padres por eso no les contó nada, porque tenía miedo, la segunda oportunidad fue en su cama también a las 11:30 de la noche en que apareció y abusó de ella por la vía anal lo cual le ocasionó dolor y se puso a llorar ese día su hermanito D lo vio y lo correteó lanzándole piedras, la tercera vez fue similar a la segunda vez pero la fecha no recuerda fue un día sábado sus padres estaban de viaje, solo estaba con su hermanito D y su empleada V y cuando dicha empleada se fue se quedaba sola con su hermanito quien escuchó las amenazas que le hacía el acusado después que la ultrajaba sexualmente introduciéndole su pene por sus partes, la cuarta vez también fue en su cama y de forma anal, la quinta fue en la cama de su mamá por la vagina, la sexta vez fue anal y la última vez fue por su vagina a inicios de julio; que todo sucedió en la cama de su mamá porque se quedaba a dormir en su cuarto por la televisión; el día 23 de julio de 2015 le pidió a su hermano mayor que no viaje con sus padres y que no la deje sola, porque recordaba el dolor que tenía en sus partes y decidió decirle "ese cobrador, mamón, me abusa", para luego contarle a su mamá quien denunció el hecho; agrega que A, sabía su edad, porque una vez cuando hablaron por teléfono de su edad, le dijo que tenía 12 años y él se reía, la llamaba al celular de su hermano, nunca fue su enamorada, tampoco su amigo. Refiere que es evangélica y por ello siempre se viste con falda, cuando pasaron los hechos siempre estaba con su falda, no conoce a Y D S, tampoco a A R T; no tiene, ni ha tenido enamorado por lo que no tuvo relaciones sexuales con ninguna otra persona, solo A la violaba, quien es alto, gringo, de cabello lacio a quien no le llamaba por teléfono; antes era un poquito flaquita, ahora, se siente mal por todo lo que le han hecho.

El celular N° 999181941 es de su hermano y a ese número la llamaba el acusado, pero no le contestaba, tampoco le envió mensajes, ni nada; precisa que era su persona quien cerraba la puerta principal, la amarraba con rafia y siempre aparecía rota, cuando eran las 8 a 8:30 de la noche se quedaba dormida, pero a eso de las 11:00 de la noche en que ya estaba apagada la luz del cuarto de su mamá aparecía el acusado A, lo reconocía por el tamaño y porque por la ventana del cuarto ingresaba luz, al aparecer sentado en su cama no le decía nada, agrega que no lo veía en el día; su hermanito Daniel nunca jugó con el celular del acusado.

2.-Declaración de TESTIGO 1.- Refiere que es la madre de la menor agraviada con quien radica en la vivienda ubicada en la Asociación APROVISA Mz. R Lt. 03 del distrito de San Juan Bautista- Ayacucho frente del Skay Park, que su casa la adquirió en el año 2007 es de material noble, consta de un piso con escaleras para subir al techo, tiene una puerta de color verde que tiene seguridad, pero la puerta de madera no tiene chapa; que conjuntamente con su esposo se dedica al comercio trasladando fruta de la ciudad de Ayacucho hacía Andahuaylas viajando desde el día jueves hasta el día lunes, en el año 2014 solo viajaba con su esposo y ya en el año 2015 empezó a viajar su hijo mayor, que su esposo administra un vehículo -combi- que presta servicio en la Ruta N° 10 de esta ciudad en el que trabajó el acusado A como cobrador esto en el año 2011 y en esa circunstancias lo conoció en quien confiaba porque estaba registrado como cobrador en dicha Ruta; agrega que en algunas oportunidades permitió que el acusado ingresará a su vivienda, incluso hasta su cocina para que se sirva desayuno o almuerzo y podía observar que él veía a su menor hija que en ese año tenía 09 años de edad, luego se enteró que en el mes de marzo del 2015 dejó de trabajar de cobrador de combi y se dedicaba a manejar un taxi rojo, desconoce la razón por la que dejó de trabajar de cobrador; su menor hija nunca fue enamorada de A, porque es una niña ya que en el año 2015 cursaba el quinto grado de primaria. Respeto a la violación sexual el día 27 de julio del año 2015 su hijo mayor Anthony le contó lo que le sucedió a su menor hija quien le confirmó los hechos indicándole que el cobrador abusó sexualmente de ella.

Así mismo indica que luego de realizar la denuncia contra el acusado la mamá, suegra, esposa, hermano y cuñada del mismo llegaron hasta su casa para pedirle que su hija declare que ellos eran enamorados; Vanesa como su empleada doméstica del mes de julio del año 2013 a marzo del año 2015 a quien le dejaba al cuidado de sus menores hijos cuando tenía que viajar fuera de la ciudad, un buen día se fue y dijo que volvería pero al no hacerlo tuvo que dejar solos a su menor hija y hermanito, el celular N° 9999999 es de su hijo mayor, el cual lo dejaba para comunicarse con su hijita cuando viajaban a Andahuaylas y las cuentas de la combi las recibía su empleada V, cuando ésta no estaba las recibía su hijita o el papá de la declarante a quien a veces le dejaba al cuidado de la menor, durante la fecha en que ocurrieron los hechos veía algo raro en su hija, porque le pedía que los llevara de viaje, que no los deje solos.

3.-Declaración de TESTIGO 2.- Señaló que tiene participación en la Ruta de Buses N° 10 de esta ciudad en la que el vehículo de placa de rodaje 9191919 de su propiedad presta servicios en dicha ruta; que entre los meses de febrero a junio del año 2015 lo conducía D L y el acusado A cobrador, V era su trabajadora del hogar; conjuntamente con su esposa se dedica al comercio de venta de frutas y verduras en la ciudad de Andahuaylas viajando los días miércoles a domingo, que dichos días dejaba a su menor hija al cuidado de su empleada V quien llegó a trabajar en su domicilio desde mediados del año 2013 hasta marzo del año 2014, que su menor hija a la fecha tiene 13 años de edad, se enteró

de los presentes hechos el día 27 de julio del año 2015 en horas de la mañana, en que su esposa le contó que la menor le había detallado a su hijo mayor A todo respecto al abuso sexual que el acusado A le había hecho sufrir; agrega que el acusado A llegaba a su domicilio de vez en cuando y que en algunas oportunidades entre los años 2010 y 2011 ingresó a su vivienda porque lo invitaban a pasar para que se sirva algo de comer y que en las ocasiones en que ingresaba a la vivienda encontraba y veía a su menor hija que tenía 09 a 10 años de edad, algunas veces (04 o 05 oportunidades) llegaba a su casa entre las 09.30 a 10.00 de la noche para entregar las cuentas del vehículo, ingresaba por el portón, más no a los cuartos, pero que quien llegaba a su casa de manera frecuente era el conductor D L.

Agrega que el acusado Belido tenía conocimiento de la edad de su menor hija, ya que algunas veces le preguntó por su edad, incluso en una ocasión le contestó que tenía 09 años de edad, sin embargo nunca le reclamó porque razón le preguntaba por la edad de su hija; que a inicios del año 2014 a su hija Nayeli le dio el teléfono celular que era de su hijo Anthony con el fin de comunicarse cuando se encontraban en la ciudad de Andahuaylas, cuando su empleada del hogar dejó de trabajar en su casa a su menor hija y a su pequeño Daniel los dejaba al cuidado de sus suegros quienes algunas veces se quedaban a dormir y otras veces los menores se quedaban solos, no tenía conocimiento que su hija mantenía una relación de enamorados con A quien nunca le manifestó que quería que su hija sea su enamorada, además de haber sido así, no lo hubiera consentido porque su hija es una niña, por cuanto en el año 2015 cuando sucedieron los hechos su hija tenía 12 años de edad, pero que algunos familiares siempre le referían que su hija aparentaba más edad porque era alta. Además su hija al igual que toda su familia es de religión Evangélica por lo que va a su iglesia los días domingos y ella no mentiría.

Agrega, que en su vivienda tiene 03 mascotas (canes) porque una vez le robaron a su vecina, son bravos cuando les lanzan piedras, pero cuando conocen a las personas no lo son y que dichos animalitos conocían al acusado A llegaba a su casa algunas veces a dejar las cuentas, que su vivienda es de material noble con 03 puertas, en la entrada principal hay dos puertas, la principal tiene llave y cerrojo, la puerta que va a su cuarto no tiene chapa, el cuarto que ocupa con su esposa se encuentra en el mismo piso donde su menor hija muchas veces se queda a dormir por ver televisión. Después de los hechos conoció por su propia hija que D L estaba en la misma vivienda mientras el acusado abusaba de ella. Concluye que siempre orientó a su hija, por lo que es una niña tranquila, no tiene conocimiento si es que su hija indicaba su edad verdadera.

4.-Declaración de A.- Refiere que es hermano de la menor agraviada y desde que terminó la secundaria ayuda a sus padres a vender fruta al por mayor y menor en la ciudad de Andahuaylas, también ayuda en la administración de su minibús desde el año 2010, conoce al acusado A desde el año 2011 en que trabajó como cobrador, lo conocía como "m" tomo conocimiento de su nombre cuando lo denunciaron por los hechos que cometió en agravio de su hermana quien el día 27 de julio

del año 2015 le insistió en que se quede en la casa y no se vaya de viaje, por lo que sospechó que pasaba algo, contándole la menor que el acusado aprovechando que estaba sola por las noches aparecía en su cama y abusaba sexualmente de ella por la vía vaginal y anal y que antes no contó nada de lo sucedido porque estaba amenazada.

V trabajó en su casa desde marzo del 2014, por lo que a mediados del año 2015 su hermana menor se quedaba al cuidado de la referida, cuando viajaban a Andahuaylas a vender fruta, cuando dicha empleada se fue a su pueblo, dejando a su hermana sola, algunas veces la acompañaba su tía y era su abuelito quien recibía las cuentas del minibús, que el acusado sabía la edad de su hermana porque cuando se quedaba a almorzar la veía y notaba que su rostro era de una menor; que en los días que no fue de viaje (última semana de julio de 2015) acompañó en su vivienda a su hermana N (como 04 noches) el acusado no llegó esos días a su casa, pero la llamaba por celular y le decía, donde estas?; agrega que en su casa hay 3 mascotas (canes) desde el año 2012, su comportamiento con los extraños es de bravo, pero con los que conocen no son bravos y al acusado lo conocían, su papá algunas veces invitaba a comer en su casa a los choferes y cobradores, nunca se dio cuenta si el acusado se encontraba enamorando a su hermana, pero a veces le decían cuñado.

5.-Declaración de TESTIGO 3.- Refiere que conoce a la menor agraviada y a sus padres C y A desde hace cuatro años atrás, trabajó en la casa de estos desde el 28 de junio del año 2014 hasta el día 08 de marzo del año 2015 en que regresó a su ciudad natal Andahuaylas; a A y D L los conoce desde que llegó a trabajar en la casa de sus patronos en el año 2014 hasta el año 2015; que C y su esposo vendían frutas en Andahuaylas y por eso viajaban los días jueves, viernes, sábado y domingo y esos días se quedaba al cuidado de los menores N y D, el celular que dejaba A G lo tenía su persona, por lo que la menor, solo lo manipulaba para jugar; era su persona quien abría la puerta y recibía las cuentas de la combi del Sr. G, el chofer la recogía a las 5:40 de la mañana y la traía a las 9:10 de la noche, la menor agraviada nunca salía a recibir a nadie, tampoco le preguntaron sobre la edad de la menor agraviada quien nunca tuvo amistad con el acusado y el chofer D L, en el año 2014 la menor tenía 11 años y en el 2015 unos 12 años, durante esos años la menor no aparentaba ser de más edad, ella solo se dedicaba a hacer sus tareas, dibujos, no tuvo mucha confianza con ella por lo que nunca le habló de algún enamorado, por lo que nunca dio facilidades al acusado y a la menor para que conversen, nunca le manifestó que le busca su galán, ni nada; por lo que dicha menor nunca le contó sobre algún hecho que le había pasado con A Agrega que quien entregaba las cuentas era D L, que A llegaba a la casa raras veces y los perros le ladraban, pero se quedaba en el garaje, no entraba a la casa que tenía una puerta sin seguro. Agrega que los fines de semana la menor se encontraba en casa estudiando, los días domingos iban al templo, los sábados no salían.

6.-Declaración de G.-Refiere que desde enero del año 2015 hasta la fecha es Gerente General de la Ruta de Buses N° 110 que presta servicios en esta ciudad, también es profesor. No recuerda desde cuando conoce al acusado A pero recuerda que trabajó en la Ruta referida como cobrador eventual,

por lo que en el año 2014 trabajó con diferentes propietarios, el registro de conductores y cobradores que se le pone a la vista corresponde a su empresa. A G y su esposa C son accionistas de la Ruta desde el año 2007, la conducta del joven A era de una buena persona, tenía buen trato, refiere que cada dos meses se les da una charla de inducción a los trabajadores y que durante las fechas que laboró A no tuvo ningún problema, por lo que le otorgó una constancia de buena de conducta.

7.- Declaración de D.-

Refiere que conoce a F desde el mes de marzo del año 2014, por cuanto trabajó para la Empresa de Transportes en que éste es socio, en el mes de abril del año 2015 trabajó como conductor del vehículo de dicho señor y para ello recogía y entregaba el minibús dejándolo en el garaje de la casa, el acusado era el cobrador, pero él, lo esperaba en el paradero; en el año 2015 ingreso 02 veces a la casa de la menor agraviada por que le invitaron a comer algo, no tomó conocimiento si A y dicha menor eran enamorados, pero recuerda que en algún momento la menor le preguntó por el acusado y ello era cuando la señorita V ya no se encontraba trabajando en la vivienda de la menor; agrega que en el año 2015 la referida V le contó que la menor preguntaba por A, no sabía a qué se dedicaba la menor, pero cuando unas dos o tres veces le entregó la cuenta sabía que se quedaba solo con su hermanito cuando su padres viajaban a la ciudad de Andahuaylas los días miércoles y volvían el domingo o lunes, algunas veces entrego dicha cuenta a la empleada o al suegro, no sabía la edad de la menor agraviada y que la primera vez que la vió, no recordando cuando fue, creyó que tenía 15 a 16 años; que A es una persona tranquila por eso le dieron un certificado de buena conducta y que nunca le comentó que le gustaba la menor agraviada.

8.-Declaración de.- Señala que conoce a los padres de la menor agraviada desde el año 2009 quienes son socios de la Empresa en la que fue Gerente General en el año 2014, pero que en el año 2015 cuando ya no era Gerente otorgó la constancia de buena conducta a Edwar Bellido porque trabajó en la Empresa –Ruta 110, siempre capacitó a los trabajadores, no tiene conocimiento de los hechos por los que se le llamó a declarar.

PERITOS:

9.-Declaración de la Perito.-Dijo que emitió el protocolo de Pericia Psicológica N° 8762-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, practicada al A se ratificó en su contenido y firma concluyendo que dicho acusado “no tiene ningún problema psicosexual e inmadurez psico afectiva”, en el relato le refirió a la perito que había enamorado a una señorita que pensaba que tenía 15 años de edad, no tiene ningún tipo de patología sexual, porque el hecho de haber referido que se masturbaba de vez en cuando, es un acto normal, en razón de que los jóvenes de 15 a 25 años se masturban, lo anormal sería que todo los días se masturban, para la evaluación utilizó la técnica de Macober; señaló que se debió solicitar se practique una pericia de perfil de personalidad al acusado.

10.-Declaración del Perito J.- Señala que se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal N° 5396-2015 cuya evaluación practicó a la menor agraviada; en la data transcribe los datos que otorga la persona peritada, primero la persona que la acompaña si es menor y luego lo narrado por la peritada. Se concluyó que la menor tiene "himen complaciente y actos contra natura antigua", no presente lesiones recientes en región extragenital y paragenital. Himen complaciente, es una variedad anatómica y tiene la capacidad de extenderse sin que se lesione, la lesión reciente es hasta los 10 días, pasado los 10 días, se dice que es lesión antigua, utilizó el método observacional, semiológico, descriptivo, analítico y criterio médico, agrega que en el certificado señaló que la menor tenía 12 años de edad al momento de practicarle la evaluación por que se basó en el D.N.I que le presentaron, la menor no le refirió cuántas veces fue víctima de agresión sexual, tampoco pudo precisarlo, por cuanto como repite la menor presentaba himen complaciente, el número de veces que tuvo contacto sexual, no influye en el himen complaciente en el que nunca hay desgarró, porque sede, en el relato intervino la madre de la menor, pero cuando lo hizo dicha menor negó agresión sexual anterior al presente hecho, el acto contra natura habría sido de 01 año antes porque cicatrizó, su composición corporal de la menor aparenta de 14 a 15 años.

11.-Declaración del perito L.- Se ratifica en el certificado médico legal N° 1124-VML, de fecha 4 de febrero del 2016, practicado a A sobre la capacidad eréctil, potencia o capacidad sexual, que significa si tiene o no tiene erección utilizó el método de preguntas al peritado quien señaló que mantuvo relaciones sexuales con su enamorada; el examen concluyó que "presenta capacidad eréctil, no presenta variaciones sexuales, no presenta disfunción sexual", a la exploración física, encontró flacidez de 6 cm y longitud de erección de 13 cm, en el miembro viril del acusado, agrega que dicha proporción produciría desgarró profundo en la vía anal de una persona dejando cicatrices.

12.-Declaración de la Perito R.- Señaló que trabaja en el Centro de Salud de Santa Elena de esta ciudad y que solo realiza peritajes respecto a hechos de violencia familiar, pero que a pedido de la Fiscalía realizó el Informe Psicológico de fecha 07 de marzo del presente año del cual se ratifica en su contenido, evaluó a la menor agraviada por presunta agresión sexual, la menor se presento solo a 02 sesiones, determinándose que la actitud de la peritada era de miedo, callada, con temor, tenía llanto frecuente, refirió que una persona en su casa le realizó penetración en su vagina, sin embargo a pesar de que el examen es incompleto porque se requería 06 sesiones, se observó trastorno emocional, a pesar de que físicamente la agraviada es una mayorcita que aparenta 15 años, pero mentalmente es menor por su forma de hablar.

13.-Declaración de la perito K.-Declaración que se llevó a cabo mediante el sistema de video conferencia, señaló que es psicóloga forense desde hace 08 años, realizó la pericia psicológica N° 5399- 2015 del 27de julio del año 2015, refiriendo que la pericia referida es inconclusa, pero utilizó el método clínico forense y la técnica de observación y entrevista psicológica; la menor agraviada en el

aspecto familiar refirió que desde su nacimiento vive con sus padres con quienes se lleva bien y que cuando viajaban a Andahuaylas para trabajar se quedaba en su casa de esta ciudad con su hermano de 09 años, que no tenía enamorado, agrega la perito que respecto a la actitud anímica de la agraviada no recuerda, toda vez que pasó un año y no pudo concluir con la pericia por falta de colaboración y disposición de la menor agraviada quien no acudió a la segunda cita por lo que no pudo llegar a una conclusión final.

14.- Declaración del perito C.- Declaración que se llevó a cabo mediante el sistema de video conferencia, señaló que realizó la Pericia Psicológica N° 5997- 2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, se ratifica y en términos generales refirió que entrevistó solo una vez a la menor agraviada utilizó el método clínico forense y las herramientas científicas de la observación, entrevista y prueba proyectiva en la figura para niños, test de Bender; la menor refirió que un joven le había violado y ello se transcribió en el peritaje, la actitud de la menor agraviada en ese momento era tensa, inestable, con ciertos niveles de ansiedad e inseguridad, con reacción negativa, presenta temor, miedo, dificultades para conciliar y mantener el sueño, cambió su comportamiento al momento de la evaluación, cuya causa evidente es el hecho traumático por lo que existen "indicadores de estresor sexual" que de convertirse en un evento traumático implica consecuencias diferentes, dicho evento traumático es de mayor gravedad.

15.-Declaración del perito M.- Es Antropólogo Forense realizó un estudio de determinación de la edad biológica de la menor agraviada, que la especialidad o estudio de somatología se encarga de precisar las características físicas fundamentales de desarrollo de pubertad de los jóvenes y para ello existen protocolos estandarizados de Hamestay, protocolo internacional indiscutible para poder evaluar los puntos críticos de desarrollo, como por ejemplo de los senos, bellos pubianos y otros puntos, indica que dentro de los estándares la agraviada tiene la edad de 13 a 15 años, el aspecto de biotipo y genotipo constituye particularidades de pequeña alteración de hormonas de crecimiento cuyas alteraciones hace que la agraviada aparente ser un poco mayor a la edad real que tiene, agrega que la odontología es otro tipo de pruebas para determinar la edad, a través de la Odontograma que estudia las características particularizadas de cada una de las piezas dentarias, el Odontólogo participa para determinar la edad biológica, que en este estadio es para ver el crecimiento y desarrollo del tercer nivel, no obstante precisa que los antropólogos determinan la edad biológica a través de la somatología forense. Concluye que la peritada muestra la edad de 13 a 15 años de edad, teniendo en consideración la Escala de Tamer.

DOCUMENTOS ORALIZADOS

1. El Acta de Denuncia policial DEPINCRI-PNP Ayacucho, de fecha 27 de julio de 2015 realizada por la madre de la menor agraviada de la que se desprende la primera versión realizada por dicha menor en la que refirió que fue víctima de abuso sexual por parte del conocido como Mamón ahora

identificado como A, la defensa técnica precisó que en el rubro de persona que presencié el hecho se desprende la palabra "nadie".

2. El Acta de Nacimiento de la menor N.N.. de fojas 43 de la que se desprende que nació el día 10 de octubre del año 2002 y que al momento de los hechos imputados tenía 12 años y 04 meses aproximadamente.
3. Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC que corresponde a la persona de A con D.N.I. N° 000 que obra a fojas 45 a 46, en la que se precisó que la menor agraviada reconoció al hoy acusado como su agresor sexual.
4. Acta de Registro domiciliario de fojas 61 realizada en el domicilio ubicado en la Mz- A, lote 00 del Asentamiento Humano Santa Rosa de esta ciudad donde radicaba el A.
5. Acta de constatación fiscal de fojas 63 a 65 en la que se describió como está constituida la vivienda en la que sucedieron los hechos imputados.
6. Acta de inspección fiscal de fojas 98 a 100 de la que se desprende que se detalló cada una de las habitaciones, salidas e ingresos de la vivienda donde radica la menor agraviada, señalándose que tiene 03 puertas, sobre todo la de madera se encuentra al interior sin acceso a la calle y sin chapa o seguro.
7. Paneux fotográfico de la vivienda de la menor agraviada y el lugar de los hechos de fojas 101 a 107 las cuales complementan el acta fiscal advirtiéndose que en la puerta que da para la calle el muro no es alto lo cual evidencia que por esa zona el acusado ingresó a la vivienda de la menor agraviada, así mismo de la puerta principal que da acceso a la puerta de madera que se encuentra en la parte interior de la casa y acceso a las escaleras no tiene rejas la parte de arriba, lo cual no impide que una persona ingrese por las gradas.
8. La Partida de nacimiento de A, cuya fecha de nacimiento es 26 de mayo de 1995.
9. Registro de control de conductores, en el que aparece el nombre del acusado.
10. Transferencia de participaciones de la empresa de "Transportes Múltiples Unión S.R.L." de fojas 175 a 176 de la que se desprende que los padres de la menor agraviada son socios de la empresa de transportes referida que presta servicio en la ruta 10 de esta ciudad.
11. Oficio N° 08-2016-GGETSM "UNION-R-10", de fecha 24 de enero del 2016 que tiene adjunta la constancia emitida por Gerente de la Empresa antes referida que señala que A G T en el año 2015 era socio activo continuando hasta la fecha.
12. Se visualiza un CD conteniendo vistas fotográficas de la vivienda de la menor agraviada.

B.- PRUEBAS DE DESCARGO DEL ACUSADO

ORGANOS DE PRUEBA.-

1.-Declaración de.- Señala que su ocupación es de cobrador de combi, conoce al acusado A que trabajaba como cobrador en la Ruta N° 110 en el minibús de Al a quien también conoce, así como a su menor hija; que por un lapso de 02 años (año 2012 a 2014) trabajó con el acusado y se hicieron amigos en el año 2013, en el año 2015 trabajó como taxista en un vehículo alquilado y cuando

trabajaba realizando dicho servicio vio al acusado en compañía de la menor agraviada a quien conoció cuando en alguna ocasión trabajó como cobrador del vehículo del padre de la menor y que el día que la vio junto al acusado fue cuando éste ingresó a la vivienda de dicha menor e imaginó que eran convivientes, que reconoció a la menor porque era agarradita y alta.

2.-Declaración de Y.- Se dedica a la moto taxi, trabajaba en el taller de mecánica "Frenos" arreglando frenos de carros, ubicado en la Av. Cusco 194 de esta ciudad a donde varias veces llegaba A a veces llegaba solo y después llegó acompañado de una chica, gordita, morenita, casi mayorcita, a quien le presentó como su enamorada; después dicha joven llegaba sola buscando a A y le preguntaba sí, éste había ido hacer arreglar algún carro.

PRUEBA DE OFICIO:

La Defensa Técnica del acusado solicitó se actué como prueba de oficio se practique al acusado A una pericia psicológica de personalidad, así como el examen al perito que la elaboró, se recabe un reporte de llamadas a la Telefónica del Perú a fin de complementar la ofrecida por el Ministerio Público respecto a los números N° 9999999 y 90000000 que acusado y menor agraviada utilizaban entre los meses de febrero y junio de 2015; así como se realice una inspección judicial en el lugar de los hechos a efecto de verificar la seguridad de las puertas de la vivienda de la menor agraviada así como el acceso de la vivienda contigua; por lo que el Colegiado al amparo de lo establecido en el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, que precisa que "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad", se dispuso se realicen dichas pruebas de oficio así se tiene:

1.-Declaración de la Perito K.-Quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 7047-2016-PSC practicada al acusado A concluyendo que el referido "presenta rasgos de personalidad dependientes a la figura materna", no tuvo figura paterna, las personas dependientes no tienen rasgos antisociales, los rasgos a la dependencia es normal; utilizó el método de la observación y la entrevista semi estructurada, en las dos oportunidades que entrevistó al imputado sus relatos fueron similares uno del otro, agrega que siempre hay un momento en que las personas transgreden las normas y reglas de convivencia y ello depende de la formación a nivel familiar y social, un joven de 19 o 20 años con rasgos de personalidad puede realizar consultas lo cual es normal; si fuera trastorno cualquier decisión lo consultaría con su madre u otra persona a la que toma como figura o prototipo a seguir; en el presente caso el imputado presenta rasgos y no trastornos.

2.-Acta de inspección judicial.-Realizada en la vivienda ubicada en la Asociación APROVISA Mz. R, Lt. 00 del distrito de San Juan Bautista-Ayacucho frente del Skay Park de propiedad Al y Cl padres de la menor agraviada, constatándose la ubicación de cada una de las habitaciones que conforman la

misma, así como el lugar por donde habría ingresado el acusado a la casa de la agraviada, la misma que si bien fue señalada por la madre de la misma, se encontró el lugar cubierto con planchas de calamina de reciente data, se advirtió que en los ingresos para las habitaciones no habían puertas, únicamente en el ingreso principal, que da a las escaleras y a una de madera sin chapa que da acceso a la sala y a las demás habitaciones entre ellas la de la cocina y cuarto de la madre de la menor, donde se verificó una puerta de metal que por dentro se cierra con una aldaba de fierro, la cocina tiene una puerta con acceso al patio y cochera donde se verificó un vehículo-camioncito, al costado del mismo diversas cajas grandes que se utiliza para trasladar fruta, donde había la casita o lugar donde duermen las mascotas o canes de los propietarios; el acceso a la vivienda es solo por la puerta principal, más no por la parte de atrás, existen una escaleras con acceso al techo de la vivienda y a una puerta de madera que da la parte interior de la misma.

3.- El Oficio N° 61-2016 remitido por Telefónica del Perú.- El cual informa las comunicaciones comprendidas del 01 de febrero al 30 de junio del año 2015 de los números telefónicos **9999999** y **9999999999** cuyo **CD N° ZHX601172624LD02** de fecha 08 de setiembre de 2016 adjunto a dicho oficio se determinó:

- Llamadas realizadas por el imputado del celular **999999** al número **9999999** que la menor agraviada utilizaba, en las celdas 31 y 32 con fecha 05 de febrero de 2015; celda 33 con fecha 06 de febrero de 2015; celda 34 y celda 52 con fecha 07 de febrero de 2015; celda 164 y 165 con fecha 14 de febrero de 2015; celda 363 con fecha 26 de febrero de 2015, celda 654 de fecha 15 de marzo de 2015; celda 728 de fecha 18 de marzo de 2015 y celda 996 de fecha 03 de abril de 2015.
- Llamadas entrantes al celular N° **99999** del imputado del N° **999999** por parte de la agraviada, celda 423 con fecha 07 de marzo de 2015; celda 528 con fecha 10 de marzo de 2015; celda 545 con fecha 11 de marzo de 2015; celda 567 con fecha 12 de marzo de 2015; celdas 576, 577, 578, 579, 580, 581 y 591 con fecha 12 de marzo de 2015; celda 653 con fecha 15 de marzo de 2015; celdas 729, 730 y 731 con fecha 18 de marzo de 2015; celdas 769,764, 763 y 770 con fecha 19 de marzo, celda 1139 de fecha 10 de abril de 2015 y celda 1417 de fecha 09 de mayo de 2015.

CINCO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1.- NORMA APLICABLE AL PRESENTE CASO.-El delito contra la Libertad sexual en su modalidad de libertad sexual de menor de edad se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)".

5.2.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en este delito es LA INDEMNIDAD SEXUAL o INTANGIBILIDAD SEXUAL de los menores de catorce años edad relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente y por su edad no tienen la capacidad física, ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual. [Salinas Siccha,R.(curso de Derecho Penal Peruano, parte especial-Palestra editores.

5.3.-COMPORTEAMIENTO TÍPICO: Señala la doctrina que es indiferente los medios utilizados por el actor para realizar el delito: violencia física, amenaza, engaño, la ley pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual", esto es el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal, bucal y/o introduciendo las partes del cuerpo u objetos sustitutivos al pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Empero si se produjo violencia o grave amenaza, el desvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, de igual modo si hubiera un mayor grado de afectación.[Peña - Cabrera Freyre, A.R.,(2007, delitos contra libertad sexual)Idemsa, Lima.

5.4.-TIPICIDAD SUBJETIVA.-Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica de la víctima.

SEIS.-VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS HECHOS Y PRUEBA ACTUADA

6.1.- La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, en tal sentido, para emitir juicio de responsabilidad e imponer sanción en el juicio debe acreditarse que el imputado haya realizado los distintos niveles que configuran el ilícito de violación sexual de menor de edad.

- a) Que, el agente haya mantenido acceso carnal con la menor agraviada.
- b) Que, la edad de la víctima oscile entre los diez y catorce años.
- c) Que, el agente conocía de la edad de la víctima y haya tenido la intención de hacerle sufrir el acto sexual.

Para tal efecto, se realiza una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria. Un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos.

6.2. Bajo esa línea en el caso de autos, se han actuado en juicio oral, con todas las garantías procesales que ello importa, como pruebas fundamentales la declaración de la menor agraviada de

iniciales N.N., la declaración del acusado, la lectura de la partida de nacimiento de ambos justiciables, examen a los peritos que participaron en elaborar las diversas evaluaciones practicada tanto a la menor agraviada como al propio acusado, como reconocimiento médico legal y pericias psicológicas, pruebas de cargo ofrecidos por el Ministerio Público tendientes a dilucidar la situación procesal del acusado en los hechos instruidos; así mismo se actuaron pruebas de descargo ofrecidas por la defensa técnica del acusado como declaraciones testimoniales, prueba psicológica de personalidad, de perfil sexual incluso la prueba de función eréctil e Inspección judicial. Por lo que de las mismas se tiene que entre los meses de febrero a junio del año 2015 el acusado A en horas de la noche practicó el acto sexual hasta en siete oportunidades a la menor de iniciales N.N.. por la vagina y vía anal en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. R, lote 3 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho de propiedad de los padres de dicha menor en circunstancias en que ésta estaba en la habitación de su señora madre CI donde el acusado la encontraba algunas veces durmiendo y otras viendo televisión, enterándose sus familiares por intermedio de la propia menor quien sometida al examen médico con fecha 27 de julio del año 2015 se obtuvo el certificado médico legal N° 5396-2015 de fojas 38 que concluyó que la menor presenta “himen dilatado (complaciente) y signos de coito contra natura antigua, no presenta lesiones traumáticas recientes en región genital, extra genital y paragenital” con lo que quedaría corroborada la materialidad del delito imputado; así mismo se determinó en juicio que la edad de la agraviada era menor de 14 años de edad al ostentar en el momento de ocurridos los hechos 12 años y 04 meses de edad aproximadamente, lo cual es acorde con la partida de nacimiento de fojas 43 de la que se advierte que dicha menor nació el 10 de octubre del año 2002.

6.4.-En efecto de las declaraciones de la menor de iniciales N.N. se tiene que ésta narró la forma y circunstancias en como el acusado entre los meses de febrero a marzo del año 2015 en varias oportunidades por las noches ingresó a su vivienda ubicada en la Mz. R, Lote 03 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho utilizando la pared vecina y aprovechando que se encontraba sola – por cuanto conocía que sus padres viajaban a la localidad de Andahuaylas-, sometiéndola a tener acceso carnal hasta en siete oportunidades, para lo cual previamente le tocaba sus partes íntimas y luego le introducía su miembro viril por la vía vaginal y anal provocándole dolor, que la sindicación directa al acusado A realizada por la menor agraviada fue coherente y concurrente tanto a nivel preliminar y juicio oral, corroborada incluso con lo relatado en juicio por el acusado quien ratificó que efectivamente en horas de la noche entre los meses de febrero y junio del año 2015 mantuvo relaciones sexuales tanto por la vía anal y vaginal con la menor agraviada hasta en dos oportunidades en el interior de la vivienda de dicha menor, sin embargo argumenta de que ingresaba a la vivienda porque dicha agraviada lo dejaba entrar y que las relaciones sexuales fueron consentidas.

6.5.-Ahora bien del relato del acusado respecto a que fue la menor quien le permitió el ingreso a la vivienda bajo el marco de la relación amorosa que sostenían desde el mes de febrero del año 2015 y que por ende las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas en las que no existió ningún

acto de violencia ni amenaza, así como que, creía que la menor en dicha época tenía 15 años de edad porque así se lo indicó la referida, además por la contextura física que presentaba siempre le creyó sobre su edad y no se interesó por averiguar, ya que cuando quería ver sus cuadernos o exigirle que le diga la verdad, la menor no se lo permitía; ante lo cual su abogado defensor en juicio alegó el Error de Tipo por atipicidad de la conducta atribuida al acusado; al respecto se tiene que la menor agraviada refirió de forma uniforme que el acusado conocía que su edad era 12 años, porque cuando conversaban él le preguntaba por ello e incluso que conoció al acusado cuando tenía 09 o 10 años porque trabajó en el carro de su papá, así como con las versiones de los padres de la menor quienes refirieron que el acusado conoció a la menor desde que tenía 09 años de edad en circunstancias en que ingresaba a su vivienda a servirse alimentos en la época en que trabajo con estos con lo cual quedaría desvanecido el argumento de defensa del acusado respecto a que no conocía a la edad de la menor agraviada.

Por otro lado, respecto a lo detallado por la agraviada de que no consintió las relaciones sexuales y que estas se realizaron contra su voluntad; así como haber negado que fue enamorada del acusado, se debe considerar que dicha versión es contradictoria, por cuanto como se detalló la propia menor refirió que conversaba con el acusado, razón por lo que le dijo su edad, así mismo sus padres y hermano señalaron en juicio que la menor les refirió que algunas veces recibía las cuentas del vehículo por parte del acusado, así como que el acusado la llamaba por teléfono, lo cual se corroboró con el resultado del **CD N° ZHX601172624LD02** remitido por la Telefónica del Perú de fecha 08 de setiembre de 2016 con el que se determinó que existen llamadas de entrada y de salida de los teléfonos celulares N° **9999** utilizado por el imputado A y el N° **999999** que la menor agraviada tenía en su poder entre los meses de febrero a junio del año 2015 en que ocurrieron los hechos imputados, más, de las declaraciones de A R y Y, testigos de descargo del acusado quienes refirieron que en más de una oportunidad vieron al acusado A en compañía de la menor agraviada, incluso a uno de ellos el acusado la presentó como su enamorada; nos evidencia que entre estos existió una fluida comunicación y probablemente la relación sentimental tantas veces alegada por el acusado y que en base a la misma la menor permitió el ingreso a la vivienda y consintió la relaciones sexuales que le practicó; sin embargo en el hipotético caso que de haber sido así, tal situación resulta irrelevante en el presente caso, por cuanto se debe precisar que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la INDEMNIDAD SEXUAL de la menor agraviada, debido que al momento de ocurridos los hechos (la primera vez que el acusado ultrajo a la menor referida) ésta tenía 12 años y 04 meses de edad aproximadamente y por tanto no tenía capacidad para disponer del bien jurídico libertad sexual, esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado.

Por lo que siendo así, dicha circunstancia hace innecesario el análisis para determinar la responsabilidad penal del acusado respecto a que sí, la menor permitió o no ingresar al acusado a su vivienda y hasta la habitación de su madre y sí, prestó o no consentimiento para las relaciones sexuales practicadas con el acusado; empero en los casos de menores agredidas sexualmente el Acuerdo

Plenario N° 01-2011 del 06 de diciembre del año 2011, establece sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual e insta al juzgador a atender en concreto las particularidades en cada caso, para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración o testigo y adecuarla a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, **para efecto de medir la pena.**

6.6.-En ese sentido, se tiene que la declaración de la menor agraviada de iniciales N.N. respecto a que el acusado siempre conoció su edad en este caso se reviste de elementos suficientes para considerarla como cierta, pues resulta ceñida con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo que con la sindicación realizada por dicha menor efectuada en forma coherente, persistente y verosímil a lo largo del proceso penal, se halla en concordancia con los criterios interpretativos de carácter vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al precisar “que la declaraciones de la menores de edad en esta clase de delitos posee entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, más si de lo actuado bajo el Principio de Inmediación, el Colegiado ha podido apreciar la coherencia del relato incriminador de la víctima”, además de las actuaciones realizadas, no se acreditó que existan motivos que puedan poner en evidencia la enemistad o venganza por parte de la menor o de sus familiares para con el acusado, pues en el mismo sentido probatorio, se actuaron las testimoniales de C, A y A padres y hermano de la menor quienes señalaron ser propietarios de un vehículo –combi que presta servicios en la Ruta N° 10 de esta ciudad y por tal situación en el año 2011 conocieron al acusado cuando trabajó como cobrador de dicho vehículo a quien en algunas oportunidades le permitieron ingresar a su vivienda, incluso hasta su cocina para que se sirva desayuno o almuerzo y en esas circunstancias veía a la menor que en esa época tenía 08 o 09 años de edad.

6.7.- Aunado a ello se tiene la Pericia Psicológica N° 5997- 2015 de fecha 18 de agosto del año 2015 practicada por el psicólogo C a la menor agraviada quien en juicio señaló mediante el sistema de videoconferencia que en la entrevista la menor refirió “que un joven la había violado y la actitud de la misma en ese momento era tensa, inestable, con ciertos niveles de ansiedad e inseguridad, con reacción negativa, presenta temor, miedo, dificultades para conciliar y mantener el sueño, cambió su comportamiento al momento de la evaluación, cuya causa evidente es el hecho traumático por lo que existen indicadores de estresor sexual” que en muchos casos es permanente, que se convierte en un evento traumático que implica consecuencias diferentes y que el evento traumático es de mayor gravedad; indicadores de estresor sexual que evidentemente se presentó por la edad de la menor, quien si bien este Colegiado pudo advertir que dicha menor tiene una contextura física que no es acorde con su edad, con la pericia psicológica referida se tiene que su personalidad o mentalidad es de una niña de 12 años de edad.

Por lo que siendo así, queda acreditada la responsabilidad penal del acusado A en los hechos atribuidos, más aún, si tampoco se presentó el **error de tipo** alegado por el encausado respecto al conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento del hecho imputado, al señalar que creyó que tenía 14 a 15 años de edad, debido a que conforme se refirió líneas arriba los padres de la menor señalaron que el acusado empezó a trabajar como cobrador de su vehículo en el año 2011 y bajo ese contexto ingresaba hasta su cochera a recoger y dejar el vehículo e incluso permitieron que algunas veces ingresara a su vivienda-cocina para servirle desayuno o almuerzo donde podía observar a su menor hija que en ese años tenía 08 años de edad, así mismo de la declaración de Al padre de la menor se tiene que éste también señaló en juicio que cuando el acusado trabajaba en su vehículo como cobrador algunas veces le preguntaba por la edad de su menor hija y que en una ocasión le dijo que tenía 09 años, no preocupándose porque preguntaba por la edad de su hija, lo cual se corrobora con la declaración del propio acusado al señalar que efectivamente trabajó con los padres de la menor agraviada algunas veces en el año 2011 y otras en el año 2013 y que en esas circunstancias ingresó a la vivienda de la familia de la menor a quien evidentemente tenía que conocer y por ende advertir que dicha menor era una menor de menos de 14 años de edad, más si se considera que la vivienda de la menor es una de un solo piso con habitaciones que no tienen puertas y que fácilmente los menores transitaban por las habitaciones incluso cerca a la cocina, patio o cochera donde guardaba la combi con la que trabajaba el acusado, conforme se determinó con la inspección judicial realizada en dicha vivienda, más, aún el acusado pudo advertir la edad de la menor porque también como ha quedado corroborado con la declaración de D L y del padre de la menor, el acusado algunas veces llegaba al domicilio en horas de la noche para entregar las cuentas e incluso algunas veces se las entregaba a la menor agraviada; por lo que la versión del acusado no es de recibo, en razón de que conocía a la víctima con anterioridad de dos o tres años antes de los hechos, cuando tenía 09 0 10 años aproximadamente dado que ingresaba a su domicilio por la relación laboral que tenía con sus padres; por lo que la relación amical o amorosa que pudo existir entre ambos no resultó de un encuentro ocasional o de una vinculación distante, más si la menor en juicio refirió que cuando hablaba con el acusado le dijo que tenía 12 años de edad y éste se reía; por lo que es evidente que éste sabía de la edad de la menor.

Que sobre lo antes anotado la Jurisprudencia sostiene lo siguiente:

-Recurso de Nulidad N° 2401-2013, Castillo Alva, J.L. (Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que precisa “ el procesado ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada; sin embargo señala que fue con su voluntad y con la creencia que ésta contaba con más de 14 años de edad habida cuenta que su aspecto físico, así lo hacía notar, sin embargo como se aprecia del acta de ratificación del médico legista, se desvirtúa esta tesis exculpatoria por cuanto el perito refiere que la menor al momento del examen médico aparentaba la edad que fluctúa entre los 10 a 12 años de edad, lo que otorga certeza a lo plasmado en la partida de nacimiento; en ese sentido se ha llegado a establecer fehacientemente que las

relaciones sexuales habidas entre el procesado y la menor agraviada acontecieron cuando tenía menos de 14 años de edad”.

SETIMO.- JUICIO DE SUBSUNCION.-

7.1.-Juicio de Tipicidad.-La conducta del acusado se adecúa, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado E B A (sujeto activo) en el presente caso entre los meses de febrero a junio del año 2015 practicó el acto sexual a la menor agraviada de iniciales N.N.. (sujeto pasivo) aprovechando la inocencia de su edad, al ser una menor de 12 años de edad, vulnerando así su indemnidad sexual.

7.2.-Juicio de Antijuricidad.-Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de A es antijurídica.

7.3.-Juicio de Culpabilidad.-No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta era y estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho del acusado a ser considerado inocente, además, no existe duda que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399 del código adjetivo acotado.

OCHO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

8.1.-La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde y considerando que el legislador ha establecido las clases de pena a imponerse en el delito que nos ocupa, así como ha fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente; dentro de dicho contexto se debe tener en cuenta dicho principio que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción perpetrada por el acusado culpable bajo el criterio de la individualización cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado, la capacidad o personalidad del presunto autor todo ello conforme el artículo 46 del Código Penal.

8.2.- Así para establecer la pena a imponer al acusado se tiene que el inciso 02 del artículo 173 del Código Penal sanciona al agente con una pena no menor de 30 ni mayor de 35 años Privativa de Libertad; así como lo prescrito en el artículo 22 del Código Penal que limita la reducción de la pena por el delito que nos ocupa en agentes que al momento de cometido el hecho ilícito ostenten 18 a 21 años de edad.

Bajo esa línea este Colegiado en su Potestad de ejercer Control Difuso, esto es preferir una norma constitucional respecto a la incompatibilidad con una norma legal en este caso con la prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y teniendo en cuenta que el control difuso lo pueden aplicar todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución Política del Estado conforme lo señala la abundante Jurisprudencia como el Recurso de Nulidad N° 2321-2014/Huánuco y la casación N° 403-2012 -Lambayeque que precisan “Los jueces penales(...) están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación-desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impide un resultado jurídico legítimo”.

8.3.- En ese sentido al momento de ocurridos los hechos el acusado A tenía 19 años y 09 meses de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento de fojas 130 al haber nacido el 26 de mayo del año 1995, así mismo la condiciones personales de dicho acusado es que tiene primaria incompleta, de ocupación taxista, antes cobrador de minibús y agente primario en la comisión de delitos conforme se advierte del certificado de antecedentes penales de autos; por lo que este Colegiado considera que la sanción a imponerse debe ser Proporcional con lo anotado, así como con el fin resocializador de la pena, por cuanto a la edad que cuenta el acusado al recibir una sanción efectiva de larga data, sería contraproducente con su tratamiento de reinsertarse a la sociedad, en consecuencia la pena a imponerse debe ser reducida prudencialmente, por lo que se debe determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos.

8.4.- La PROPORCIONALIDAD no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio, por lo que a fin de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse también los factores que fluyen del análisis del caso materia del presente proceso conforme lo establece la Doctrina Jurisprudencial -Casación N° 335-2016 -El Santa; como:

a.-Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, situación que en el presente caso se da por cuanto ha quedado acreditado que las relaciones sexuales entre el acusado y agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño y ello con lo detallado por el propio acusado que coincide de alguna forma con lo detallado en el informe emitido por Telefónica del Perú del que se advierte que entre los teléfonos celulares que utilizaban los justiciables existió una comunicación fluida entre ambos en los meses de febrero a mayo del año 2015, época en que se suscitaron los hechos imputados y si bien es cierto, por la edad de la

menor agraviada, doce años y cuatro meses de edad, tal consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en las relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó, maltrató o se dio un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta.

b.-Afectación psicológica mínima de la víctima, evidentemente, al existir consentimiento, aún cuando sea presunto, no es razonable concluir en este caso que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, si bien se destaca la presencia de "indicadores de estrés de tipo sexual", conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 5997-2015 de fojas 47 a 48 vuelta y que en juicio el perito Cristhian Yaser Requena Anselmo ratificó sus conclusiones e indicó, básicamente, que la agraviada "presentaba indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático", dicho indicador, a criterio de este Colegiado, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue consentido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante.

c.-Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio del Supremo Tribunal que dictó la casación antes señalada, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con 12 años y 04 meses de edad, mientras que el procesado en el momento que cometió los hechos tenía 19 años y 09 meses de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años y medio aproximadamente, lo cual implica - señala la Jurisprudencia referida - la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no es por tanto proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como lo solicitó el Ministerio Público.

8.5.-Que siendo así **INAPLICAMOS** la pena mínima y máxima conminada en el tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, de igual modo, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal para los delitos sexuales que elimina el beneficio de la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por la edad del agente que haya cometido entre otros el delito de violación sexual de menor de edad y que contaban entre 18 y 21 años de edad al momento de ocurridos los hechos, debido a que se contrapone con el derecho fundamental a la IGUALDAD ANTE LA LEY protegido en el inciso 02 del artículo 02 de la Carta Magna, aunado con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116 del 18 de julio del año 2008 que estableció como

Doctrina Jurisprudencial reducir la sanción a imponer por responsabilidad restringida en el delito que nos ocupa.

Finalmente, conforme también señala la Casación N° 335-2015 que vincula a este Colegiado para resolver este punto, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el Principio Constitucional de que "nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, el Colegiado conforme lo señala el Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, vía control difuso, la pena conminada prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29 del Código acotado, que establece "la pena privativa de libertad temporal, es la que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Por lo que es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto, por tal es razonable acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Así mismo consideramos **-R.N. N°1915-2013-LIMA del 09 de diciembre del 2014 y Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis**, Criterio Jurisprudencial respecto al **test de proporcionalidad** correspondiente; sobre la idoneidad de la tipificación del delito de violación sexual presunta, en agravio de menores de 13 años de edad, en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, y la imposición de pena privativa de libertad para sus autores o partícipes; consideramos que es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de los menores involucrados como víctimas. La indemnidad sexual consiste en "la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen menos de catorce años" ha señalado que "debe entenderse como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; habiéndose establecido que los adolescentes de catorce años de edad sí tienen esa capacidad para auto determinarse y dirigir sus decisiones en lo relativo a su vida sexual, quedando, por ende, el Estado privado de criminalizar aquellas conductas, en las que una persona adulta mantiene relaciones sexuales voluntarias con menores cuyas edades oscilan entre catorce a dieciocho años".

Por lo que bajo dicho contexto la pena que merece el acusado A es la de **CINCO AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

NUEVE.- DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.-

9.1.-El actor civil solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de s/.12,000.00 (doce mil soles) a favor de la menor agraviada.

Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extra

patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra patrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensada su afección.

Así mismo en cuanto la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil, bajo una interpretación conjunta de dichas disposiciones se establece que, si bien en el proceso penal se tiene por finalidad imponer la sanción penal a la persona sometida al proceso por la comisión de un hecho previsto como delito; sin embargo, por el Principio de la Unidad de la Función Jurisdiccional y el de Economía y Celeridad procesal, no hay impedimento alguno para pronunciarse sobre el tema civil indemnizatorio o reparatorio del daño causado. Por ello, si bien el Código Penal, se detiene a regular sobre la reparación civil, su carácter solidario y otros puntos. En cuanto el contenido del daño, a la luz del informe psicológico de autos, no existía daño psicológico; sin embargo, hay daño moral que se manifiesta por la vergüenza que siente la menor agraviada al recordar el acto experimentado. Además, este daño se manifiesta en la forma de dolor, aflicción y angustia, por ello se presume, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso M E L T.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de este daño como el patrimonial a que se ha hecho mención, las mismas deben cuantificarse con criterio de equidad que informa los artículos 1332 y 1984 del Código Civil

DIEZ.-COSTAS DEL PROCESO.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del Código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

1.- CONDENAR AL A como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.N. y como tal se le impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 14 de setiembre del año 2015 vencerá el 13 de setiembre del año 2020; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho.

2.- FIJAMOS la suma de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que pagará el sentenciado A a favor de la menor agraviada iniciales N.N. durante la ejecución de la sentencia.

3.- RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

4.- DISPONEMOS que le sentenciado se someta al Tratamiento Psicológico respectivo conforme ordena la ley para los sentenciados en esta clase de delitos.

5.- MANDAMOS Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se ELEVE EN CONSULTA a la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, respecto a la INAPLICACION contenida en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.- Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

S.S.

P (D.D.)

S

T

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE : 01822-2015-71-0501-JR-PE-04.

SENTENCIADO : A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

AGRAVIADA : N. N.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 31.-

Ayacucho, cinco de abril de 2018.

VISTO Y OIDO: En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado A; ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, señores C, Presidente de Sala, y por los señores O B (Director de Debates y Ponente) y Y S.

I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017, que falla condenando a A, por resultar autor de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N. G. A.; se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.1 En la audiencia pública de apelación, la defensa técnica del sentenciado **A**, ha delimitado su pretensión del modo siguiente:

Descripción del agravio:

“Se declare la NULIDAD de la sentencia condenatoria, por contener errores de derecho y transgredirse la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, existiendo motivación insuficiente”.

2.2 Argumentos del recurso:

- Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados, y que respecto a la imputación fáctica, esto es el acto sexual, no hay discusión.
- No se encuentra de acuerdo con el argumento del *A quo*, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llega a esa conclusión.
- Refiere que su patrocinado pensó que la agraviada tenía 15 años, y que no se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos M, el antropólogo B y C, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años.
- En el caso de la perito M, indicó de 13 a 15 años, y como promedio el cálculo era de 14 años, es más la perito G al hacer la evaluación psicológica en una de sus conclusiones señala que no se han llevado a cabo todas las sesiones a fin de determinar si la menor agraviada tiene alguna secuela a razón de estos actos acusados.
- La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado si sabía que la menor agraviada tenía 13 años, como así lo afirma, no habiéndose fundamentado adecuadamente la recurrida, transgrediéndose el art. 139°, inc. 5, respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever o saber de manera cierta por medio de un documento que ella contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabía que su conducta estaba infringiendo la ley, por lo que solicita se declare nula la sentencia y se le absuelva.

2.4 Posición del Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público, frente a lo señalado por la defensa técnica del sentenciado A, ha indicado lo siguiente:

- Es falso que la menor se haya presentado diciendo que tenía quince años, no hay ninguna prueba que corrobore ello, es un enunciado sin sustento.

- Asimismo, indica que no eran enamorados y que el imputado tiene su conviviente y un hijo. Con relación a la apariencia física también es subjetiva, toda vez que la defensa sustenta error de tipo en las pericias del antropólogo Banda Roca, quien dice que la edad de la menor fluctúa entre los 13 a 15 años, la cual fue practicada cuando tenía 13 años, ósea después de los hechos, por lo que está dentro de los márgenes científicos.
- Igualmente el examen médico de la perito M, concluye que la edad de la menor oscila entre los 12 a 14 años, cuando la menor ya tenía 13 años, por lo que no hay ninguna alteración en su apariencia física.
- Respecto al peritaje de la psicóloga C, en la sentencia se señala que esta perito concluyó en juicio oral que la menor tiene entre 14 a 15 años, pero el examen es del 14 de setiembre del año 2017, cuando la menor ya tiene más de 15 años, por tanto los exámenes periciales mencionan que la edad de la agraviada es compatible con su apariencia.
- La menor fue víctima de violación, cuando tenía 12 años y no dio su consentimiento; por todo lo expuesto solicita que se confirme la sentencia apelada.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

§ 1. De la presunción de inocencia

- 3.1 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad². En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*³.
- 3.2 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ “*El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*”. Por ello se afirma que “*el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la*

² Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.

³ Vegas, J. *La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona, Bosch, 1993, p. 13.

⁴ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, f.j. 120

*causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable*⁵

- 3.3 El Tribunal Constitucional⁶ ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: **a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales;** **b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba,** y **c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción**⁷.
- 3.4 En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como **i) una regla de tratamiento del imputado,** **ii) una regla del juicio penal** y **iii) una regla probatoria.** Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§ 2. De la prueba

- 3.5 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como “hechos punibles”; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.
- 3.6 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»⁸. Por ello, como sostiene TARUFFO⁹, “**lo**

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. p 56.

⁶ STC 1934-2003-HC/TC. F.j. 1

⁷ Ver: STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 22; STC 10107-2005-PHC/TC.,f.j. 5.

⁸ TALAVERA ELGUERA, P (2009) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima. Academia de la Magistratura, p. 41.

⁹ TARUFFO, M (2008). *La Prueba*. (Trad. Manríquez L. y Ferrer Beltrán J.) Madrid. Edit. Marcial Pons. P. 19.

que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN¹⁰, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

3.7 En materia penal, la prueba positiva¹¹, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN¹², requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis *ad hoc*»

3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria¹³, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN¹⁴, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: **a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida.** En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres

¹⁰ FERRER BELTRAN, J. (2007) *La Valoración racional de la Prueba*. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p. 30.

¹¹ Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar [*La Prueba de los Hechos*]. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid. 2002. Pág. 459-460].

¹² Ibid. p. 147.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, f.j. 15 ha señalado que: “(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”

¹⁴ GASCÓN ABELLÁN, M (2004) *Los hechos en el derecho*. Editorial Marcial Pons (segunda edición). Madrid, p. 218-223

elementos: **i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación**

- 3.9 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: **“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”**.
- 3.10 Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

«(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» [el subrayo ha sido agregado].

§ 3. Valoración de la prueba en segunda instancia

- 3.11 Según el artículo 425°.2 *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”* [énfasis agregado]. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el Tribunal de mérito.
- 3.12 En efecto, en la **Casación N° 05-2007-Huaura**¹⁵ se ha indicado que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, ha señalado que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. En esta línea interpretativa, en la **Casación N° 03-2007-Huaura**¹⁶, indicó la Corte Suprema que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito,

¹⁵ F.j. séptimo

¹⁶ F. j. undécimo,

siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

- 3.13 Posteriormente, en la **Casación N° 385-2013-San Martín**¹⁷, la Corte Suprema señala que, si bien el juzgador *Ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.
- 3.14 Finalmente en la **Casación 636-2014-Arequipa**¹⁸, la Corte Suprema, ha indicado, como doctrina jurisprudencial, que la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** –[ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia”, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de **mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral**¹⁹; para tal fin, se deberá seguir las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.

§ 4. Del principio constitucional de motivación suficiente

- 3.15 La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, **“importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.** Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”²⁰. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”²¹. Por tanto, **“(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.** El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión

¹⁷ F.j.5.16

¹⁸ F.j. 2.4.9

¹⁹ Op.cit. f.j. 2.4.10

²⁰ STC.N° 1480-2006-AA/TC f.j. 2

²¹ STC N° 0728-2008-PHC/TC. f.j. 7

que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”²².

3.16 Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación «**es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**». El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»²³.

3.17 En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que «*el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho*»²⁴.

3.18 En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ²⁵ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional²⁶ ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:

a) **Inexistencia de motivación:** Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;

b) **La motivación sea aparente:** Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión²⁷; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo,

²² STC N° 4944-2011-PA/TC, f.j. 16.

²³ Caso Chocrón Vs. Venezuela. F.j. 118.

²⁴ STC de 3 de noviembre de 1987 y reiterada en STC de 25 de abril de 1988, STC 165/1999 de 27 de septiembre, STC de 12 de diciembre de 2005, entre otras.

²⁵ COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003). “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 269.

²⁶ STC 03943-2006-PA/TC, STC 00728-2008-PHC/TC

²⁷ STC 1939-2011-PA/TC, f.j. 26

carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales *prima facie* fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento²⁸. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso²⁹. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el *íter* del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos. Por tanto, como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia³⁰, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es falsa o sofística.

c) Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional³¹, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Al respecto, la motivación interna se manifiesta, como sostiene Bulygin³², de “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquella es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)”. Por tanto, la motivación interna permite determinar si entre las premisas y la conclusión existe coherencia narrativa y que esta última responda a una derivación lógica de las primeras.

d) Deficiencias en la justificación de las premisas [motivación externa]: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premis mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premis menor)³³. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial,

²⁸ FERNANDEZ, R.; GUIRARDI, O.; ANDRUET, A. y GHIRARDI, J. (1993) *La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil*. Alveroni Ediciones. Córdoba, p. 117.

²⁹ *Ibid*, p. 11

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de junio de 2009, proceso N° 30661. M. P. Alfredo Gómez Quintero

³¹ STC 03943-2006-PA/TC, f.j. 4

³² Bulygin E. (1991) *Análisis lógico y Derecho*. CEC Madrid. P. 356

³³ Atienza, M. (2005) *Las Razones del Derecho- Teorías de la Argumentación jurídica*. Segunda Reimpresión, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 4 y ss.

puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal³⁴.

- e) **La motivación insuficiente;** esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación³⁵. En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular. Así pues, **la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la *ratio decidendi*.** La suficiencia no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.
- f) **La motivación sustancialmente incongruente:** supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas

§ 5. De la nulidad procesal.

- 3.19 La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el **Principio de especificidad o legalidad**, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: “*La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"*”; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.
- 3.20 Otro principio es **el de finalidad**, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la

³⁴ STC 2131-2008-PA/TC, f.j. 14

³⁵ ALLISTE SANTOS, T (2001). *La Motivación de las Resoluciones judiciales*. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, p. 164

sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado **principio de trascendencia**; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales"³⁶.

3.21 Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de **convalidación**; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro del tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el **principio de protección**, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad.

3.22 Por lo expuesto, **la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarree un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.**

§ 6. Las imputaciones fácticas y jurídicas:

3.23 La imputación fáctica:

2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Previo a la consumación del ilícito penal, el imputado aprovechando que los progenitores de la menor agraviada se encontraban fuera de esta ciudad, en la localidad de Andahuaylas, efectuando su negocio de venta de frutas y como quiera sus padres aún tenían al mes de febrero del año dos mil quince, con una combi en la Ruta 10, el cual lo conducía su conductor D L cada vez, que este guardaba la combi en la casa de la menor agraviada se encontraba con su empleada del hogar V, con quien aparentemente mantenía una relación amorosa, es en dichas circunstancias que "Mamón" le acompañaba al conductor antes mencionado y la empleada le decía a la menor de iniciales N.N.GA. (12), que *"no sea tímida y que converse con Mamón y que su galán le esperaba"* y posteriormente, en una oportunidad en circunstancias que la menor agraviada durante la noche se encontraba echada en la cama de la habitación de su madre viendo televisión el denunciado se echó encima de la menor agraviada y le comenzó a realizar tocamientos en su vagina habiendo tenido un forcejeo con la menor, hecho que habría cometido en circunstancias que sus padres C, A y su hermano M, se encontraban en la ciudad de Andahuaylas por motivos de negocio.

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. La menor agraviada N.N.GA. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de "Mamón" (a quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete

³⁶ COUTURE, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.

oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, doña C, acompañada de su menor hija de iniciales N.N. (12), se apersonó a la DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar su denuncia contra la persona de apelativo "Mamón", por el presunto delito de Violación Sexual, en agravio de su hija de iniciales N.N. (12). Es así, durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de "MAMÓN", conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de fichas Reniec, enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de MAMÓN, ficha que corresponde a la persona de A, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada; la segunda vez fue después de una semana a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años”.

3.24 La imputación jurídica:

La fiscalía ha postulado contra el acusado, la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito penal previsto y penado en el artículo 173º, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N. N. G. A.

§ 7. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:

- 3.25 Según el principio de limitación³⁷, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1º del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.
- 3.26 Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema³⁸, la competencia del **Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada**; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de

³⁷ Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. F.j 5], “El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado mas allá de los términos de la impugnación.

³⁸ Casación 413-2014-LAMBAYEQUE (f.j. trigésimo quinto)

garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.

3.27 No obstante ello, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada³⁹. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez *Ad quem*, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak⁴⁰, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: **i)** el fin adecuado, **ii)** la conexión racional, **iii)** los medios necesarios, y **IV)** la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

§. 8 Análisis de los agravios concretos

3.28 Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, en primer lugar, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios; esto es, la crítica, concreta, precisa y razonada que contiene el recurso de apelación. En segundo lugar, se identifica el razonamiento jurisdiccional concreto que estaría causando gravamen o perjuicio al impugnante, siguiendo el argumento recursal. Finalmente, se analiza el razonamiento puesto en cuestión, a fin de determinar si los vicios procesales se han producido o no; y, en la eventualidad de su constatación, se procede a la determinación de la trascendencia de la infracción procesal.

3.29 En la Audiencia Pública de apelación de sentencia, La defensa técnica del imputado A ha denunciado, en concreto, los siguientes agravios:

- Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados.
- No se encuentra de acuerdo con el argumento del *A quo*, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llega a esa conclusión.
- No se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos M, el antropólogo B y C, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años.
- La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado si sabía que la menor agraviada tenía 13 años, transgrediéndose la motivación escrita de las resoluciones.

³⁹ Ávila, H. (2011) *Teoría de los Principios*. Madrid. Marcial Pons. Pág. 148.

⁴⁰ Barak A. (2017) *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (Trad. Gonzalo Villa Rosas). Lima. Palestra Editores. Pág. 319.

- Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever que contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabía que su conducta estaba infringiendo la ley.
- 3.30 Respecto al primer agravio postulado, la defensa técnica del recurrente sostiene que su patrocinado no tenía conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada, y que en la sentencia recurrida, el *A quo* ha considerado que sí tenía conocimiento en base a la declaración de la propia agraviada; conforme se puede prever en el fundamento **VII. Valoración de los elementos de prueba y resultado probatorio. específicamente numeral 7.5**, que a la letra dice:
- “1) **EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.**; quien dijo que conoce a la persona de “Mamón”, porque trabajaba para su papá de cobrador, en ese entonces contaba con ocho años de edad; el conocido como “Mamon”, se llama A, quien le violó cuando tenía doce años en su casa, en siete oportunidades, de las cuales tres veces por la vagina y cuatro veces por el ano; (...)”
- 3.31 Con relación al segundo agravio, la defensa técnica del sentenciado cuestiona los dictámenes periciales, emitidos por los peritos M, B y G; sin embargo, el impugnante no solicitó en la audiencia de apelación la audición o lectura de la correspondiente prueba personal producida en el juicio, a fin de ser sometidos al contradictorio para verificar si su contenido manifiesta trascendencia procesal que justifique una eventual declaratoria de nulidad de la sentencia. Por tanto, a falta de diligencia de la parte recurrente, el Tribunal no puede verificar el agravio alegado y, por ende, corresponde ser desestimado.
- 3.32 Respecto al agravio postulado, en el sentido de que el *A quo* no ha aplicado la figura del ‘error de tipo’, el impugnante en la audiencia de apelación de sentencia se ha limitado a enunciarlo sin realizar mayor construcción argumentativa que persuada al Tribunal que, en efecto, se ha producido un vicio procesal, capaz de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado.
- 3.33 En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho,
RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado A.
2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017, que falla condenando a A, por resultar autor de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N.; se le impone DOCE AÑOS

de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles

3. NOTIFIQUE en audiencia pública y **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

S.S.

C.

B.

M.

ANEXO 2: Definición de la operacionalización de la variable

OPERACIONALIDAD DE LA VARIABLE DE LA PRIMERA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|--|------------------|-----------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE SENTENCIA D ELA PRIMERA INSTANCIA | PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCTON | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado, datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. 2. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|---|
| | | | <p>POSTURA DE LAS PARTES</p> | <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | <p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. |
| | | | <p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA PENA</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> |
| | | | <p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, bajo contextos normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Si cumple. 2. Las evidencias que se apreciaron del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple- 3. Los motivos que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en los delitos dolosos. Si cumple. 4. Las razones que evidencian el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple. 5. Evidencia claridad en el contenido del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. |
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple 4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple. |
|--|--|--|--|--|

OPERACIONALIDAD DE LA VARIABLE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|----------|-------------|-----------------|--|
| | | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado, datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple. |

| | | | | |
|-----------|--|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE SENTENCIA D ELA PRIMERA INSTANCIA | PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCTON | <ol style="list-style-type: none"> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | | POSTURA DE LAS PARTES | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS</p> | <ol style="list-style-type: none"> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | | <p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | |
| | | | MOTIVACION DE LA PENA | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple |
| | | | MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL | <ol style="list-style-type: none"> 1. Que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, bajo contextos normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Si cumple. 2. Las evidencias que se apreciaron del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple- 3. Los motivos que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en los delitos dolosos. Si cumple. 4. Las razones que evidencian el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple. 5. Evidencia claridad en el contenido del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. |
| | | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple. |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|---|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA</p> | <ol style="list-style-type: none"> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple. |
| | | | DESCRIPCION DE LA DECISION | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple 4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple. 5. Son claras y precisas la pena aplicada en la resolución emitida. <p>Si cumple</p> |

ANEXO 3; Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Sentencia segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

fuerza de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa)

Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Introduccion 5

Postura de las partes 5

FUNDAMENTOS:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | | 7 | [9 - 10] Muy Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [7 - 8] Alta | |
| | | | | | | | | [5 - 6] Mediana | |
| | | | | | | | | [3 - 4] Baja | |
| | | | | | | | | [1 - 2] Muy baja | |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del **CUADRO 3**.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera Etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |

| | | | |
|--|------|---|----------|
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | CALIFICACIÓN | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|---------|------|-------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 2x 2= 4 | | | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | | x | 20 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | x | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera Etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera Etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

FUNDAMENTOS

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Primero Recoger los datos de los parámetros.

Segundo Determinar la calidad de las sub dimensiones

Tercero Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda Etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anex

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>El objeto del proceso penal, es de naturaleza reunir las pruebas de la realización del hecho imputado, las circunstancias en que se ha realizado y móviles, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se procura el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado. Si evidencia claridad en el contenido y el lenguaje.</p> | <p>cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Existe claridad del contenido del lenguaje sin exceder ni abusar del uso de palabras técnicas, lenguas extranjeras, argumentos retóricos, asegurando de no anular, perder de vista de su objetivo, el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | 9 |
| <p>POSTURA DE LAS PARTES</p> | <p>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se atribuye al imputado XX con el sobrenombre de "mamón", entre los meses de febrero a junio del año 2015 en horas de la noche escalando la pared del domicilio contigua ingresaba a la vivienda de la menor XY, a quien encontraba algunas ocasiones durmiendo y otras viendo televisión en la habitación de la menor, con la finalidad de practicarle el acto sexual, vía vaginal y anal aprovechando que se quedaba sola con su hermanito menor; los ultrajes fueron hasta en siete oportunidades y bajo amenaza le decía que no cuente nada de lo sucedido porque les iba a pasar algo a sus padres.</p> <p>El acusado XX para ultrajar a la menor, conocía de la ausencia de sus padres, y la edad que tenía 12 años, porque fue trabajador por un lapso de un año de sus padres de la menor, lo cual implicaba que en varias oportunidades llegará a la vivienda de la menor en altas horas de la noche.</p> | <p>1. Se aprecia la descripción de los hechos, así como la forma y circunstancias objeto de la imputación. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia una calificación jurídica adecuada del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Existe una adecuada formulación de las pretensiones del fiscal y del actor civil, en casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de palabras técnicas fácil de entender las expresiones. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro N° 1, se puede evidenciar que la calidad de la parte expositiva de sentencia de la primera instancia es de rango: MUY ALTA, el cual se obtuvo de la medición de las sub dimensiones, la parte de Introducción obtuvo como resultado de calidad Muy Alta, ya que cumple los cinco parámetros, mientras que la Postura de las partes es de calidad Alta, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros determinados.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>TESIS de la defensa técnica del acusado señala que su patrocinado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor XY de una relación sentimental de enamorados que sostenían ambos, desde febrero a 15 de julio del 2015 en que el hermano mayor de la agraviada la sorprendió, que demostraría en juicio que la agraviada tenía entre 13 y 14 años de edad, por la contextura física que presentaba, por lo que el imputado cayó en error, las relaciones sexuales consentidas bajo creencia que la agraviada tenía 14 años de edad, la propia menor permitía ingresar a su vivienda; por lo que los hechos son atípicos configurando el Error de Tipo establecido en el artículo 14 del Código Penal, se probará con la declaración de la agraviada y pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, así como los testigos por su parte que conocían que su patrocinado y la menor eran enamorados</p> | <p>los medios probatorios, para la emisión de una sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad del contexto de la sentencia con lenguaje que no exceda ni abusa de uso de tecnicismos, o de idiomas extranjeras, así como argumentos retóricos. Se asegura no anulación o perder la objetividad, done el receptor codifique las expresiones descritas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>MOTIVACION DE</p> | <p><u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u> <u>NORMA APLICABLE AL PRESENTE CASO.</u>-El delito contra la Libertad sexual en su modalidad de libertad sexual de menor de edad se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)".</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la determinación de la antijuricidad teniendo en cuenta la negativa y positiva, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la determinación de la culpabilidad del imputado, con conocimiento de la antijuricidad, o en</p> | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <p>DERECHO</p> | <p><u>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</u> El bien jurídico protegido en este delito es LA INDEMNIDAD SEXUAL o INTANGIBILIDAD SEXUAL de menor de catorce años edad relacionada por su edad no tienen la capacidad física, ni psíquica para decidir su libertad sexual. <u>COMPORTAMIENTO TÍPICO:</u> Señala la doctrina que es indiferente los medios utilizados por el actor para realizar el delito: violencia física, amenaza, engaño, la ley pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual".</p> | <p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo de enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidenciando la precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y fundar el fallo. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Asegura la no anulación, o perder de vista que su objetivo, en que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> | | | <p>X</p> | | | | | |
| <p>MOTIVACION DE LA PENA</p> | <p><u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</u> La imposición de la pena deberá estar en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; y la pena que corresponda y considerando que el legislador ha establecido las clases de pena a imponerse en el delito que nos ocupa, así como ha fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente; dentro de dicho contexto se debe tener en cuenta dicho principio que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción perpetrada por el acusado culpable bajo el criterio de la individualización cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro</p> | <p>1. Las razones que evidencian la tipicidad, la determinación y la adecuación de la conducta al tipo penal, con normativas, jurisprudenciales o doctrinarios y lógicas. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la determinación de la antijuricidad, bajo los parámetros normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la determinación de la culpabilidad del imputado, con conocimiento de la antijuricidad, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>ocasionado, la capacidad o personalidad del presunto autor todo ello conforme el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>Por lo que bajo dicho contexto la pena que merece el acusado A es la de CINCO AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</p> | <p>4. Las razones evidencian el nexo de enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidenciando la precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y fundar el fallo. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Asegura la no anulación, o perder de vista que su objetivo, en que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| <p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p> | <p>El actor civil solicitó que la reparación civil sea la suma de s/.12,000.00 (doce mil soles) a favor de la menor agraviada.</p> <p>Sobre el daño causado en la víctima, se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensada su afección</p> <p>el Código Penal, se detiene a regular sobre la reparación civil, su carácter solidario en cuanto el contenido del daño, a la luz del informe psicológico de autos, no existía daño psicológico; sin embargo, hay daño moral que se manifiesta por la vergüenza que siente la menor agraviada al recordar el acto experimentado, en forma de dolor, aflicción y angustia, en ese sentido se ha pronunciado la</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, bajo los parámetros normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación del bien jurídico protegido, bajo el sustento de las normas, jurisprudencias y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Evidencian el daño causado teniendo en cuenta el daño psicológico y moral, teniendo en cuenta la afectación en su proyecto de vida de la víctima, realizados por el autor. - No cumple</p> <p>4. Las motivos y razones del monto fijado se evidencian prudencialmente de acuerdo a las posibilidades o ingresos</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso M. E. L. T.</p> <p>Asimismo, atendiendo a la naturaleza de este daño, deben cuantificarse con equidad de acuerdo a los artículos 1332 y 1984 del Código Civil.</p> | <p>económicos del imputado, con la perspectiva de cubrir los gastos a reparar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje, idioma y no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, donde el receptor decodifique las expresiones fácilmente. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación de derecho y motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro N° 2, se puede evidenciar que la calidad de la parte considerativa de sentencia de la primera instancia es de rango: Muy ALTA, obteniéndose de la medición de las sub dimensiones, la parte de motivación de los hechos obtuvo como resultado de calidad Muy Alta, porque cumple los cinco parámetros, la motivación de derecho también obtuvo calidad Muy Alta, la motivación de la pena obtuvo calidad Muy Alta, ya que cumple con los cinco parámetros, mientras motivación de la reparación civil es de calidad Mediana en razón que no cumple con 2 de los 5 parámetros determinados.

5.5 CUADRO N° 5. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARAMEROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES AL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AYACUCHO, 2022.

| PARTE RESOLUTIVA PRIMERA INSTANCIA | EVIDENCIA IMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de aplicación del principio correlación y de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de sentencia de la primera instancia | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|---|---|---|-------|-------|-------|--------|--|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | |
| <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION</p> | <p>DECISION JUDICIAL</p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:</p> <p>CONDENAR A XX como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor XY, y se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 14 de setiembre del año 2015 vencerá el 13 de setiembre del año 2020; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho. FIJAMOS la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL que pagará el sentenciado XX a favor de la menor</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación a los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación a las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y el actor civil. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento sobre las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia relación a los hechos. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación con la parte considerativa y expositiva, y es consecuente con las posiciones expuestas en el contenido de la sentencia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo,</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>POSTURA DE LAS PARTES</p> | <p><u>PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</u></p> <p>En la audiencia pública de apelación, la defensa técnica del sentenciado XX, ha delimitado su pretensión del modo siguiente, por lo se declare NULIDAD de la sentencia condenatoria, por contener errores de derecho y transgredirse la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, existiendo motivación insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La resolución no ha sido debidamente motivada, fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas actuados, sobre la imputación fáctica, es el acto sexual, no hay discusión. • No está de acuerdo del argumento del <i>A quo</i>, respecto al error de tipo, al indica XX tenía conocimiento de la edad de la XY, 13 años, sin indicar por medio de que instrumentos llega a esa conclusión. | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formalidad respecto a las pretensiones en materia penal y civil de las partes en caso quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, sobre este último</p> | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Aduce que XX pensó que la agraviada tenía 15 años, y no se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, como es RML, antropólogo y psicológico, quienes establecieron que, al momento de examinar a la XY, limitaba 14 a 16 años. • En el caso de médico legista indicó de 13 a 15 años, y promedio cálculo de 14 años, y la psicóloga concluye que no se han llevado a cabo todas las sesiones a fin de determinar si la XY tiene alguna secuela a razón de estos actos acusados. • La sentencia no hace una inferencia lógica que haga concluir que XX sabía que la XY tenía 13 años, transgrediéndose el art. 139°, inc. 5, de la CPP respecto a la motivación de las resoluciones. • El XX era enamorado de la agraviada, y no pudo prever de manera cierta por medio de un documento que contaba con 13 años, si no en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que ha incurrido en error de tipo, XX no sabía que estaba infringiendo la ley, por lo que se declare nula la sentencia y se le absuelva <p>Posición del Ministerio Público:</p> <p>Frente a lo señalado por la defensa técnica del XX, ha indicado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es falso que la menor se haya presentado diciendo que tenía quince años, no hay ninguna prueba que corrobore, enunciado sin sustento. • Que no eran enamorados y que el imputado tiene su conviviente y un hijo, la apariencia física es subjetiva, y no hay error de tipo, por cuanto en la pericia antropólogo, la edad fluctúa 13 a 15 años, por lo que está dentro de los márgenes científicos | <p>siempre en cuando se haya constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Igualmente, el examen médico concluye la edad oscila 12 a 14 años, no hay ninguna alteración en su apariencia física. • En el peritaje psicóloga, concluyó la menor tiene 14 a 15 años, en setiembre del año 2017, cuando la menor ya tiene más de 15 años. • La XY fue víctima de violación, cuando tenía 12 años y no dio su consentimiento, se solicita se confirme la sentencia apelada. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de la segunda instancia EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho 2022.

Nota: Conforme a la identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro N° 4, se evidencia que la calidad de la parte expositiva de sentencia de la segunda instancia es de rango: MUL ALTA, el cual se obtuvo de la medición de las sub dimensiones, la parte de Introducción obtuvo como resultado de calidad Muy Alta, ya que cumple los cinco parámetros, mientras que la Postura de las partes es de calidad Alta, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros determinados

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p><i>instancia</i>” [énfasis agregado]. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el Tribunal de mérito.</p> <p>2. En efecto, la Casación N° 05-2007-Huaura se ha indicado que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, En esta línea interpretativa, en la Casación N° 03-2007-Huaura , la Corte Suprema indicó que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error.</p> <p>3. La Casación N° 385-2013-San Martín, la Corte Suprema señala que, si bien el juzgador <i>Ad quem</i> no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el <i>Ad quem</i> está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.</p> <p>4. Finalmente en la Casación 636-2014-Arequipa, la Corte Suprema, ha indicado, como doctrina jurisprudencial, que la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 –[ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de</p> | <p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | 38 |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, de primera instancia”, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, por medios técnicos u otro mecanismo que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral; conforme el artículo 424, numeral 4 del CPP</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>MOTIVACION DEL DERECHO</p> | <p>La motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los motivos y/o razones que evidencian sobre la determinación de la tipicidad, considerando la adecuación al tipo penal de la conducta, bajo los aspectos normativos, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple. 2. Evidencia la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple 3. Evidencia la determinación de la culpabilidad del imputado, con conocimiento de la antijuricidad, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>constitucional y legalmente garantizada de motivación. En este sentido, conviene precisar que <u>la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular</u>. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La suficiencia <u>no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso</u>, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.</p> <p>La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas</p> | <p>4. Las razones evidencian el nexo de enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidenciando la precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y fundar el fallo. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Asegura la no anulación, o perder de vista que su objetivo, en que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>Análisis de los agravios concretos</p> <p>En las premisas jurídicas expuestas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia del recurso. En este sentido,</p> | <p>1. Evidencia la individualización de la penal conforme a los parámetros normativos, previstos en el artículo 45 y 46 del código penal. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>MOTIVACION DE LA PENA</p> | <p>teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, en primer lugar, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios; esto es, la crítica, concreta, precisa y razonada que contiene el recurso de apelación. En segundo lugar, se identifica el razonamiento jurisdiccional concreto que estaría causando gravamen o perjuicio al impugnante, siguiendo el argumento del recurso.</p> <p>En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada</p> | <p>2. Evidencia los motivos que fundamenta la aplicación de la proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>3. Los motivos que Los motivos y/o razones que evidencian sobre la determinación de la tipicidad, considerando la adecuación al tipo penal de la conducta, bajo los aspectos normativos y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y fundar el fallo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia las razones del descargo del acusado, teniendo en cuenta que pruebas se ha destruido y/o anulado y bajo que argumentos. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Asegura la no anulación, o perder de vista que su objetivo, en que el receptor decodifique las expresiones dadas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p> | <p>La sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017, que falla condenando al culpable A, por resultar autor de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad</p> | <p>1. Evidencian la valoración y apreciación y la naturaleza del bien jurídico protegido, bajo los parámetros normativas, jurisprudenciales y doctrinarios. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N...; se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, <u>se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles</u></p> | <p>2. Las evidencias que se apreciaron la gravedad del daño o afectación causado al bien jurídico protegido. No cumple-</p> <p>3. Los motivos que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en los delitos dolosos. Si cumple.</p> <p>4. Las razones que evidencian el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad en el contenido del lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

Fuente: sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación de derecho y motivación de la pena, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera. LECTURA. En el cuadro N° 5, se puede evidenciar que la calidad de la parte considerativa de sentencia de la primera instancia es de rango: Muy ALTA, obteniéndose de la medición de las sub dimensiones, la parte de motivación de los hechos obtuvo como resultado de calidad Muy Alta, al cumplir los cinco parámetros, motivación de derecho también obtuvo calidad Muy Alta, ya que cumple con los cinco parámetros, y motivación de la pena también obtuvo calidad Muy Alta de los 5 parámetros determinados, mientras la motivación de la reparación civil obtuvo calidad Alta porque cumple solamente con cuatro de los parámetros de las dimensiones asignadas.

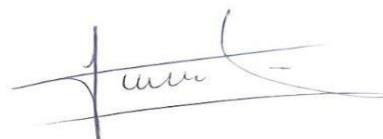
5.8. CUADRO N° 8. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARAMEROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES AL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, AYACUCHO, 2022.

| PARTE RESOLUTIVA SEGUNDA INSTANCIA | EVIDENCIA IMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de sentencia de la segunda instancia | | | | | | |
|---|---|--|---|---|---|---|---|---|-------|-------|-------|--------|--|--|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | |
| <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION</p> | <p>Respecto al agravio postulado, en el sentido de que el <i>A quo</i> no ha aplicado la figura del ‘error de tipo’, el impugnante en la audiencia de apelación de sentencia se ha limitado a enunciarlo sin realizar mayor construcción argumentativa que persuada al Tribunal que, en efecto, se ha producido un vicio procesal, capaz de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que, en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado.</p> <p>En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación a los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación a las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y el actor civil. Si cumple. 3. El pronunciamiento sobre las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia relación a los hechos. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación con la parte considerativa y expositiva, y es consecuente con las posiciones expuestas en el contenido de la sentencia. Sí cumple 5. Se evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, | | | | | X | | | | | | | |

ANEXO 6; Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También declaro al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Ayacucho, Julio 2022.



Valeriano Rodriguez Hinojosa
Documento de identidad: 44918069

ANEXO 7, Cronograma de actividades

| N° | ACTIVIDADES | Cronograma de trabajo – 2022-I | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|---|---|---|---|---|---|-----------|---|----|----|----|----|----|----|
| | | I UNIDAD | | | | | | | II UNIDAD | | | | | | | |
| | | SEMANAS | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 1 | Socialización del SPA/ elaboración de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen | ■ | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Avance del Análisis de resultados | | ■ | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Avance del Análisis de resultados | | | ■ | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Redacción de las conclusiones y recomendaciones | | | | ■ | | | | | | | | | | | |
| 5 | Programación de la segunda tutoría grupal /continua la redacción de las conclusiones y recomendaciones. | | | | | ■ | | | | | | | | | | |
| 6 | Mejora de los resultados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones. | | | | | | ■ | | | | | | | | | |
| 7 | Resumen, abstract, introducción y metodología. | | | | | | | ■ | | | | | | | | |
| 8 | Programación de la tercera tutoría grupal/ calificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen - abstract | | | | | | | | ■ | | | | | | | |
| 9 | Clasificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – Abstract. | | | | | | | | | ■ | ■ | | | | | |
| 10 | Clasificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – Abstract. | | | | | | | | | | | ■ | | | | |
| 11 | Clasificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – Abstract y metodología. | | | | | | | | | | | | ■ | | | |
| 12 | Redacción del Pre Informe. | | | | | | | | | | | | | ■ | | |
| 14 | Sustentación el pre informe | | | | | | | | | | | | | | ■ | |

ANEXO 8, Presupuesto.

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-----------------------|------------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | 6 | | |
| • Impresiones | 0.50 | 12 | 6.00 |
| • Fotocopias | 0.10 | 30 | 3.00 |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 0.10 | 200 | 20.00 |
| • Lapiceros | 1.00 | 3 | 3.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turniting | 100 | 1 | 100.00 |
| Sub total | | | S/.132 |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | 2 | 8 | 16.00 |
| Sub total | | | S/.148 |
| Total de presupuesto desembolsable | | | |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.0 0 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.0 0 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) | 40.0 0 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.0 0 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (6 horas por semana) | 250.00 | 2 | 500.00 |
| Sub total | | | 500.00 |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 900.00 |
| Total (S/.) | | | |